



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL FISCO SOBRE
DETERMINADOS BIENES, CON LA CONDICIÓN DE QUE
SEAN DESTINADOS A LA UTILIDAD PÚBLICA EN
MATERIA DE EDUCACION**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

CAROLINA RUIZ ROMERO

ASESOR:

LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A MIS PADRES

A LORETO Y ENRIQUE

quienes me llevaron de la mano a la escuela, me enseñaron a reír, hablar, caminar, jugar, amar la vida y valorar el concepto de familia. Quienes me solventaron mis estudios, para llegar a ser lo que soy ahora. Quienes me dan tanto amor, cariño, comprensión. Quienes me han hecho tan feliz. Y los amaré toda la vida por que ellos me dieron un poco de su tiempo para darme la vida a mi.

A MI ESPOSO

A GILBERTO, *el amor de mi vida, a quien le debo el ser constante, luchar por mis objetivos y no desfallecer en el intento. Quien siempre ha estado conmigo, incluso cuando caigo, es él quién me tiende la mano para ayudarme a levantar. Definitivamente gracias a ti culmino este proyecto. Te amo y Gracias por existir.*

A MIS HERMANOS

**A LAURA, MARIA, JESUS,
ENRIQUE, LOURDES,
MANUEL Y JULIO**, por ser mi
guía de turistas, mi maestra
de preescolar, mi guía de la
infancia, mi maestro de fútbol,
mi confidente, mi maestro de
baile y mi acompañante de
juego. Además por darme todo
su amor y apoyo tanto moral
como económico. Gracias.

A MI CUÑADO

A ARTURITO, por ser mi
modelo a seguir, quien
me enseñó durante
mucho tiempo a ser
observadora y crítica, a
no dejarme convencer
tan fácilmente, por que
desde niña quería ser
como tú.

A MI FAMILIA

**A MIS CUÑADOS, CUÑADAS,
SOBRINOS, MI TIA MARIA**,
por quererme tanto y
apoyarme siempre.

A MIS AMIGOS

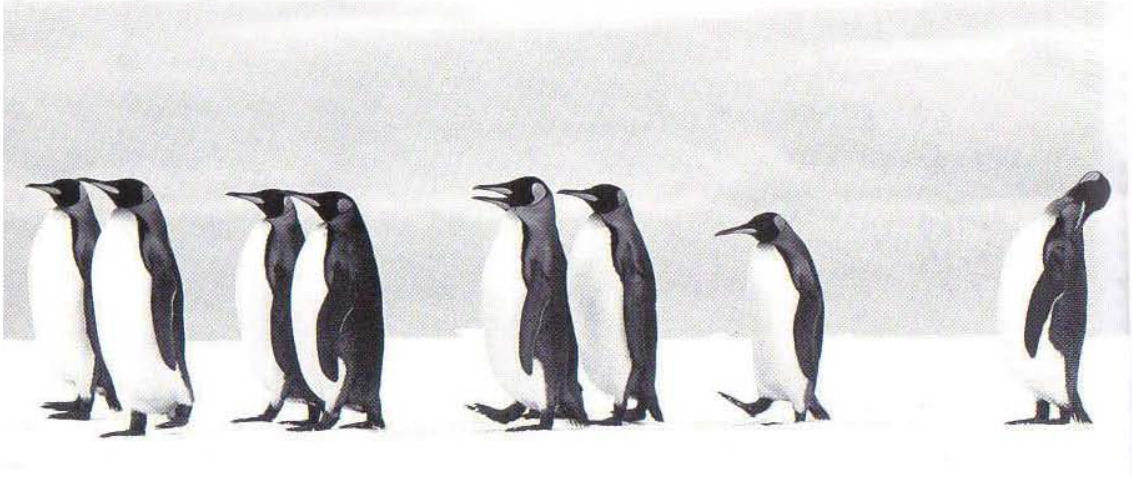
A ADRIANA, GABRIELA, IBET, JULIO, MIRIAM, Y YANET, por compartir conmigo mi vida Universitaria y de alguna manera apoyarme, regañarme, e impulsarme a salir adelante en todo lo que realice. Gracias

A MI ASESOR

Al **LIC. JIMÉNEZ GALVÁN GUSTAVO** por darme las técnicas y herramientas necesarias para poder culminar este trabajo de investigación, así mismo por darme un poco de su tiempo para poder cumplir con mis objetivos.

A MI UNIVERSIDAD

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**, el alma de este trabajo, a la razón de ser de esta investigación. A quién me ha dado tanto desde la preparación media superior hasta la Superior, y que espero que más adelante me acoja en su seno para seguir superándome. Al ALMA MATER, A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS, A LA UNIVERSIDAD NUMERO UNO DE AMERICA LATINA.



"Solo cabe progresar cuando se piensa en grande, sólo es posible avanzar cuando se mira lejos."

JOSÉ ORTEGA Y GASSET



**“Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo, no en el resultado.
Un esfuerzo total es una victoria completa.”**

MAHATMA GANDHI



“El individuo ha luchado siempre para no ser absorbido por la tribu. Si lo intentas, a menudo estarás solo, y a veces muy asustado. pero ningún precio es demasiado alto por el privilegio de ser uno mismo”.

**FRIEDRICH WILHELM
NIETZSCHE**



“El amor, a quién pintan ciego, es evidente y perspicaz por que el amante ve cosas que el indiferente no ve y por eso no ama.”

JOSÉ ORTEGA Y GASSET

**LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL FISCO SOBRE DETERMINADOS BIENES,
CON LA CONDICIÓN DE QUE SEAN DESTINADOS A LA UTILIDAD PÚBLICA
EN MATERIA DE EDUCACIÓN.**

INTRODUCCIÓN..... i

**CAPÍTULO 1. RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA Y OBLIGACIÓN JURÍDICO
TRIBUTARIA.**

1.1. La relación jurídica tributaria	2
1.1.1. Concepto.	2
1.1.2. Hecho imponible	6
1.1.3. Base gravable	7
1.2. La Obligación jurídica tributaria	8
1.2.1. Concepto	8
1.2.2. Naturaleza y fuentes de la obligación fiscal.	10
1.2.3. Elementos de la obligación.	13
1.2.3.1. Sujeto activo	13
1.2.3.2. Sujeto pasivo	18
1.2.3.3. Objeto.	27
1.2.4. Fases de la obligación jurídico – tributaria.	28
1.2.4.1. Nacimiento de la obligación.	28

1.2.4.2. Determinación de la obligación.	31
1.2.4.3. Liquidación.	34
1.2.5. El pago como forma principal de la extinción de la obligación.	35

CAPÍTULO 2. EL EMBARGO COMO ACTO PREVIO A LA ADJUDICACIÓN O AL
REMATE.

2.1. Definición.	40
2.2. Presupuestos del embargo.	43
2.3. Sujetos del embargo.	51
2.3.1. Autoridad.	53
2.3.2. Ejecutado.	53
2.3.3. Ejecutor.	54
2.3.4. Testigos.	55
2.4. Clases de embargo.	56
2.4.1. Precautorio.	56
2.4.2. En vía administrativa.	61
2.4.3. Definitivo.	64
2.5. El remate.	65
2.6. Aplicación del producto.	72

CAPÍTULO 3. ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL FISCO Y LA DIFERENCIA CON EL
DECOMISO DE BIENES O MERCANCÍAS.

3.1. Adjudicación.	76
-------------------------	----

3.1.1. Definición.	76
3.1.2. Adjudicación al mejor postor.	78
3.1.3. Adjudicación a favor del fisco.	81
3.1.4. Competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la realización del PAE.	83
3.2. Decomiso de bienes o mercancías.	86
3.2.1. Definición.	86
3.2.2. Naturaleza penal del decomiso.	90
3.2.3. El Ministerio Público como auxiliar de la autoridad fiscal administrativa.	94
3.4. Diferencia de la adjudicación y el decomiso con la confiscación.	100

CAPITULO 4. LA NECESIDAD DE LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL FISCO
SOBRE DETERMINADOS BIENES, CON LA CONDICIÓN DE QUE
SEAN DESTINADOS A LA UTILIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE
EDUCACIÓN.

4.1. Adjudicación a favor del fisco.	105
4.1.1. Situaciones determinadas.	107
4.1.2. Término para la adjudicación a favor del fisco.	112
4.1.3. Requisitos para la adjudicación a favor del fisco.	114
4.1.4. Procedimiento para que se lleve a cabo la adjudicación a favor del fisco.	119
4.1.5. Plazo para destinar los bienes adjudicados.	125
4.2. Utilidad pública.	127

4.2.1. Definición.	128
4.2.2. Utilidad Pública y Servicio Público.	129
4.3. Bienes objeto de la adjudicación a favor del fisco.	131
4.3.1. Muebles.	133
4.3.1.1 Equipo de computo.	134
4.3.1.2. Equipo de fotografía, video y televisión.	135
4.3.1.3 Equipo de oficina.	138
4.3.2. Inmuebles.	139
4.3.2.1. Terrenos y Construcciones.	140
4.3.3. Negociaciones.	142
4.3.3.1. Café Internet.	143
4.3.3.2. Estudios de fotografía, video y televisión.	144
4.4. Instituciones destinatarias.	145
4.4.1. Universidad Nacional Autónoma de México.	147
4.4.2. Universidades Públicas Estatales.	151
4.5. Modificación al texto legal del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación.	152
 APÉNDICE	 158
ANEXO	162
CONCLUSIONES.	175
BIBLIOGRAFÍA.	181
OTRAS FUENTES	185
LEGISLACIÓN	187

INTRODUCCIÓN

Uno de los objetivos primordiales del Estado es recaudar ingresos para el erario, por tal motivo, una de las obligaciones de los ciudadanos residentes en nuestro País es la de contribuir al gasto público, y la forma más común para hacerlo es por medio del pago de las contribuciones. Sin embargo, no siempre cumplimos con tal obligación y por este motivo la autoridad fiscal toma medidas precautorias o resolutivas para hacer que el contribuyente cumpla con el pago de sus contribuciones. Tal es el caso de la disminución en el pago de algunas contribuciones si se hacen a tiempo; o bien la condonación de algunas multas o gastos de ejecución cuando ya las obligaciones del pago de contribuciones no han sido cumplidas. O bien, una vez incumplidas dichas obligaciones el fisco tiene la necesidad de cubrir esas obligaciones, por lo que se basa en una figura en particular como lo es el embargo, mediante el cual se rematan los bienes y finalmente se aplica el producto, es decir, se destinan tales ingresos a los distintos sectores públicos.

Es aquí donde empieza la problemática, pues la autoridad fiscal tiene la necesidad de embargar bienes para cubrir el crédito fiscal de un sujeto pasivo que no pagó en los términos que le establecía la ley. Después de embargar los bienes, tiene que rematarlos. Si los bienes no se rematan en la primera convocatoria, se tiene que hacer una segunda convocatoria en la que los bienes tiene que bajar su precio, y si aún así no hay postores, el fisco se adjudica los bienes al 50%.

Si bien es cierto que lo recaudado sí es destinado a diversas instituciones y servicios públicos, también lo es que los bienes rematados

perdieron su valor real y el porcentaje repartido entre tantos conceptos, es mínimo.

Por tales razones, es necesario que el fisco se adjudique inmediatamente determinados bienes, para que éstos no se deprecien, pero existiendo la condición determinante de la que tal acervo sea destinado a la utilidad pública.

En el primer capítulo, se da un marco conceptual, donde se le explica al lector, que el remate y la adjudicación proviene de una figura jurídica llamada obligación jurídico tributaria, en donde existe una relación entre el sujeto activo, que en este caso es el fisco; y el sujeto pasivo, que es el contribuyente.

Esta obligación está determinada por el nacimiento de la misma, originándose cuando el administrado se adecua en un presupuesto de hecho, lo que a su vez determina el tipo de obligación, extinguiéndose éstas mediante el pago o cumplimiento.

Si esto último no sucede, se lleva a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual es un sistema impuesto por el Estado mediante el cual se requiere el pago del administrado, y si aún así, éste se niega a pagar, se procede a ejecutar el embargo de los bienes del contribuyente y posteriormente al remate de los mismos, el último paso a seguir es la aplicación del producto, lo cual significa, pagar el crédito fiscal.

En el segundo capítulo, se describe al embargo como acto previo a la adjudicación o al remate, donde se mencionan los sujetos que intervienen en el embargo, así como las diversas clases del embargo que existen.

Es aquí donde encontramos un punto neural de nuestro tema, ya que nuestra propuesta se enfoca a que el fisco se adjudique los bienes producto de un embargo sin la necesidad de pasar por la etapa de remate, claro que mediante un procedimiento establecido en ley, para salvaguardar las garantías y derechos de los contribuyentes adecuados en este presupuesto de hecho.

Es necesario hacerle notar al lector que el embargo precautorio que establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación es una figura inconstitucional, no así la fracción IV del citado artículo, ya que sólo en esta fracción de las seis que contiene el mismo, el crédito fiscal ya está determinado. Por lo que nuestra propuesta es apegada a derecho, ya que de que los bienes que se adjudique el fisco con la condición de que los destine a la utilidad pública en materia de educación, serán los bienes a que hace mención la fracción IV del artículo 145 del Código de la materia, pero sólo cuando el embargo sea declarado definitivo, de adjudicárselos antes de que esta condición pase sería inconstitucional.

Por su parte en el tercer capítulo, hace referencia a la diferencia que existe entre la adjudicación, el decomiso y la confiscación. Siendo la adjudicación de naturaleza jurídica administrativa, mientras que el decomiso tiene una naturaleza jurídica penal. Y ambas son muy distintas a la confiscación que es una figura jurídica inconstitucional.

Es importante resaltar este tema ya que lo que se pretende es aclarar la visión del lector, y delimitar que la adjudicación a favor del fisco propuesta en la presente investigación no se trata de un acto derivado de una infracción administrativa, como el decomiso; o bien sea un acto a todas luces inconstitucional que transgreda flagrantemente los derechos de los ciudadanos, como la confiscación. Si no, que este tipo de adjudicación es un acto legal, ya que el fisco sólo está cobrando una deuda derivada de un

incumplimiento de obligaciones y que el propio contribuyente está obligado a pagar, y no pago, y lo realiza mediante un procedimiento contenido en ley, el cual no violenta las garantías individuales del contribuyente, y el cual es el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Es en el cuarto capítulo, donde se explica y detalla cómo se llevará a cabo la adjudicación a favor del fisco sobre determinados bienes con la condición de que sean destinados a la utilidad pública en materia de educación.

Para que el fisco pueda adjudicarse los bienes producto de un embargo sin necesidad de pasar al remate es necesario que se establezcan una serie de requisitos para que dicha adjudicación sea conforme a derecho y que beneficie tanto al fisco como al contribuyente, y en este caso a una Institución beneficiada.

No podríamos adjudicar todos los bienes producto del embargo, ni tampoco en todos los supuestos de hecho del embargo. Por lo que, como ya se mencionó, se delimita la situación y los bienes que se podrán adjudicar sin necesidad de pasar al remate.

Ahora bien, la presente propuesta no tendría razón de ser si no fueran los bienes adjudicados destinados a la utilidad pública, y de una manera rápida y eficaz, para que precisamente, se cumpla con la finalidad de que los bienes que se destinen a las Instituciones educativas, no se vuelvan obsoletos y/o pierdan drásticamente su valor, por el inminente transcurso del tiempo o el avance tecnológico.

Es preciso mencionar que no sólo es importante destinar los bienes de una manera rápida y eficaz, sino que también sea destinada a una

Institución beneficiaria, las cuales también serán delimitadas a razón de que sena Instituciones dedicadas a la educación, ya que con esto se cumple la obligación del Estado de destinar los ingresos obtenidos por contribuciones al gasto público para cumplir con las necesidades de la colectividad.

Toda la observación, estudio y realización del presente trabajo de investigación va encaminado a una sola finalidad, y ésta es, que los bienes adjudicados por la autoridad fiscal sean destinados en favor de la educación y principalmente sean destinados a nuestra Máxima Casa de Estudios, nuestra Alma Mater, la mejor Universidad de Latinoamérica, una de las mejores del mundo, precisamente nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, regresarle un poco de lo mucho que ella nos ha otorgado a todos nosotros, y que así en pocos años nos regocijemos al decir que la UNAM, nuestra Universidad, es la número UNO del mundo.

CAPÍTULO PRIMERO

RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA Y OBLIGACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

En sus inicios, el ser humano, al llevar una vida sedentaria, tuvo que mantener la armonía y disciplina en el grupo al que pertenecía, y para lograrlo estimó designar a cada uno de los miembros de la “tribu” una obligación; a los hombres les pertenecía la caza de animales para el vestido y alimentación de sus miembros; mientras que la mujer, se encargaba de criar a los hijos y cocinar. Pasado el tiempo, las obligaciones de los miembros de un grupo social determinado se hicieron más complejas, y por obvias razones, su incumplimiento tenía como consecuencia el responder con la libertad y hasta con la vida.

En el Derecho Romano, la obligación se convirtió en una de las instituciones más importantes de aquella época, por lo que con la promulgación de la Ley Poetelia Papiria, ya no se respondía ni con la libertad ni con la vida en caso de incumplir con alguna obligación.

Etimológicamente, la palabra obligación proviene del verbo latín *obligatus*, que significa “atar”. Se define de la siguiente forma en las Instituciones de Justiniano, “La obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.” (*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura.*)¹

Si bien es cierto que desde nuestros inicios tuvimos la necesidad de establecer ciertas reglas, y con ellas determinados derechos y obligaciones, también lo es que estas determinaciones no pudieron haber sido

¹ MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Ramón, Derecho Romano, 3ª edición, Harla, México, 1993, p. 143

establecidas si no hubiese existido previamente un vínculo que uniera al grupo o comunidad. Una vez que se originaron las agrupaciones de carácter social principia toda clase de relaciones, y predomina una muy especial que es la relación de supra-subordinación, en donde existen sujetos que crean las reglas y otros que las obedecen, donde ambas partes gozan de derechos pero tienen al mismo tiempo cumplen con determinadas obligaciones.

Es por lo anterior, que previo a analizar la obligación jurídico-tributaria estudiaremos a grandes rasgos la relación tributaria, ya que de no existir esta última, la obligación tributaria no podría nacer.

1.1. La relación jurídica tributaria

Así como lo hemos mencionado, somos seres sociales y necesitamos relacionarnos entre los miembros de la comunidad para poder obtener un mejor desarrollo social, por lo que para que exista una obligación de cualquier índole debe de existir primeramente un vínculo que nos constriña a respetar y cumplir con nuestras actividades y responsabilidades.

1.1.1. Concepto

Pues bien, para que exista una obligación jurídica tributaria, es necesario que previamente exista una relación jurídica tributaria, es decir un vínculo entre los miembros de una comunidad y en este caso una sociedad contributiva.

La relación jurídica tributaria se puede concebir como el enlace o vínculo de carácter legal que se estatuye entre el sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación contributiva, para que se conozca a ciencia cierta cuándo ha nacido el deber conducente, quien debe pagarlo, y a quien compete determinarlo y exigirlo. Y en efecto, ese enlace nace cuando una

norma jurídica, con carácter general, obligatorio e impersonal tipifica el hecho generador del tributo, y demás elementos del mismo para que pueda conocer, interpretar entender y cumplir esa prestación, es por eso que desde el momento en que el Estado estatuye la obligación contributiva está fijando la esencia de la relación jurídico-tributaria.

Se puede decir que a la relación jurídica tributaria la constituyen el conjunto de obligaciones que se deben entre el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extingue al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley. En tanto que por obligación jurídica tributaria debe entenderse la cantidad debida por el sujeto pasivo al sujeto activo, cuyo pago o cumplimiento extingue dicha obligación.²

Por su parte Delgadillo Gutiérrez dice que:

La relación jurídica-tributaria es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas, consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.³

Con las dos anteriores definiciones podemos concluir que la relación jurídico-tributaria es un vínculo que enlaza a diversos sujetos, en donde se generan diversas consecuencias de carácter jurídico, las cuales consisten en el conjunto de obligaciones que se deben dichos sujetos, llamados sujeto pasivo y sujeto activo, y se extingue la relación, no al cumplir el primero con sus obligaciones respecto del segundo –así se extinguiría la obligación, no la relación-, si no cuando el sujeto pasivo cesa en las actividades establecidas en Ley.

Esto es, con frecuencia algunos tratadistas, como es el caso de Fernández Martínez y De la Garza, suelen confundir la obligación fiscal con la relación fiscal, dando el mismo significado a ambas.

² MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 14ª edición, Porrúa, México, 1999, p. 268

³ DELGADILLOGUTIERREZ, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1985, p. 86

Así, Margáin señala que diversos "... tratadistas... al hablar de la relación tributaria, la confunden con la obligación tributaria, asignando el mismo concepto a una y otra definiéndolas como la prestación en dinero o en especie debida por el sujeto pasivo al sujeto activo, cuyo pago se extingue a dicha obligación. Sin embargo, es erróneo atribuirles el mismo significado, por cuanto que son dos conceptos distintos."⁴

Margáin explica que la obligación tributaria y la relación fiscal no es lo mismo, en cuanto puede existir la primera sin que exista la segunda, poniendo como ejemplo la existencia de una empresa que al paso de cinco años sólo tiene pérdidas y ninguna ganancia, es decir, va a quiebra, y tiene la necesidad de cerrar su establecimiento. De lo anterior se desprende que existe la relación fiscal con la autoridad fiscal por que así lo marca la ley, pero nunca existió la obligación tributaria, pues la empresa no tuvo que tributar en ningún momento, pues no hubo ninguna ganancia.

En este ejemplo Margáin se refiere a la obligación fiscal considerando sólo a la obligación fiscal sustantiva, sin tomar en cuenta las obligaciones formales; por lo tanto en este ejemplo, la obligación jurídico-tributaria sí nació al mismo tiempo que la relación jurídico-tributaria. Entonces, podemos afirmar que la relación jurídico-tributaria sí nace al mismo momento que la obligación jurídico-tributaria.

Esto es, si bien es cierto que la empresa no tuvo que tributar, también lo es que la empresa desde que nació la relación jurídico-tributaria, tuvo que cumplir con sus obligaciones formales, tales como inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, guardar los libros contables, presentar su declaración a la autoridad administrativa fiscal. Esta última de gran importancia, pues de esta manera el fisco se da cuenta que la empresa no tiene activos, y por lo tanto está exenta de tributar, mas no de incumplir con sus obligaciones formales.

⁴ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, op. cit., p. 267

Giannini fue el primero en establecer el concepto de relación jurídico-tributaria, quien dice que:

De las obligaciones tributarias, surgen entre el Estado y los contribuyentes, derechos y deberes recíprocos, que forman el contenido de una relación especial: la relación jurídico-tributaria”⁵

Se puede decir que “... la relación jurídico-tributaria está integrada por los correlativos derechos y obligaciones emergentes del ejercicio del poder tributario, que alcanzan al titular de éste, por una parte, y a los contribuyentes y terceros, por otra.”⁶

A efecto de precisar y diferenciar lo que se debe entender por relación jurídica tributaria y la obligación jurídica tributaria, es conveniente partir de la norma jurídica, que *en sí y por sí* no obliga a nadie mientras no se dé un hecho o situación prevista en ella, es decir mientras no se realice el presupuesto normativo o hecho imponible.

Una vez que se haya dado el hecho imponible, es decir que se haya realizado el presupuesto de hecho previsto en la norma se producirán las consecuencias jurídicas, las cuales serán imputadas a los sujetos que se encuentre ligados por el nexo de causalidad que relaciona el presupuesto establecido en la norma con la consecuencia.

Por ejemplo, la norma puede prever la naturaleza de contribuyentes en todo sujeto o persona que sea propietario de bienes inmuebles, y mientras una persona no adquiera un bien inmueble, es decir mientras no realice el presupuesto de hecho establecido en la norma, las consecuencias de su aplicación no le pueden ser imputadas. Por tanto, respecto de esa persona no existen derechos y obligaciones, y por tanto no puede modificarse, transmitirse o extinguirse las mismas, es decir, no habrá relación jurídico-tributaria.

⁵ GIANNINI, I CONCETTI, p. 124, citado por GIULIANI FONROUGE, , Derecho Financiero, Depalma, 2ª edición , Buenos Aires, 1970, volumen I., p.370

⁶ GIULIANI FONROUGE, op. cit., p. 371

1.1.2. Hecho imponible

Hablamos del hecho imponible dentro de la relación jurídica tributaria tanto como en la obligación jurídica tributaria, por que al realizar el hecho imponible nacen consigo tanto la relación como la obligación jurídico-tributarias.

El Dr. Ramón Reyes Vera⁷ explica que este presupuesto de hecho se compone de diversos elementos. En primer término, los hechos contenidos en el precepto legal del presupuesto; en segundo término, la determinación de los sujetos que resulten obligados al pago del gravamen y el momento de la vinculación del presupuesto con el sujeto activo; en tercer término, la base, esto es la valoración cuantitativa de la prestación a cumplir; en cuarto término la delimitación del espacio y el tiempo de esos hechos; y en quinto término, la cantidad expresada en una suma fija, o bien en un porcentaje aplicable a la base.

El Magistrado del Tribunal Español de lo Contencioso Administrativo, Adolfo Carretero Pérez, afirma que el hecho imponible se define como el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley, para configurar cada tributo y cuya realización supone el nacimiento de la relación jurídico-tributaria, equivale por lo tanto a la tipificación de los actos del sujeto para cada clase de tributo.

Sainz de Bujanda define al hecho imponible como “el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria” o bien “el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta”⁸

⁷ REYES VERA, RAMÓN, “Hecho imponible, objeto y base gravable del tributo”, Nuevo Consultorio Fiscal, México, Distrito Federal, 1997, número 286, p. 8.

⁸ SÁINZ DE BUJANDA, Análisis jurídico del hecho imponible, citado por RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, México, Harla, 1999, 2ª edición,, p. 115.

De lo anterior se desprende que el hecho imponible es aquel que se encuentra plasmado en un precepto legal, y necesita necesariamente que alguien se adecue al presupuesto de hecho, para que nazca la obligación fiscal y la relación jurídico-tributaria; es decir, la ley misma no puede generar la obligación sin que se materialice el hecho imponible.

La materialización del hecho imponible es conocida como hecho generador. Es conveniente distinguir el hecho imponible del hecho generador, el hecho imponible, como ya se ha dicho, es el que está plasmado en la ley y mientras no se materialice no da origen a la obligación jurídico-tributaria ni a la relación fiscal. En tanto, el hecho generador se lleva a cabo cuando un sujeto, con su actuar se adecua al presupuesto de hecho, es decir, materializa el hecho imponible, teniendo como consecuencia el nacimiento de la obligación fiscal y el inicio de la relación jurídico-tributaria.

El hecho imponible descansa en una situación económica, mientras que el hecho generador el contribuyente lo provoca. Por ejemplo, cuando se hace un sorteo, sólo las personas que obtienen el bien, es decir, las que con su actuar generaron el hecho imponible, están obligadas a contribuir, las demás no.

1.1.3.Base Gravable.

La base gravable es el monto real de la renta, riqueza, patrimonio o bienes, hechas las deducciones legales sobre las cuales se aplica una cuota, tasa o tarifa previstas por la norma legal, aunque esto requiere de un procedimiento legal muy preciso, para no dejar en estado de indefensión al contribuyente.

Como en todo acontecimiento, el presupuesto de hecho tiene una dimensión, una cuantía que debe medirse para la correcta aplicación de la contribución que pudiese haber sido recaudada al nacer la relación y obligación jurídicas tributarias.

Cada una de las leyes impositivas establecen para ello reglas minuciosas para la cuantificación del presupuesto de hecho, individualizando la llamada base imponible o gravable, y en consecuencia el ámbito del hecho o situación que se cuantifica según los parámetros mas variados, los cuales pueden ser en dinero o en especie, dependiendo del cumplimiento de ciertas obligaciones jurídicas que nacen dentro de la relación jurídica tributaria.

Esto es la base gravable es aquella cantidad que se le va a cobrar, por llamarlo así, al sujeto pasivo de la obligación y relación jurídica tributaria si éste incumple con sus obligaciones, y se fija una base para que la autoridad no determine a su libre arbitrio una tasa ya sea en dinero o especie que pagará el contribuyente sujeto pasivo de la relación y obligación jurídico-tributaria

1.2. La obligación jurídico-tributaria

1.2.1. Concepto

Es importante señalar el concepto de obligación jurídica tributaria para entender posteriormente sus elementos y su naturaleza jurídica fiscal. Algunas de las definiciones generadas no varían mucho al concepto dado por Justiniano, como es el caso de Margáin y Martínez Fernández, los cuales simplemente le añaden algunos elementos, tales como sujeto pasivo, activo y el objeto, que hacen que el concepto de obligación tributaria se distinga de la obligación que surge en el derecho privado.

Margáin define a la obligación tributaria como "... el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie"⁹

⁹ MARGÁIN MANATOU, op. cit. p. 226.

Por su parte, Fernández Martínez define a la obligación contributiva o tributaria, "... como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo o contribuyente, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie."¹⁰

La definición de Fernández Martínez no difiere mucho del concepto de Margáin, pues en esencia establece lo mismo, sólo agrega palabras que no aportan nada nuevo al concepto.

Sin embargo, existen definiciones de la obligación tributaria que varían un poco más a la plasmada en las Instituciones de Justiniano en el Derecho Romano, y que aportan elementos importantes, teniendo como ejemplo la siguiente:

La obligación fiscal se define como el vínculo jurídico que se establece entre el fisco y el gobernado, mediante el cual éste debe de dar, hacer o no hacer o tolerar algo, a favor de aquél, en la forma y términos previstos por la ley fiscal.¹¹

Esta definición que da Mabarak es más concreta a nuestra materia de estudio, ya que establece que la obligación fiscal es un nexo jurídico establecido entre los sujetos activo, que es el Estado como fisco y pasivo que es el gobernado, particularmente el contribuyente, en donde la obligación no sólo es de dar, sino que también es de hacer, no hacer o tolerar como habíamos mencionado; y algo muy importante que se desprende de este concepto, es la obligación que siempre será en la forma y términos establecidos en ley.

Aunque la definición de obligación fiscal que describe Mabarak es sencilla y contiene más bases que las definiciones aportadas por Margáin Manautou y Fernández Martínez, aún no abarca todos los elementos que detallan de una manera más precisa a la obligación fiscal.

¹⁰ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, Mc. Graw Hill, México, 1998, p. 224.

¹¹ MABARAK CERECEDO, Doricela, Derecho Financiero, Mc. Graw Hill, México, 1995, p.130

La definición que da Sánchez Gómez aún no engloba todos los elementos de la definición y obligación fiscal; sin embargo, es la que más elementos recaban para entender el tema en estudio, ya que dice que “la obligación tributaria es una manifestación de la potestad soberana del Estado, al fincarle a las personas físicas o morales que coincidan con el hecho generador de una contribución, el deber de aportar una parte de su riqueza, ingresos o ganancias para cubrir el gasto público, en una forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.”¹²

Esta definición sólo hace referencia a la obligación sustantiva, pero se complementarían agregando lo siguiente: ...al fincarle a las personas físicas o morales que coincidan con el hecho generador de una contribución, el deber de cumplir con una prestación de hacer, no hacer, tolerar, o bien aportar una parte de su riqueza, ingresos o ganancias para cubrir el gasto público, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.

1.2.2. Naturaleza y fuentes de la obligación jurídica tributaria

Son variados los tipos de obligaciones que han surgido a lo largo de los años, sin embargo, sólo destacaremos dos: la obligación que surge en el ámbito del derecho privado y la obligación materia de nuestro estudio, la obligación fiscal, que pertenece al derecho público, señalando cuales son las analogías y diferencias existentes entre ellas.

La principal similitud que existe entre la obligación tributaria y la obligación del derecho privado, es que en ambas se encuentran los mismos elementos, es decir, sujeto activo, sujeto pasivo y objeto.

Existen diversas diferencias entre los dos tipos de obligaciones antes mencionados, y son las siguientes:

¹² SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Tributario Mexicano, Porrúa, México, 2001, p.135

1. La obligación tributaria tiene su fuente sólo en la ley; la obligación del derecho privado puede originarse de un contrato, de la ley, del delito, de la gestión de negocios, el enriquecimiento ilegítimo, el acto jurídico unilateral y el riesgo profesional.

Respecto a este punto, es importante señalar que el fundamento más importante de la obligación tributaria lo encontramos en nuestra Carta Magna, en el artículo 31, fracción IV, estableciendo que es obligación de todos los mexicanos contribuir al gasto público en la forma y términos que determinen las leyes.

2. En la obligación fiscal el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es siempre el Estado; en la obligación de derecho privado el acreedor puede ser un particular o una entidad.

3. En la obligación jurídico-tributaria, cuando el objeto consiste en la obligación de dar, se satisface sólo en efectivo, excepcionalmente en especie; en la obligación del derecho privado, la prestación puede solventarse en efectivo, en especie o en servicios.

Margáin Manautou¹³, menciona que en la obligación jurídico-tributaria, el objeto es *único* y consiste *siempre* en la prestación de *dar*, mientras que en la obligación de Derecho Privado, la prestación puede ser de dar, hacer o no hacer. Sin embargo, cabe destacar que si bien es cierto que la obligación más importante en la obligación fiscal es la obligación de pagar, como lo señala Margáin, conocida como obligación principal o sustantiva, también lo es que no es la única prestación, puesto que también existen las obligaciones secundarias o formales, las cuales consisten en hacer, no hacer y/o tolerar.

Entonces, atendiendo a lo anterior, la obligación fiscal se divide en dos clases: la obligación sustantiva o principal y la obligación formal o secundaria. Como ejemplos de la obligación formal tenemos los siguientes:

¹³ MARGÁIN MANAUTOU, op. cit. , pp. 225 y 226

- *Obligación formal de hacer:* Hacer una declaración, llevar la contabilidad, Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, informar al fisco del cambio de actividad o situación, asentar datos fehacientes en los libros contables, expedir comprobantes y/o facturas.
- *Obligación formal de no hacer:* no introducir mercancías de manera ilegal, no llevar doble contabilidad, no extraer los libros contables del domicilio fiscal, no asentar datos falsos en los citados libros, no alterar facturas, recibos, comprobantes, así como no falsificarlos, no tener doble domicilio fiscal.
- *Obligación de tolerar:* Permitir la conducta que despliega la autoridad administrativa fiscal en el domicilio fiscal, tales como las visitas domiciliarias, las auditorías fiscales, la revisión de los libros fiscales o sistemas contables fiscales, el embargo, el secuestro de los bienes.

Podríamos pensar que no es correcto llamarle principal a la obligación de pagar, y secundaria a la obligación de hacer, no hacer o tolerar, ya que ambas tienen la misma jerarquía y lo único que las distingue es su naturaleza; sin embargo, la obligación de pagar recibe el nombre de sustantiva o principal por la importancia que tiene. Esto es, tenemos que recordar que la principal función del Estado en materia fiscal, es la de recaudar ingresos para el gasto público, y el principal medio para percibir los ingresos es a través del pago de contribuciones.

Por lo tanto, si bien es cierto que la obligación de dar es de igual jerarquía que la obligación de hacer, no hacer o tolerar al ser ambas obligaciones establecidas en ley, también lo es que la obligación sustantiva es el principal sustento de los ingresos del fisco para el erario, y como consecuencia, para satisfacer las necesidades colectivas a través de los servicios públicos.

1.2.3. Elementos de la obligación.

Un elemento es un objeto que concurre a la formación de un todo. Para que la obligación jurídico-tributaria pueda tener vida jurídica es necesario que reúna tres elementos esenciales: el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto, no sin antes mencionar que la relación jurídica tributaria es un elemento de la obligación jurídico-tributaria, si no que ambas nacen al mismo tiempo. Por lo que la falta de alguno de estos elementos o de la relación jurídica tributaria provocaría que la obligación fiscal no naciera.

De la definición de Sánchez Gómez, se desprenden los elementos de la obligación jurídico-tributaria:

- a) El Estado; que es el sujeto activo;
- b) La persona física o moral, que es el sujeto pasivo;
- c) El deber de aportar una parte de su riqueza, que es el objeto, junto con el deber formal que tienen, y por último;
- d) El Estado le finca a una persona física o moral que coincide o realiza el hecho generador de una contribución, el deber de contribuir al gasto público, que es el vínculo jurídico.

1.2.3.1. Sujeto activo.

En la obligación fiscal son dos los sujetos que intervienen en esa relación: el sujeto activo y el sujeto pasivo. Se iniciara el análisis del sujeto activo, por ser éste el más extenso

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es obligación de todos los mexicanos contribuir a los gastos públicos del lugar donde residan, de la manera equitativa y proporcional que establezcan las leyes

De acuerdo con lo anterior, existen tres sujetos activos conforme a lo establecido en la Constitución, que son la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los municipios,

En nuestro país, la figura del sujeto activo no sólo recae en los anteriores, sino que el sujeto activo puede ser también una entidad paraestatal, que para efectos de nuestra materia serán llamados organismos fiscales autónomos y éstos son el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT.)

La Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal tienen plena potestad jurídica de imponer contribuciones, mientras que los municipios solamente tienen capacidad tributaria, es decir, que no pueden imponer contribuciones, sólo pueden administrar libremente su hacienda, la cual se forma de las contribuciones que le señalen las legislaturas de los Estados, de acuerdo con el artículo 115, fracción II de la Carta Magna.¹⁴

Cuando se habla de potestad tributaria, se está hablando del imperio o facultad de imperio, el cual reside básicamente en el Poder Legislativo, es decir, el Poder Legislativo tiene la facultad de imponer contribuciones mediante una ley tributaria. Estas leyes deben ser acatadas por parte de los administrados o contribuyentes, y cuando esto sucede, se está en presencia de una relación de supra-subordinación.

Al emitirse una ley tributaria, es obligación del ejecutivo hacerla cumplir. Quienes realizan las leyes son el Congreso de la Unión, las Legislaturas locales, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y son éstas las que tienen la potestad de crear e imponer leyes tributarias. El municipio no tiene facultad impositiva o potestad tributaria puesto que no crea leyes.

¹⁴ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, op. cit., p.227

El Congreso de la Unión crea leyes Federales y con ellas impone contribuciones federales que se aplican en cualquier lugar del territorio nacional.

El Congreso Local crea leyes locales y con ellas impone contribuciones locales, que son aplicables sólo en el territorio de la Entidad Federativa que haya emitido dicha ley; lo mismo sucede con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Las Entidades Federativas están facultadas para cobrar contribuciones tanto locales como federales. Como el municipio no impone contribuciones, por ende, sólo tienen competencia para cobrarlas, mas no para imponerlas.

La Federación y las Entidades Federativas

La Federación tiene facultades exclusivas, que son aquellas que le están reservadas únicamente a ésta para imponer contribuciones, y están contenidas en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, que a la letra dice:

- El Congreso de la Unión tiene facultad:
...XXIX.- A. Para establecer contribuciones:
- 1º. Sobre comercio exterior;
 - 2º. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
 - 3º. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
 - 4º. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
 - 5º. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación;
 - f) Explotación forestal; y
 - g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los

Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto de energía eléctrica;..”

La fracción XXIX del citado artículo tiene que interpretarse de una manera muy abierta, debido a que tiene fallas, no en el contenido, sino en cuanto a la interpretación. Primero; se establece que los lineamientos contenidos en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, sólo pueden ser gravados por la Federación, pero esto no significa que la Federación esté impedida para gravar otras fuentes para cubrir los gastos públicos, más bien quiere decir que las Entidades Federativas pueden cooperar con la Federación, afectando otras fuentes, hasta obtener los recursos suficientes, originándose así las facultades concurrentes.

En segundo lugar; la primera parte del último párrafo de la fracción en comento dice que “Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine...”. Se entiende por Entidades Federativas los Estados de la República Mexicana, entonces se puede pensar que el Distrito Federal no participará en el rendimiento, pues éste no se menciona en el párrafo citado de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional; sin embargo, el que no se haya mencionado el Distrito Federal, no quiere decir que no participará de los rendimientos en la misma forma que los Estados, simplemente es un error legislativo.

Respecto de las facultades concurrentes a las que se hacía mención, las encontramos en el artículo 124 constitucional al instituir que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, esto no quiere decir que sólo los Estados pueden gravar determinados lineamientos y la Federación no; es decir, concurrente se refiere a aquellas contribuciones que pueden ser impuestas tanto por la Federación como por los Estados, cooperando ambos poderes al imponer contribuciones de manera conjunta.

El Municipio.

De los tres sujetos activos existentes, el municipio es el de situación económica más difícil debido a que no tiene potestad jurídica, y tiene que limitarse a cobrar lo que la Federación y las Entidades Federativas le designan, esto a pesar de que es la entidad política más cercana a la población, además de satisfacer las necesidades públicas de forma directa mediante servicios públicos.

El municipio tiene personalidad jurídica propia, puede legislar, pero no en materia tributaria, ya que esto le corresponde a las legislaturas, siempre y cuando sean locales. El municipio no puede imponer contribuciones y por ello carece de potestad tributaria.

El municipio administra libremente su Hacienda. La Hacienda Pública Municipal se integra de:

- Los rendimientos de los bienes que le pertenecen y las contribuciones que la legislatura local establezca a su favor.
- Todo lo referente a la propiedad inmobiliaria, tales como fraccionamiento, división, consolidación, mejoras, traslado de dominio, etc.
- Se integra también por las participaciones federales
- Por los cobros que haga cuando preste servicios públicos.

Margáin recomienda que el tributo municipal debe de cumplir con las siguientes características:

- a) Debe ser sencillo en su redacción, para su mejor comprensión, por esto, es recomendable que se utilice un lenguaje liso y llano, evitando tecnicismos.
- b) Que sea ágil en su determinación, es decir, que la cantidad que debe pagar el contribuyente se pueda precisar fácil y rápidamente.

- c) Económico en su recaudación, de modo que permita destinar el monto de lo recaudado a la satisfacción de necesidades colectivas.
- d) Debe ser cómodo en su cobro, haciendo una adecuada selección de la época de pago, así como evitar molestias y trámites engorrosos para que el contribuyente cumpla con su obligación fiscal de manera voluntaria y dentro de los plazos que establecen las leyes respectivas.¹⁵

1.2.3.2. Sujeto pasivo

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 1º establece al sujeto pasivo, diciendo que todas las personas físicas o morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme lo establezcan las leyes fiscales respectivas.

No siempre la connotación del sujeto pasivo de un crédito fiscal coincide con personas reconocidas como tales por el Derecho Privado, ya que en el Derecho Tributario se admite la existencia jurídica de determinados entes que aquella rama del Derecho desconoce. Así tenemos a las agrupaciones que sin tener personalidad jurídica propia, constituyen una unidad económica diversa a la de sus miembros y sobre la cual puede recaer la calidad de sujeto o deudor de un crédito fiscal. Por lo tanto, para el Derecho Tributario, el concepto de deudor es más amplio que para las demás ramas del Derecho.”¹⁶

Visto lo anterior, se determina que el sujeto pasivo de una relación fiscal es aquella persona física o moral, ya sea nacional o extranjera, que de acuerdo con la ley se encuentra obligada al cumplimiento de una obligación.

¹⁵ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, citado por RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, op. cit., p. 141.

¹⁶ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, op. cit., p. 257

Ahora bien, se dice que el concepto de sujeto pasivo en el derecho tributario es más amplio, debido a que puede ser sujeto pasivo aquella persona que con su actuar, haya generado el hecho imponible contenido en el presupuesto de hecho y que será llamado sujeto pasivo principal o sujeto pasivo por adeudo propio; o bien aquellos sujetos con los cuales el sujeto pasivo principal tuvo una relación de índole diversa, que los convierte en sujetos pasivos por adeudo ajeno, llamado también llamados sujetos pasivos responsables solidarios.

“El sujeto pasivo,... es aquella persona o entidad que de acuerdo con la ley, debe soportar a favor del sujeto activo una prestación determinada”¹⁷

Rodríguez Lobato define al sujeto pasivo fiscal como “... la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal.”¹⁸

Clasificación

El Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales son las que están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Así mismo, en su artículo 26 nos habla de la responsabilidad solidaria, y establece que son responsables solidarios los siguientes:

- Los retenedores y las personas a quienes se les imponga la obligación de recaudar las contribuciones a cargo de los contribuyentes. Por ejemplo, a ley del impuesto al valor agregado en su artículo 1-A establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyente que se ubiquen en determinados supuestos.

¹⁷ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo, Derecho Tributario, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988, 2ª ed. p.238.

¹⁸ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, op. cit., p.147

- Las personas obligadas a efectuar pagos provisionales por parte del contribuyente. Un ejemplo lo tenemos en la primera parte del artículo 8 de la Ley del impuesto sobre la renta, el cual dice que cuando se celebre un contrato de asociación en participación, el asociante estará obligado al pago del impuesto sobre la renta respecto del total del resultado fiscal derivado de la actividad realizada a través de dicha asociación.

- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como las que se causaron durante su gestión.

- La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se le designe, y que tenga a su cargo la dirección, gerencia general o administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales, así como las que debieron pagarse o enterarse durante su gestión, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser cubierta por la persona moral, cuando la persona moral no solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes, cambie de domicilio sin dar el aviso correspondiente, o bien no lleve, oculte o destruya la contabilidad.

- Los adquirentes de negociaciones, respecto de contribuciones que no se hubieren causado en relación con las actividades realizadas en la negociación.

- Los representantes de personas no residentes en el país, con cuyas intervenciones efectúen actividades por las que deban pagar contribuciones

- Los que ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones de sus representados.

- Los legatarios y donatarios a título particular respecto de las obligaciones causadas en relación con los bienes legados o donados.

- Quienes manifiesten su voluntad de ser responsable solidario.

- Los terceros que para garantizar el interés fiscal se constituyen en depósito, prenda o hipoteca, o permitan el secuestro de bienes.

- Los socios y accionistas, respecto de las contribuciones causadas en relación con la actividad realizada por la sociedad, en la parte que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma.

- Las sociedades respecto la enajenación de acciones o partes sociales, así como las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas con relación a la transmisión de los activos, pasivos y del capital transmitido a la escidente.

- Empresas residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país por el impuesto causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes.

- Las personas a quienes residentes en el extranjero les prestan sus servicios personales.

- Las sociedades que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartidos prestado por residentes en el extranjero.

- Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación.

Por responsabilidad solidaria debemos entender la que recae sobre una persona física o moral, mexicana o extranjera que no siendo sujeto pasivo directo o aquél que realizó los hechos generadores de la obligación contributiva, es responsable del pago de la contribución respectiva, por disposición expresa de la ley, por haber intervenido directa o indirectamente en la realización del mismo.¹⁹

De acuerdo con la anterior, se puede clasificar a la responsabilidad solidaria en cinco clases:

- a) Retenedores (artículo 26, fracción I, primera parte);
- b) Recaudadores (artículo 26, fracción I, última parte);
- c) Responsabilidad objetiva (artículo 26, fracción IV);

¹⁹ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, op. cit., p. 250

- d) Responsabilidad por representación legal (artículo 26, fracciones V y VI);
- e) Responsabilidad voluntaria (artículo 26, fracción VIII).

Calidades del sujeto pasivo

La legislación fiscal contempla un conjunto de exigencias que deben reunir las personas para constituirse como sujetos pasivos, con el propósito de ser identificadas plenamente por el fisco, teniendo este último la facultad de exigir a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Capacidad.

La capacidad es un atributo de la persona que se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. En el Derecho Civil se hace la distinción entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce se adquiere desde la concepción y termina con la muerte. En tanto, la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad y termina con la interdicción o la muerte. Por tal motivo, quienes carecen de la capacidad de ejercicio son considerados incapaces.

En el derecho, se puede decir que todas las personas son capaces, ya que basta ostentarse como persona física o moral, y que se coloque en la hipótesis legal, para ser considerado como sujeto pasivo. Esto es, si una persona física es menor de edad o interdicto, y tiene obligaciones fiscales, no podrá actuar por sí misma, pero lo hará por medio de un representante; por lo que la interdicción o la minoría de edad no eximen a estos sujetos a cumplir con sus obligaciones tributarias. En el caso de las personas morales, al ser éstas una ficción legal, actuarán de igual manera por medio de un representante.

Domicilio y residencia.

El domicilio y la residencia son dos conceptos distintos para la legislación fiscal:

El Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 9º las personas que son consideradas residentes en nuestro país. En el caso de las personas físicas, son las que hayan establecido su casa habitación en México, a excepción de que en el año calendario hubieran permanecido en otro Estado por más de 183 días consecutivos o no, pero con la condición de que acrediten ante las autoridades fiscales mexicanas que adquirieron la residencia en otro país, y las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios o trabajadores del Estado, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor a 183 días.

Las personas morales residentes, son las constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio.

El domicilio es un aspecto complementario de la residencia, en cuanto que la residencia determina solamente la ubicación de una persona dentro del territorio nacional, mientras que el domicilio especifica el lugar exacto, para determinar así la obligación a cumplir, así como las autoridades fiscales competentes para hacer cumplir dichas obligaciones.²⁰

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en su articulado hace referencia al domicilio.

El artículo 29 establece que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar donde se asiente el centro principal de sus negocios, y en ausencia de estos dos, el lugar donde resida por más de seis meses.

Por su parte el artículo 30, determina que el domicilio legal de una persona física es donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, esté o no presente. El artículo 33 preceptúa que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde tenga establecida su administración.

²⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, op. cit., p.381

El domicilio convencional es aquel a que se tiene derecho a designar, para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Sin embargo, en materia fiscal, las personas no pueden designar libremente su domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones contributivas, sino que tiene que regular su situación por lo dispuesto en las leyes específicas.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 10º señala que:

“Se considera como domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.”

El domicilio es uno de los elementos fundamentales del sujeto pasivo de la obligación jurídico-tributaria, por las siguientes razones:

1º. El domicilio de una persona sirve para fundar el derecho de un país, para gravar la totalidad de la renta o capital, cualquiera que sea el lugar de origen y la nacionalidad del sujeto.

2º. En los estados Federales sirve para determinar qué entidad local o municipal tiene derecho a gravar.

3º. Sirve para designar la oficina donde el sujeto debe cumplir con las obligaciones tributarias.

4º. Para fijar que oficina es la que puede intervenir para la determinación, percepción y cobro de los créditos fiscales así como para el cumplimiento de las obligaciones secundarias que corresponden al Estado.

5º. Para señalar el lugar en donde se realizarán las notificaciones, requerimientos de pago y demás diligencias que la ley ordena que se practiquen en el domicilio del causante.”²¹

Nacionalidad.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de todos los mexicanos contribuir al gasto público conforme lo establezcan las leyes respectivas.

Aunque la Carta Magna, en el artículo anterior, omite mencionar a los extranjeros para cumplir con sus obligaciones fiscales “... la legislación secundaria en materia fiscal sí los compromete a aportar una parte de su riqueza o ingresos en igualdad de circunstancias que los mexicanos, cuando realicen actividades empresariales, perciban ingresos o utilidades dentro del territorio nacional y que por tal motivo se dé nacimiento a un tributo, pues ello debe cumplirse en una forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes para que colaboren a sufragar las necesidades sociales...”²²

“Por tanto, el concepto de nacionalidad carece de relevancia en el sistema fiscal mexicano, el cual toma como base exclusiva la residencia de las personas, sin importar nacionalidad”.²³

Ocupación.

Esta calidad es de suma importancia, ya que la actividad que realicen las personas es determinante para ubicarlo en el régimen fiscal aplicable, es decir, al identificar la actividad, ocupación o ingreso de la persona, se

²¹ FLORES ZAVALA, Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, p. 81, citado por Sánchez Gómez, Narciso, op. cit., p. 384

²² SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, op. cit., p. 388

²³ MABARAK CERECEDO, Doricela, op. cit., p. 144

determina su capacidad contributiva, actuando de esta manera en un plano de equidad y justicia tributaria.

Por ejemplo, si una persona importa bienes o servicios, está obligada a pagar el impuesto al valor agregado, conforme al artículo 1º, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. O bien, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta las personas físicas o morales que residan en el país respecto de todos sus ingresos; lo anterior con fundamento en la fracción I, artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Principales obligaciones del sujeto pasivo.

El Código Fiscal de la Federación en su Título II, Capítulo Único, establece los derechos y obligaciones a que están sujetos los contribuyentes. Entre las obligaciones que se imponen destacamos las siguientes:

- Presentar el pago de contribuciones y accesorios en moneda nacional. (artículo 20)
- Realizar los pagos de las contribuciones mediante medios autorizados.
- Actualizar las contribuciones no pagadas en tiempo, así como pagar recargos. (artículo 21)
- Indemnizar a las autoridades fiscales por cheque expedido no pagado. (artículo 21)
- Asumir responsabilidad solidaria, cuando se adecue en los supuestos del artículo 26.
- Inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes. (artículo 27)
- Conservar copias de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. (artículo 27)
- Llevar la contabilidad conforme lo ordenan las leyes respectivas. (artículo 28)

- Expedir comprobantes de las actividades que se realicen. (artículo 29)
- Cumplir con los requisitos para la expedición de dichos comprobantes. (artículo 29)
- Documentar la mercancía que viaje por el territorio nacional. (artículo 29-B)
- Conservar la contabilidad por determinado tiempo. (artículo 30)
- Proporcionar a las autoridades fiscales la información de clientes y proveedores de acuerdo con los sistemas de contabilidad utilizados. (artículo 30-A)
- Utilizar formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (artículo 31)

1.2.3.3. Objeto.

El objeto de la obligación es genéricamente la prestación que de manera legal puede exigir el acreedor del deudor.

Es importante distinguir el objeto de la obligación tributaria del objeto del tributo mismo.

El objeto de la obligación jurídico-tributaria es aquella prestación que debe cumplir el sujeto pasivo, esto es, el pago en dinero o en especie, o las obligaciones formales; en tanto que el objeto del tributo “es el presupuesto de hecho que la ley establece como determinante del gravamen; la posesión de la riqueza (capital o renta), realización de un acto, condición de las personas mismas, y cualquier otra situación jurídica o económica que el legislador elija como susceptible de generar un tributo.”²⁴

Hay autores que definen al objeto de una manera más breve, como por ejemplo Rodríguez Lobato quien define al objeto “... como la realidad

²⁴ GIULIANI FONROUGE, p. 371

económica sujeta a imposición, como por ejemplo, la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de bienes y servicios, etc.”²⁵

Como hemos visto, el objeto de la obligación no sólo consiste en dar, también consiste en hacer, no hacer e incluso tolerar. Por ejemplo, la Constitución faculta a la autoridad administrativa fiscal para realizar actos de comprobación, a fin de que se cumplan con las disposiciones fiscales contenidas en el precepto legal, y en dentro del cual se adecuó el sujeto pasivo.

El objeto de la obligación queda conformado por la conducta tolerante o permisible que deben adoptar las personas que se someten a la inspección, ya sea de mercancías, documentos, domicilios, o cualquier otro elemento que pueda proporcionar a la autoridad fiscal, la certeza de que han cumplido, con las disposiciones jurídicas que están obligados a observar.”²⁶

1.2.4. Fases de la obligación jurídico-tributaria

La obligación tributaria pasa por tres fases; la primera es el nacimiento de la obligación, la segunda es la determinación y la tercera es la liquidación o extinción. Esta última se puede dar voluntariamente por el sujeto pasivo, y en caso de no ser así, la autoridad fiscal utilizará sus medios de control para que se cumpla debidamente con la obligación fiscal.

1.2.4.1. Nacimiento de la obligación jurídico-tributaria

La legislación fiscal estatuye una serie de presupuestos de hechos o hipótesis, que con su realización da como resultado el nacimiento de la obligación fiscal.

²⁵ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, op. cit., p.117

²⁶ MABARAK CERECEDO, Doricela, op. cit., p. 145 y 146

El nacimiento de la obligación tributaria está condicionada a que se realicen los hechos plasmados en la norma, para el nacimiento de una obligación se necesita la existencia de una ley que prevea que al presentarse un hecho determinado nacerá una obligación a cargo del sujeto pasivo.

Margáin sostiene que "...la obligación se causa, nace o genera en el momento en que se realizan los actos materiales, jurídicos o de ambas clases que hacen concreta la situación abstracta prevista por la ley."²⁷

El artículo 6º del Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Esto es, en el momento en que se obtiene el ingreso se causan las contribuciones, y en consecuencia, en ese momento se está obligado a contribuir, no porque así lo establezcan las leyes o la constitución, si no porque se realiza un hecho generador.

Por ejemplo, el artículo 1º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece que están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas o morales que enajenen en el territorio nacional, o en su caso, que importen bienes señalados en este título, o que presten servicios señalados en este título. Por lo tanto será suficiente que alguien enajene, importe los bienes o preste algún servicio señalado en dicho Título para que de nacimiento a la obligación fiscal que correrá a su cargo.

Quintana Valtierra²⁸ nos dice que el presupuesto de hecho es la descripción hipotética que efectúa el legislador de hechos tributariamente relevantes, cuya realización dará lugar al nacimiento de una obligación fiscal sustantiva, consistente en el pago de un tributo.

²⁷ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, op. cit., p. 271

²⁸ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, ET AL, Derecho Tributario Mexicano, Trillas, 1988, México, p. 92

Sin embargo como lo mencionamos en el punto 1.1.2., no solamente el hecho imponible dará como consecuencia una obligación de carácter sustantivo, pues si bien es cierto que la principal obligación lo es la del pago, también lo es que existen las obligaciones formales, y esas se generan una vez realizado el presupuesto de hecho sujeto en la norma, y no necesariamente será una obligación de carácter sustantivo.

Mabarak²⁹ afirma que el nacimiento de la obligación fiscal es indudablemente el momento vital de la relación jurídica fiscal ya que puede existir la ley que establezca el presupuesto de la obligación, las autoridades fiscales y los presuntos sujetos pasivos de la obligación, pero mientras no se materialice el hecho generador, la obligación no habrá nacido y, por consiguiente, no podrá producirse ninguna consecuencia jurídica.

De la Garza nos dice que el nacimiento de la obligación jurídico-tributaria es de gran importancia porque permite determinar lo siguiente:

- a) Determinar la ley aplicable, que puede no ser la misma al momento de la realización del hecho imponible.
- b) Practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados, con referencia al momento en que surja el crédito fiscal.
- c) Conocer la capacidad de obrar de los sujetos pasivos.
- d) Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes.
- e) Determinar la época de pago y la exigibilidad de la obligación fiscal, y en consecuencia fijar el momento para el cómputo del plazo para la prescripción.
- f) Determinar las sanciones aplicables, de acuerdo a la ley vigente al momento del nacimiento de la obligación.³⁰

²⁹ MABARAK CERECEDO, Doricela, op. cit., p. 152

³⁰ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, op. cit., p. 120 y 121.

1.2.4.2. Determinación de la obligación

Con la realización del hecho generador se da la relación jurídico-tributaria y nace la obligación jurídico-tributaria; sin embargo, aún no se conoce la cantidad exacta que se va a pagar, es decir, aún no se determina.

Para determinar la cantidad líquida que ha de pagarse, es necesario saber cuál es la base gravable, así como la tasa o tarifa y una vez que se realiza la determinación, nace el crédito fiscal.

La determinación de la obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida.³¹

Como se puede observar del concepto anterior, la determinación es una operación aritmética, que por regla general hace el contribuyente, cuando a la base gravable o imponible le aplica una tasa o tarifa establecida en la ley, lo cual dará como resultado la cantidad líquida que el sujeto pasivo está obligado a pagar, conocida esta cantidad como crédito fiscal.

El artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, en sus párrafos 1º y 2º establece que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación.

Las obligaciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas, como un contrato de arrendamiento, o de hecho, como ganarse un premio, las cuales están previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Clases de determinación

La determinación de la obligación tributaria, consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la Administración Pública, de los particulares o de ambas partes coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del hecho que dio

³¹ *Ibíd.*, p. 121

nacimiento a esa obligación, identificando plenamente la base gravable, para concretizar el monto que debe enterarse al fisco.³²

De acuerdo con la definición de determinación expuesta por Sánchez Gómez, se puede observar que existen tres clases de determinación: la autodeterminación, la que está hecha por autoridad, y la mixta.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 6º, párrafo tercero, menciona de alguna manera las clases de determinación, expresando que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

La autodeterminación se da cuando el mismo contribuyente determina y liquida el crédito fiscal. Cuando el contribuyente no determina, o no lo hace bien, entonces la autoridad, por ley, puede ejercitar sus facultades de comprobación. Si esto sucede, el contribuyente tiene que esperar a que el fisco determine sin la intervención del administrado, que le notifique el crédito fiscal como está regulado en el Código Fiscal de la Federación, del artículo 56 al 63.

La determinación mixta sucede cuando la autoridad administrativa fiscal determina conjuntamente con el contribuyente. La autoridad le exige al administrado que exhiba los libros contables, sistemas de contabilidad, libros sociales, comprobantes, facturas, etc. Con estas dos últimas clases, se tiene que pagar, además del crédito fiscal, los recargos y las multas que se causaron por no determinar o no hacerlo correctamente.

Tipos de determinación

Existen dos tipos de determinación. La determinación sobre base cierta o directa, y la determinación presuntiva.

³² SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, op. cit., p.346

La determinación sobre base cierta la lleva a cabo principalmente el contribuyente, pues él sabe el tipo de negocio que es, cuánto paga, cuánto recibió de ingresos, cuáles son sus deducciones generales o personales, cuándo genero el hecho imponible, cuáles ingresos están gravados y cuáles no, con quién hizo negocios, entre otras cuestiones.

Sin embargo, también lo puede llevar a cabo la autoridad fiscal cuando se apoya en terceros o en otras autoridades fiscales, como los fiscos locales, los organismos fiscales autónomos, o bien, de informaciones bancarias.

La determinación presuntiva la regulan los artículos 55 al 63 del Código Fiscal de la Federación. La determinación se hará con base en presunciones, a menos que se oponga algún recurso, pero después de haber hecho el pago.

La determinación presuntiva la hace la autoridad sobre el ingreso bruto, actos y actividades gravadas cuando:

- Se inicien las facultades de comprobación y el contribuyente los obstaculice, o no presente declaración.
- No presente los libros contables.
- Omita registrar ingresos o compras.
- Registre compras, gastos o servicios no realizados.
- Omisión o alteración en el registro de precios distintos a los costos.
- No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevan el control de los mismos.
- No se tengan en operación los equipos.
- Otras irregularidades a su contabilidad. (art. 55)

Para los efectos de la determinación presuntiva, el fisco calculará los ingresos brutos del contribuyente, sus entradas, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de las contribuciones, con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- Se utilizarán los datos de la contabilidad.
- Se debe hacer la declaración de cualquier contribución, tomándose en cuenta los cinco años anteriores.
- A partir de los terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente. A esto se le conoce como cruzada fiscal.
- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase. (art. 56).

1.2.4.3. Liquidación.

El pago debe de hacerse dentro del plazo o el momento que para este efecto señale la ley. Margáin nos dice que los créditos fiscales deben de enterarse dentro del término que el legislador señala en la ley tributaria, es decir, debe de hacerse dentro del plazo que la ley establece. El artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la renta preceptúa que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar al día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que corresponde el pago

El artículo 6º del Código Fiscal de la Federación expresa que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, y para el caso de que falte disposición expresa , el pago deberá hacerse mediante la declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro del plazo que corresponde según sea el caso:

- a) Si la contribución se calcula por períodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar

el día 7 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período, de la retención o de la recaudación, respectivamente,

- b) En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

Por regla general primero se da el nacimiento de la obligación y se da un plazo para su cumplimiento.

Pero no siempre sucede así, hay ocasiones en que se debe cumplir en el mismo momento en que nace la obligación fiscal; por ejemplo, en el Impuesto al Valor Agregado al momento de nacer la obligación se cumple con la misma, además se extingue la obligación jurídico-tributaria, y en consecuencia la relación jurídico-tributaria.

El pago del Impuesto Predial es una relación jurídico-tributaria permanente, y sólo se extinguirá la obligación y la relación jurídico-tributaria hasta que el inmueble se venda. En este caso no se cumple la obligación con el nacimiento de la misma, pues se paga cada 2 meses.

1.2.5. El pago como forma principal de la extinción de la obligación

La extinción de la obligación tributaria se lleva a cabo mediante diversos medios o procedimientos en virtud de los cuales un crédito fiscal deja de existir jurídica y/o económicamente.

“La obligación tributaria se extingue cuando se cubren los créditos fiscales que se originaron, o cuando la ley los extingue o autoriza su extinción.”³³

Como se ha visto anteriormente, las obligaciones jurídico-tributarias pueden ser formales o sustantivas, y por tal motivo cada una tendrá una forma distinta de extinguirse.

³³ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, op. cit., p. 283

La extinción de la obligación formal se da cuando la conducta se realiza conforme a una norma tributaria, por ejemplo, determinar el crédito fiscal, presentar la declaración, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, entre otras.

La extinción de la obligación sustantiva se da cuando se da la cosa debida, cuando se paga y deja de existir el llamado crédito fiscal. La obligación sustantiva principalmente se extingue con el pago; sin embargo, existen diversas formas de extinguir la obligación sustantiva, tales como la compensación, la cancelación y la condonación, entre otras.

El pago consiste en la entrega de la cosa debida. El pago de la obligación fiscal es “entregar al Estado una cantidad de dinero en una forma proporcional y equitativa enmarcada en una norma jurídica, cuando el sujeto pasivo o la autoridad fiscal han determinado la prestación contributiva que se ha configurado en la realidad.”³⁴

Medios de pago

De acuerdo artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones y sus accesorios se pagan en moneda nacional. El séptimo párrafo del mencionado precepto establece que se aceptarán como medios de pago los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos regulados por el Banco de México; los cheques personales únicamente se aceptarán en las situaciones y con las condiciones que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que están obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, deberán efectuar el pago mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación.

³⁴ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, op. cit., p. 355

Aplicación del pago

Si el contribuyente efectúa el pago dentro del plazo estipulado para el mismo, sólo pagará el crédito fiscal que se adeude. Sin embargo, si no se cumple con la obligación sustantiva de pagar el crédito fiscal dentro del plazo permitido, no solamente pagará el crédito fiscal, sino también sus accesorios.

El orden para hacer los pagos está dispuesto en el párrafo octavo del artículo antes mencionado, donde dice que los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos fiscales más antiguos de la misma contribución, y antes de la suerte principal, se cubrirán los accesorios en el siguiente orden: los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización por expedir cheques no pagados.

Objeto del pago.

El pago contiene un objetivo patrimonial, es decir, con el dinero que se paga vía contribuciones se va integrando, todos y cada uno de los conceptos de ingresos que contempla la Ley de Ingresos de la Federación, para que posteriormente y conforme al presupuesto de egresos, se destine al gasto público.

Lugar y tiempo de pago

El lugar de pago, por regla general, debe hacerse en la Oficina autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicada dentro de la circunscripción del domicilio fiscal del contribuyente. No obstante, por comodidad y economía, se permite hacer el pago en cualquier Banco.

El pago debe hacerse en el tiempo que la ley señala para el caso en concreto, pero de manera general, como lo señala el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, 17 ó 5 días.

Clases de pago

Margáin expone que existen diversas clases de pago: el pago liso y llano, el pago en garantía, el pago bajo protesta, el pago provisional, el pago de anticipos, el pago definitivo y el pago extemporáneo.

El pago liso y llano, se da cuando se cumple con la obligación sustantiva y formal dentro del término establecido. Es liso y llano porque se cumple espontáneamente y sin objeción alguna, es decir, el contribuyente reconoce que debe esa cantidad debido a que generó el hecho imponible.

El pago bajo protesta se manejaba y regulaba por el Código Fiscal de la Federación de 1966, en su artículo 25, el cual ordenaba que al hacer el pago, se debía poner la leyenda "*pago bajo protesta*", y significaba que el contribuyente iba a pagar y posteriormente a impugnar.³⁵

El código actual no regula; sin embargo; doctrinarios como Margáin la maneja como pago bajo protesta.

"El pago bajo protesta es aquél que el contribuyente hace bajo inconformidad, respecto a un crédito fiscal, respecto aun crédito fiscal que total o parcialmente no acepta deber y cuya ley combatirá."³⁶

El pago provisional es aquel que se hace de manera periódica y que no es definitivo, por lo que al ser provisional deberá tomarse como un pago que se hace a cuenta del definitivo, pero se deberá hacer conforme lo establezca la Ley, v. gr.: el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El pago definitivo es aquel que se realiza cuando se hace la declaración del ejercicio fiscal y se entrega la cosa debida.

El pago en garantía es por medio del cual el contribuyente asegura el cumplimiento de una obligación tributaria. Puede hacerse de dos maneras.

La primera se da cuando el contribuyente quiere litigar porque considera que la cantidad que el fisco le cobra es excesiva. Pero la

³⁵ Rodríguez Lobato, Raúl, op. cit. , p. 168

³⁶ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, op. cit., p. 285

autoridad fiscal no litiga si el contribuyente no garantiza el crédito, por tanto, el sujeto pasivo ofrece diversos bienes, para garantizar el crédito, sin que esto signifique que se está consintiendo el acto.³⁷

El segundo caso se da cuando el contribuyente está consiente que debe el crédito fiscal y, además no se niega a pagarlo, pero no tiene liquidez. Entonces, para que la autoridad no embargue al contribuyente, éste o un tercero ofrecen bienes en garantía.

Por ejemplo cuando la autoridad le imputa al contribuyente un hecho imponible que no generó, o bien, si genero el hecho pero es de los que están exentos conforme al artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Rodríguez Lobato señala que de acuerdo al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación:

Procede la devolución del pago liso y llano de lo indebido que tuvo su origen en una autodeterminación del contribuyente, no así del que se originó que se originó por un acto de autoridad, pues en este caso, por no haberse impugnado el cobro oportunamente, se considera que se consintió el acto legal.”³⁸

³⁷ Aquí se cumple con el principio de *Solve et repete*, que significa “garantizo, luego impugno”.

³⁸ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, op. cit., p. 285

CAPÍTULO SEGUNDO

EL EMBARGO COMO ACTO PREVIO A LA ADJUDICACIÓN O REMATE

El capítulo anterior tuvo el objeto de hacer un análisis de la obligación jurídico-tributaria, de sus elementos y de la forma de extinción de la misma, con la finalidad de observar la relación que existe entre el fisco y el contribuyente, y así comprender que la obligación fiscal a cargo del contribuyente, debe ser cumplida en los términos y con las formalidades que establece la ley, ya que de no ser así, la autoridad fiscal puede exigir su cumplimiento de manera coactiva.

Pues bien, un tema importante del capítulo primero es el de la exigibilidad de la obligación. Su importancia radica en que, como se explicó, la ley faculta a la autoridad fiscal para exigir coactivamente a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación fiscal, y lo hace por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La autoridad administrativa fiscal, en la primera etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiere al administrado el pago del crédito fiscal; si no cumple con la obligación, el fisco embarga bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, cumpliendo así con la segunda etapa del procedimiento, el embargo.

2.1. Definición

El embargo de bienes se da en la segunda etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución. El embargo, en sentido amplio, es un medio de garantía donde la autoridad sustrae los bienes temporalmente mientras se cumpla con la obligación, o bien, es un medio por el cual la autoridad

administrativa sustrae los bienes del contribuyentes para que posteriormente se rematen y se haga efectivo el crédito fiscal.

La palabra embargo se deriva del verbo embargar, que proviene del latín vulgar *imbarricare*, usado en la Península Ibérica, con el significado de “cerrar una puerta con trancas o barras” que pertenecía al procedimiento originario del embargo.¹

Mabarak define al embargo como “...una limitación que por medio de autoridad competente se impone al derecho de propiedad sobre un bien o una serie de bienes, para que temporalmente, mientras subsiste esa situación, no se puedan ejercer actos de dominio sobre ellos.”²

En esta definición se hace referencia a algunos presupuestos del embargo; no obstante, al parecer sólo se define al embargo precautorio, en cuanto que la autora describe al embargo como la limitación a la propiedad para que temporalmente no pueda el propietario disponer de ellos. Esto es, la autoridad fiscal embarga bienes del contribuyente como garantía de que va a cumplir con su obligación de pagar el crédito fiscal. Una vez que realice el pago, los bienes embargados le serán devueltos.

Aunque la definición de Mabarak es sencilla y fácil de asimilar, es necesario recurrir a una definición que explique de una manera detallada el embargo, delimitando a los sujetos, situaciones y presupuestos del embargo, y que no se limite a definir solamente al embargo precautorio.

El doctrinario Narciso Sánchez define al embargo como el secuestro administrativo, o acto procedimental forzoso que realiza la autoridad ejecutora fiscal, y que tiene por objeto determinar los bienes, valores o negociaciones que servirán para salvaguardar los intereses reclamados por la Hacienda Pública a un contribuyente que no ha cumplido en los términos establecidos en ley, con el pago de sus obligaciones tributarias, y que ha

¹ OVALLE FAVELA, José, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 5ª edición, México, 1992, pag1249-1252

² MABARAK CERECEDO, Doricela, op. cit., p. 236

sido necesario requerirlas en forma coactiva para que el Estado pueda atender sus necesidades financieras.³

Pese a que la definición que nos da Narciso Sánchez desglosa detalladamente los sujetos y presupuestos del embargo, y que define al embargo en sentido amplio, aún su definición no está completa, pues no determina en qué momento el embargo es para garantizar el pago del interés fiscal, o bien, para hacer efectivo el crédito fiscal con la venta de los bienes objeto del embargo.

Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), define al embargo como “El acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del Fisco Federal mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o del deudor para hacer efectivo el importe de créditos insolutos, mediante la enajenación de los mismos.”⁴

Observando lo anterior, el embargo se puede definir como el medio legal de que dispone la autoridad fiscal para garantizar el cobro del interés fiscal mediante el aseguramiento de los bienes del contribuyente para que en su caso, mediante el remate, se haga efectivo el crédito fiscal, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la autoridad administrativa fiscal.

Con esta definición se establece que el embargo puede servir para garantizar el interés fiscal, mientras el contribuyente cumple con su obligación de pagar sus contribuciones, así como para rematar los bienes y hacer efectivo el crédito fiscal a cargo del contribuyente. También menciona la necesidad que tiene la autoridad fiscal de recaudar ingresos para el erario, y así poder destinar los ingresos a las necesidades públicas.

Podemos establecer que la definición más adecuada y que contiene todos los elementos esenciales es la que da Carrasco Iriarte Hugo, la cual establece que:

³ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, op. cit., p.529.

⁴ Servicio de Administración Tributaria (SAT), citado por NAVARRO FRANCO, Margarita. “Clasificación del embargo en materia Fiscal Federal”, INDETEC, México, Jalisco, 1999, número 117, p.109.

El embargo es el acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del fisco federal, mediante el aseguramiento de bienes propiedad del sujeto pasivo o deudor, a fin de hacer efectivo el importe de créditos insolutos, por medio de la enajenación de éstos. Tales bienes deberán ser suficientes para permitir que el producto de su enajenación cubra el crédito fiscal.⁵

2.2. Presupuestos del embargo

Para que el embargo sea procedente, se debe de cumplir con una serie de exigencias, con la finalidad de que la autoridad, al realizar el embargo, no viole alguna de las garantías individuales del contribuyente.

Por tal motivo, los presupuestos del embargo son los siguientes:

1. Existencia de una obligación sustantiva o de pago.

Como observamos en el capítulo anterior, al momento en que un sujeto, con su actuar, se adecua en la hipótesis de incidencia y por ende, realiza el hecho imponible, en ese momento nacen la obligación y relación jurídico-tributaria, y tiene el deber de cumplir con dicha obligación.

La obligación a cargo del sujeto pasivo deberá ser sustantiva, es decir, que la obligación sea de dar. Por lo tanto, deberá existir una cantidad líquida para que la autoridad esté facultada para exigirla.

2. La existencia de un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

En la segunda fase de la obligación, la etapa de determinación, la autoridad fiscal determina el monto a pagar a cargo del contribuyente tomando en cuenta los ingresos del sujeto pasivo, si son o no deducibles de impuesto; saber cuál es la base gravable y aplicarle a ésta la tasa o tarifa, teniendo como resultado el crédito fiscal.

3. La necesidad de que ese crédito fiscal haya sido debidamente notificado.

⁵ CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal I, IURE Editores, México, 2003, p. 343.

Se debe notificar el crédito fiscal en cantidad líquida para que el contribuyente sepa exactamente cuánto tiene que pagar. La fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, hace referencia a la notificación del crédito fiscal, estableciendo lo siguiente:

Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones del crédito fiscal se adecuan a esta fracción debido a que la notificación del crédito fiscal es un requerimiento y además puede ser recurrido.

4. Que el contribuyente moroso haya incumplido en cubrir ese crédito fiscal.

Si bien es cierto que para la procedencia del embargo es necesaria la existencia de un crédito fiscal, también lo es que ese crédito fiscal no haya sido cubierto por el contribuyente.

5. Que se le haya requerido debidamente ese crédito fiscal.

Como ya habíamos explicado, es necesario que se le requiera el crédito fiscal al contribuyente por medio de una notificación, expresando en la misma, la cantidad líquida que deberá pagar el administrado.

6. No obstante el requerimiento el deudor sigue sin pagar.

En el mismo momento que se le notifica el crédito fiscal se le requiere el pago del mismo; en caso de que el deudor efectúe el pago del crédito fiscal, se procederá a levantar el acta de terminación de la diligencia y se libera de la obligación; pero, si una vez requerido el crédito fiscal el contribuyente no lo paga se procede al embargo, ya sea precautorio, en vía administrativa o definitivo, con la finalidad de garantizar el cobro efectivo del crédito fiscal.

Para que el desarrollo del embargo no lesione la esfera jurídica del contribuyente sujeto del embargo, la autoridad fiscal está obligada a seguir los presupuestos anteriores y cumplir estrictamente con lo establecido en las leyes.

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 151, fracciones I y II establece lo siguiente:

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo el crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

La fracción I señala que la autoridad fiscal está facultada a embargar bienes suficientes del contribuyente, siendo estos bienes los señalados en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, el cual manifiesta el derecho que tiene el deudor a señalar bienes en un determinado orden.

Para establecer el orden en que deben señalarse y embargarse los bienes se debe tomar en cuenta la facilidad de manejo en el mercado para su realización. Por lo que en la fracción I se designan el dinero, los depósitos bancarios a nombre del embargado, o metales preciosos, debido a que con este primer grupo es más fácil hacer efectivo el crédito fiscal.

La segunda fracción indica los bienes que son susceptibles de embargar, los cuales son las acciones, los bonos, los cupones vencidos,

valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de las dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

La fracción III se refiere a todos los bienes que no hubieran quedado comprendidos en las dos fracciones anteriores. Por último, la fracción IV señala los bienes inmuebles.

Con la finalidad de posibilitar el accionar del ejecutor, el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación lo faculta para señalar bienes en orden distinto al mencionado, cuando el deudor no hubiere señalado los bienes sujetos a embargo, o no se hubiere sujetado al orden establecido por las disposiciones legales, o bien, cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, bienes que ya reporten un gravamen real o algún embargo anterior, o bienes de fácil descomposición o deterioro, así como materiales inflamables, corrosivos, explosivos o radioactivos.⁶

Al referirse la fracción I a embargar bienes suficientes, como se explicó, se refiere a los bienes señalados en el artículo 151, por lo que ni el deudor ni el ejecutor pueden señalar los bienes mencionados en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

Los bienes que quedan exceptuados de embargo son: el lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares; los bienes muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, siempre y cuando a juicio del ejecutor no sean de lujo; los libros, los instrumentos, útiles y mobiliaria indispensable para el ejercicio de la profesión; la maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueran necesarias para la actividad ordinaria del deudor, pero podrán ser objeto de embargo junto con la negociación en su totalidad; los vehículos, las armas y caballos que los militares usan en servicio.

⁶ MABARAK CERECEDO, Doricela, op. cit., p. 237

También están exceptuados de embargo los granos no cosechados, pero sí se podrá embargar los derechos sobre la cosecha; el derecho real de usufructo, pero no quedan exceptuados de embargo los frutos del mismo, los derechos de uso de habitación;. Continuando con la lista de bienes que no podrán ser embargados encontramos el patrimonio familiar debidamente constituido; los sueldos y salarios; las pensiones de cualquier tipo; así como los ejidos.

El artículo 158 del Código Fiscal de la Federación establece que si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en ese acto la propiedad que detenta el opositor.

Cuando durante el embargo, el ejecutor se entere de que los bienes ya han sido embargados por otras autoridades, el embargo se hará de cualquier forma. En estos casos, la autoridad fiscal hará las comunicaciones necesarias a los presuntos afectados, con la finalidad de que éstos hagan valer sus derechos.

Cuando sin causa justa, el deudor u otra persona se oponga al embargo, impidiendo el acceso al ejecutor al lugar o lugares donde se encontraren los bienes materia del embargo, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para continuar con el procedimiento.

La fracción II del citado artículo 151 establece que la autoridad administrativa fiscal podrá embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho corresponda. El embargo a negociaciones se realiza sobre aquellos negocios que producen ingresos a cargo del deudor, mas no sobre la casa o habitación.

Físicamente una negociación no puede ser embargada, es decir, no puede ser retirada por el fisco por lo que, la autoridad fiscal competente deberá inscribir la negociación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El embargo de negociaciones, es el acto administrativo en virtud del cuál, la autoridad fiscal competente asegura todo aquello que constituya parte del negocio y que provenga de él, mediante la intervención que se haga del mismo, para lograr el cumplimiento de obligaciones fiscales que se tengan frente al fisco por tiempo determinado.⁷

De acuerdo a esta definición, y con fundamento en el artículo 164 del Código Fiscal de la Federación, en el embargo a negociaciones se nombrará a un depositario que tendrá carácter de interventor con cargo a la caja o administrador, quien puede ser el mismo ejecutado u otra persona.

Al interventor se le concede la guarda y custodia de los bienes de la negociación, con la finalidad de garantizar el pago del crédito fiscal no cubierto en tiempo y forma conforme lo dispone la ley.

La interventoría a cargo de la caja de una negociación, es la diligencia diaria que lleva a cabo la persona designada por la autoridad fiscal competente, cuya misión es la de inspeccionar lo relativo a los ingresos y egresos de la empresa, entre otras facultades señaladas por la ley, para garantizar el pago de un crédito fiscal no cubierto que se tenga frente al fisco.⁸

El interventor con cargo a la caja tiene la obligación de separar los salarios y créditos preferentes, como los acreedores alimenticios en demanda, y ya que los separó, debe de enterar diariamente al fisco el 10% en dinero de los ingresos diarios de la negociación.

Si el interventor con cargo a la caja se percata de la existencia de irregularidades por parte del dueño o los socios, al realizar éstos maniobras tendientes a perjudicar al fisco, el interventor con cargo a la caja dictará las medidas provisionales con carácter de urgentes. Son provisionales porque la autoridad fiscal competente tiene que ratificarlas o modificarlas, y son

⁷ NAVARRO FRANCO, Margarita, “El embargo de Negociaciones Dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución”, INDETEC, México, Jalisco, 2001, número 134, p. 104.

⁸ *Ibíd*em, p. 105

urgentes porque desde ese momento el dueño o los socios las deben de observar.

Si el dueño o los socios de la negociación atienden las medidas dictadas por la autoridad fiscal, se continúa con la interventoría a cargo de la caja. Sin embargo, si una vez emitidas las medidas cautelares el deudor o deudores no cumplieran con ellas, la autoridad fiscal competente ordenará que el interventor con cargo a la caja se convierta en Interventor administrador.

El interventor administrador tendrá las mismas facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad, así como plenos poderes para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

Las dos fracciones del artículo 167 del Código Fiscal de la Federación mencionan cuáles son las obligaciones del administrador.

Artículo 167. El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

Como se puede observar, el administrador sigue retirando el 10% de los ingresos diarios, así como de rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente. El administrador de igual manera puede convocar a asamblea con la finalidad de que los socios le expresen cómo puede

administrar correctamente la empresa o negocio, así como para informar a los socios o dueño de la negociación el estado que guarda la misma.

El artículo 170 del Código Fiscal de la Federación establece que si la negociación que la autoridad pretende intervenir, estuviere ya intervenida por una autoridad distinta a la fiscal, se nombrará de cualquier manera al interventor con cargo a la caja, el cual asumirá las mismas funciones para las demás autoridades mientras subsista el crédito fiscal. La designación o cambio de autoridad se dará a conocer a las autoridades que ordenaron las anteriores intervenciones.

Esta situación contemplada en el artículo 170 del Código Fiscal de la Federación de México, puede estar mal planteada en principio, porque si bien es cierto que los créditos fiscales son preferentes a muchos otros créditos, también lo es que existen algunos como los salarios caídos de los trabajadores, que son preferentes a los fiscales y, por ende, si existe un interventor de parte de los trabajadores, por ejemplo, para vigilar que se cubran los salarios, el interventor laboral no debería ser desplazado por el interventor fiscal, en virtud de que entran en conflicto dos leyes, la laboral y la fiscal, y la primera tendría jerarquía por ser reglamentaria de la Constitución, por lo que la interventoría laboral ya estaba en funciones en el momento en que se nombró el interventor fiscal, y éste no podría, jerárquicamente hablando, sustituir a aquél. Por lo que lo óptimo sería que subsistieran los dos, desempeñando cada uno las funciones propias de su cargo.⁹

La intervención se levanta una vez que se ha cubierto el crédito fiscal o cuando se haya enajenado la negociación.

En ambos casos la autoridad fiscal competente comunicará el hecho al Registro Público correspondiente para que se cancele la inscripción respectiva.

⁹ MABARAK CERECEDO, Doricela, op. cit., p. 241

La enajenación de la negociación podrá proceder cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, a menos que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en una época determinada del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponde el número de meses transcurridos a razón del 6% mensual, siempre y cuando lo recaudado no alcance a cubrir el por ciento del crédito que resulte.

La intervención es un acto administrativo, por lo que al designarse un interventor deberá hacerse dicha designación por escrito, señalando la autoridad que emite el acto, así como los requisitos establecidos en las leyes respectivas. De igual manera, el escrito deberá expresar detalladamente las facultades y obligaciones conferidas al interventor.

Por ser la intervención a las empresas un acto de autoridad, deberá de cumplirse con los requisitos tanto constitucionales como legales para evitar con ello afectación a la esfera jurídica del contribuyente deudor y que éste impugne el procedimiento haciendo perder tiempo, dinero y esfuerzo a la autoridad que lo pretenda realizar.¹⁰

2.3. Sujetos del embargo.

Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yáñez mencionan que los sujetos del embargo son tres:

- a) El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia.
- b) Los testigos, que pueden ser nombrados por el deudor o, ante su negativa, por el ejecutor.

¹⁰ NAVARRO FRANCO, Margarita, “El embargo de negociaciones dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución”, p. 109

- c) El ejecutor, el cual es el elemento necesario, siendo los demás contingentes¹¹

Los autores mencionan que éstos son los sujetos del embargo, de acuerdo a lo que establecía anteriormente el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación; pero en la actualidad, el citado Código, con gran acierto ya no establece quiénes son los sujetos del embargo.

Esto es, los autores hablan de tres sujetos, cuando en realidad intervienen cuatro sujetos, los cuales se mencionarán más adelante. Además, en el inciso c) se menciona que el ejecutor es el elemento necesario para llevar a cabo el embargo, cuando en realidad no es así.

Si bien es cierto que el ejecutor es un elemento indispensable para el desarrollo de la diligencia de embargo, también lo es que no es un elemento contingente. Es decir, el ejecutor no actúa por mandato propio, es necesario que una autoridad competente haya emitido una orden de requerimiento de pago, y posteriormente designar a una persona para que lleve a cabo la diligencia de requerimiento de pago, y en su caso, proceder al embargo. Esta persona designada por la autoridad fiscal es el ejecutor, y como podemos observar, no es el elemento ni el sujeto más importante del embargo.

Podemos deducir, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, respecto al embargo, que los sujetos del embargo son cuatro:

- a) Autoridad facultada para hacer exigible el pago de un crédito fiscal y sus accesorios.
- b) Requerido, es decir, la persona con la que se entienda la diligencia
- c) Ejecutor designado por la autoridad fiscal competente
- d) Testigos, ya sean nombrados por el requerido o por el ejecutor

¹¹ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, op. cit. , p. 209

De acuerdo al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación si la notificación del crédito fiscal o del requerimiento, en su caso se realizó por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes. Es decir, en esta situación, la autoridad municipal o local podrá intervenir en el embargo.

2.3.1. Autoridad

La autoridad es un sujeto del embargo, lo cual se puede desprender del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación. Dicho precepto legal establece que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor del pago, y en caso de que éste no pruebe haberlo efectuado podrán embargar bienes suficientes, para en su caso, rematarlos, enajenarlos, o bien, adjudicarlos a favor del fisco; así también podrán embargar negociaciones.

Como se explicó, la autoridad es un sujeto esencial del embargo, debido a que es ésta quien emite la orden de que se requiera el pago, y de no ser cubierto, ordena que se realice el embargo.

2.3.2. Ejecutado.

Del mismo precepto legal antes mencionado, se desprende la presencia del requerido como sujeto del embargo. El artículo 151, menciona que la autoridad fiscal competente podrá hacer efectivo un crédito fiscal exigible a cargo del deudor, así como de sus accesorios

El requerido es el sujeto pasivo de la obligación jurídico-tributaria el cual no cumplió voluntariamente con su obligación sustantiva o de pagar. Por tal motivo, la autoridad fiscal haciendo valer su facultad de exigibilidad, le hace cumplir con dicha obligación de forma coactiva, mediante la diligencia de requerimiento de pago, y en caso de no pagar el requerido en

ese momento, procederá a embargarle bienes suficientes para en su caso, rematarlos, enajenarlos, o adjudicarlos a favor del fisco; o bien, a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho corresponda. Lo anterior, con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal.

2.3.3. Ejecutor

El ejecutor, es aquella persona designada por la autoridad fiscal para que realice la diligencia de requerimiento de pago y de embargo. El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, determina que el ejecutor se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante el requerido o la persona con quien se realizará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en caso de que embargue negociaciones. El ejecutor deberá cumplir con las formalidades que se señalen para las notificaciones personales en el artículo 137 del citado Código.

El ejecutor también deberá levantar un acta pormenorizada de la diligencia, de la que entregará copia al requerido o a la persona con quien se entienda dicha actuación. El acta deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Para no lesionar las garantías individuales del requerido, es necesario cumplir con los requisitos que menciona el artículo 38 del citado ordenamiento. La Corte también ha emitido una tesis respecto a este punto.

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. En observancia de las garantías tuteladas por el artículo 16 de la Constitución General de la República y de las formalidades establecidas por el numeral 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los funcionarios ejecutores de un requerimiento de pago y embargo, en

cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 152 y 155 del citado ordenamiento fiscal, deben hacer constar en forma pormenorizada su identificación y no sólo establecer el número de credencial, sino autoridad que la emitió, fecha de expedición y vencimiento, con el objeto de que la parte interesada esté en posibilidad de conocer si efectivamente el personal actuante presta sus servicios en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se encuentra autorizado para levantar la actuación relativa y afectar bienes de la propiedad del causante aludido; proceder al inicio de la diligencia resultante; requerir a la persona con quien se entienda para que designe dos testigos y, en caso de que no lo hiciere, el ejecutor deberá designarlos y hacer constar esa circunstancia; ante lo cual, si ello no se deduce de la actuación respectiva, es indudable la ilegalidad del requerimiento. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIV, PAGINA 1801.**

2.3.4. Testigos

La última parte del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, establece que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, podrá designar dos testigos. Si no lo hiciere, o bien, al terminar la diligencia los testigos designados se negaran a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Por último, es pertinente aclarar que el lugar del embargo será el domicilio fiscal del contribuyente, ya que en ese lugar deberá constituirse el ejecutor a practicar la diligencia de requerimiento de pago y de embargo.

En cuanto al tiempo de embargo, se establece que la diligencia de embargo se hará simultáneamente con la notificación del requerimiento de pago, en días y horas hábiles.

2.4. Clases de embargo

Como podemos observar, la legislación tributaria, concretamente el Código Fiscal de la Federación, nos establece en su artículo 145 un tipo de embargo, el cual es el embargo precautorio.

No obstante, no es el único que señala la ley en comento ya que la fracción V, del artículo 141 del citado ordenamiento señala la existencia del embargo en vía administrativa. Por lo tanto se puede desprender, de acuerdo a la legislación fiscal mencionada, que existen tres clases de embargo: el embargo precautorio, el embargo en vía administrativa o voluntario y el embargo definitivo.

2.4.1. Precautorio

El embargo precautorio es definido como una “Medida cautelar que adopta la autoridad fiscal para evitar probables daños y perjuicios en contra de los intereses del fisco por incumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente.”¹²

La autora dice que es una medida cautelar debido a que el embargo precautorio es un acto administrativo que busca asegurar el interés fiscal determinado o por determinar, con la finalidad de que no le provoque daños al fisco.

Por su parte, la doctrinaria Mabarak establece que las autoridades fiscales tienen la facultad de embargar bienes de los particulares en cualquier tiempo, precautoriamente, con la finalidad de garantizar el pago de los créditos fiscales, aun antes de que éstos sean exigibles, y aun antes de que se hubieren determinado en cantidad líquida, cuando exista peligro de que el presunto responsable se ausente o realice alguna maniobra con la

¹² NAVARRO FRANCO, Margarita, “El Embargo Precautorio en Materia Fiscal Federal”, INDETEC, México, Jalisco, 2000, número 123, p. 91.

que tienda a quedar insolvente ante el fisco para cumplir con sus obligaciones pecuniarias.¹³

Debemos puntualizar que al decir embargo precautorio, el término precautorio significa provisional, es decir, es precautorio o provisional porque la autoridad fiscal presume que el contribuyente quiere evadir su responsabilidad, y para prevenir que no se puede cobrar el crédito fiscal, se esconda o cualquier otra cosa mencionada en la ley, se realiza el embargo precautorio.

Esto es, si bien es cierto que se podrá practicar embargo precautorio en contra de los bienes del contribuyente, con la finalidad de asegurar el interés fiscal, también lo es que este tipo de embargo sólo servirá para garantizar el interés fiscal, es decir, no se podrá realizar el remate en un embargo precautorio. Para que los bienes embargados se puedan rematar, primero tiene que transitar de embargo precautorio a embargo definitivo.

El fundamento legal de este tipo de embargo, lo encontramos en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación y es aquí donde también encontramos las causales para que proceda la afectación de los bienes, es decir, el embargo precautorio.

El artículo 145 establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizado dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, en los siguientes casos:

“I. Cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.”

¹³ MABARAK CERECEDO, Doricela, op. cit., p.231.

En este supuesto aún no existe el crédito fiscal, y la autoridad fiscal apenas va a iniciar sus facultades de comprobación, tales como la vista domiciliaria o la revisión de gabinete.

En este orden de ideas, en la primera parte de la fracción I, el embargo sólo se va a trabar si el contribuyente obstaculiza las facultades de comprobación, por ejemplo, que el contribuyente no proporcione la documentación que le solicita la autoridad, o bien impide acceso al domicilio fiscal en caso de ser visita domiciliaria.

En lo que respecta al segundo punto de esta fracción, en cuanto a que no se pueda notificar el inicio de las facultades de comprobación porque el contribuyente se ausenta del domicilio, se desconoce su paradero, o bien, es desconocido su domicilio fiscal.

Si se desconoce el domicilio o el paradero del contribuyente, la autoridad fiscal se dispone a investigar, por medio de terceros, los bienes que tiene ese contribuyente, por ejemplo, si tiene cuentas bancarias, y de ser así, procede a embargar precautoriamente dichas cuentas.

“II. Cuando después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.”

En este supuesto, el crédito fiscal tampoco existe, pero ya se iniciaron las facultades de comprobación, por lo que ya se tiene ubicado el domicilio fiscal del contribuyente y se notificó la intención de la autoridad de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Se embarga precautoriamente debido a que la autoridad tiene el temor fundado de que el contribuyente oculte, despilfarre o enajene sus bienes.

“III. Cuando el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se este obligado.”

Una forma de comprobar el contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales es a través de la contabilidad, la cual debe de estar en

el domicilio fiscal. La autoridad ejerce sus facultades de comprobación y le pide al contribuyente que exhiba los libros contables; si no lo hace, no acredita que ha cumplido con las disposiciones fiscales, y por ende, la autoridad fiscal embarga precautoriamente. Cabe destacar que aquí tampoco existe el crédito fiscal.

“IV. Cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios.”

Aquí ya existe el crédito fiscal, es decir, ya hay una cantidad líquida, pero aún no es exigible pues todavía no culmina el plazo establecido en ley para el pago de las contribuciones, pero si la autoridad está segura que el contribuyente va a dilapidar, ocultar o enajenar sus bienes, la autoridad procederá a embargar precautoriamente sus bienes.

Si el contribuyente paga dentro del plazo legal, no pagará gastos de ejecución y se levantará el embargo, pero si paga después del plazo señalado, pagará el crédito fiscal más los accesorios.

“V. Cuando se realicen visitas a contribuyentes con locales puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro Federal de Contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares.

Una vez que inscrito el contribuyente en el Registro y acreditada la posesión o propiedad de las mercancías, se levantará el embargo.”

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución del crédito fiscal dentro del plazo de 18 meses, en el caso de la fracción I, y dentro de 6 hasta 18 meses tratándose de las fracciones II y III.

Al ser el embargo precautorio un acto administrativo, es necesario al momento de trarlo levantar un acta circunstanciada que funde y motive las causa por las cuales se llevó a cabo el embargo precautorio. De dicha

acta se le entregará una copia al contribuyente, cumpliendo así con la garantía de seguridad jurídica.

El embargo precautorio en materia fiscal es sin lugar a dudas, aquél acto administrativo cuya práctica diligenciaría es mayormente controvertida por considerar violatorios sus derechos de audiencia y seguridad jurídica previstos en la Constitución al momento de fundar y motivar dicho acto.¹⁴

La autoridad tiene que ser muy cuidadosa al fundar y motivar su actuar, debido a que es difícil comprobar, en lo que respecta a la fracción II, que existe un riesgo inminente de que el contribuyente oculte, dilapide o enajene sus bienes; o bien, en la fracción IV se establece que cuando a juicio de la autoridad exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento, es difícil saber si el juicio de la autoridad fue el correcto o exagerado; es decir, cuando se habla de actuar a juicio de la autoridad es una situación muy subjetiva.

Es muy importante salvaguardar las garantías de los contribuyentes, por lo que la Corte ha emitido una tesis en la cual se considera inconstitucional el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

EMBARGO PRECAUTORIO, EL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 145, FRACCION II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. No obstante la reforma del artículo de referencia, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, en su fracción II, se establece como medida cautelar el embargo precautorio con el fin de garantizar el interés fiscal, facultando a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas pendientes de determinarse y aún no exigibles, cuando el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene

¹⁴ NAVARRO FRANCO, Margarita, Op. Cit, p. 90

o dilapide sus bienes, sin que previamente se haya determinado un crédito fiscal por el contribuyente o por la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, disposición que infringe lo establecido por el artículo 16 constitucional, al permitir a la autoridad fiscal embargar precautoriamente sin la existencia previa de una determinación de un crédito fiscal, el cual constituye un requisito esencial para que nazca o se actualice el interés fiscal del erario público, por estas razones resulta inconstitucional lo establecido en el artículo y fracción de mérito, al otorgar a la autoridad fiscal una facultad arbitraria, ya que a su voluntad puede fijar el monto del crédito mediante el embargo precautorio. **DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, TOMO XV ABRIL DE 2002, PAGINA 1255.**

2.4.2. En vía administrativa

El embargo en vía administrativa o voluntario es el ofrecido por el particular o un responsable solidario para garantizar el interés fiscal. Su fundamento legal lo encontramos en la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, la cual establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal por medio del embargo en la vía administrativa.

El embargo en vía administrativa es aquel que se realiza mediante un acuerdo entre la autoridad fiscal competente y el contribuyente, en el cual, a solicitud de este último se pone a disposición de la autoridad determinados bienes para garantizar el cumplimiento de los créditos fiscales a cargo del contribuyente y en donde la autoridad evaluando la solicitud acepta o niega los bienes de la propiedad del deudor como garantía del pago del interés fiscal a su cargo.¹⁵

¹⁵ NAVARRO FRANCO, Margarita, “Clasificación del Embargo en Materia Fiscal Federal”., p.113

El embargo en vía administrativa o voluntario: “Es el embargo que se practica únicamente a solicitud del contribuyente sobre bienes que el mismo señale como una forma o medio de garantizar el interés fiscal.”¹⁶

Una de las principales características de este tipo de embargo es que se practica a solicitud del contribuyente o responsable solidario, a diferencia del precautorio o el definitivo que lo realiza la autoridad fiscal para garantizar el interés fiscal o como parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución o para hacer efectivo un crédito fiscal exigible.

Para llevar a cabo el embargo en vía administrativa se tienen que cumplir los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a saber:

- Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente, es decir, los que establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- El contribuyente que solicite el embargo señalará los bienes a embargar, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal. Los bienes que puede señalar son los establecidos en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación. Generalmente se señalan bienes muebles o inmuebles, pues son más fáciles de rematar. El embargo se constituirá por el 75% del valor normal tratándose de bienes muebles, y 75% del avalúo o del valor catastral en caso de bienes inmuebles.
- Cuando se trate de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio de la autoridad exista peligro de que el depositario se ausente, enajene, oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus

¹⁶ TORRES FIGUEROA, Luis Roberto, “El Embargo en la Vía Administrativa”, INDETEC, México, Jalisco, 1999, número 141, p. 138

obligaciones, podrá removerlo del cargo; si es el caso, los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o bien son la persona que designe la autoridad.

- El embargo en vía administrativa deberá inscribirse en el Registro Público correspondiente.
- Con antelación de la diligencia de embargo en la vía administrativa deberán cubrirse los gastos de ejecución.

En virtud del segundo punto descrito anteriormente, los requisitos que el contribuyente debe cumplir, para que los bienes a embargar sean aceptados son los siguientes:

- a) Presentar un escrito a la autoridad fiscal competente, mediante el cual el contribuyente le solicita se practique el embargo en la vía administrativa sobre los bienes que él mismo haya señalado, describiéndolos de manera clara y precisa.
- b) Que el 75% del valor de los bienes o derechos sea suficiente para garantizar el interés fiscal, es decir, que la cantidad que resulte de dicho porcentaje, alcance a cubrir los conceptos que integran el importe de referencia del interés fiscal.
- c) Pago anticipado del 2% por concepto de gastos de ejecución, calculados sobre el monto del crédito fiscal a garantizar.¹⁷

En este orden de ideas, podemos observar que con este tipo de embargo el legislador trató de que el contribuyente deudor garantizará el crédito fiscal de una forma voluntaria, en caso de encontrarse ante la imposibilidad de cubrir ese crédito fiscal.

De lo anterior, se puede desprender que el embargo en la vía administrativa tiene las siguientes características.

1. Es un acto jurídico.

¹⁷ *Ibíd*em, p.144

Ya que con él se busca producir efectos legales como son los derechos y obligaciones para las partes que intervienen en dicho acto; en este caso, garantizar la obligación del pago del crédito fiscal a cargo del contribuyente.

2. Es bilateral

Toda vez que existe el acuerdo de dos partes, las cuales son el contribuyente y la autoridad fiscal que acepta o rechaza la garantía. En este tipo de embargo existen para ambos derechos y obligaciones que convinieron cumplir.

3. Es a solicitud del contribuyente

El interesado deudor voluntariamente acuerda la entrega ya sea real o virtual de sus bienes para que éstos constituyan una garantía del crédito fiscal a su cargo.

4. Garantía de pago del crédito fiscal a cargo del contribuyente

Por este medio, el contribuyente deudor respalda o garantiza el pago del crédito fiscal a su cargo que no pudo cubrir en su momento.¹⁸

2.4.3. Definitivo.

Puede iniciar definitivo, o bien, transitar de precautorio a definitivo. El embargo precautorio no da lugar al remate; de ahí la razón de que si la autoridad fiscal quiere el dinero, primero debe convertir el embargo precautorio a definitivo, para ahora sí, poder realizar el remate.

El embargo es definitivo en los siguientes casos:

1. El embargo precautorio se convierte en definitivo cuando dentro de los plazos señalados por la ley, la autoridad emite resolución señalando un

¹⁸ NAVARRO FRANCO, Margarita, "Clasificación del Embargo en Materia Fiscal Federal"., INDETEC, México, Jalisco, 1999, número 117, p. 113

crédito fiscal exacto o fijo, es decir, que determine el crédito fiscal dentro del plazo legal.

Dentro de los 18 meses tratándose de la fracción I del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación; y de 6 hasta 18 meses tratándose de las fracciones II y III del citado precepto legal.

2. En el momento en que el crédito fiscal sea exigible cuando el embargo precautorio se practicó antes de la fecha en la que el crédito fiscal fuera exigible.

3. Cuando en el embargo voluntario o en la vía administrativa se solicitó prórroga o pago en mensualidades; se convierte en definitivo cuando cesa la prórroga o los plazos para pagar esas parcialidades.

4. Es definitivo cuando existen errores aritméticos en las declaraciones.

Una vez que el embargo se convierte en definitivo, se le hace de su conocimiento al contribuyente y se le da un plazo de 6 días para que pague. Si realiza el pago, ahí termina el embargo. Si no paga, se continúa con el Procedimiento Administrativo de Ejecución y se lleva a cabo el remate.

2.5. El Remate.

Recordemos que el título del presente capítulo es “el embargo como acto previo al remate”, por lo que es de vital importancia dar un panorama general sobre el tema del remate.

La tercera etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución es el remate. Es en esta etapa donde se realiza la convocatoria y se publica la misma; se le pone precio base a los bienes embargados, y se lleva a cabo la enajenación de dichos bienes.

“Se entiende por remate la venta pública en la que se adjudican los bienes muebles y/o inmuebles al mejor postor, por medio de una subasta.”¹⁹

El remate está constituido por una serie de formalidades legales de Derecho Público a través de las cuales la autoridad ejecutora ordena proceder a la venta en subasta pública o fuera de ella de los bienes embargados, para que con su producto se paguen las prestaciones reclamadas.²⁰

Si ponemos atención a las dos definiciones anteriores, existe una característica que las distingue; para Rotter Aubanel la venta de los bienes embargados se realiza en subasta pública, mientras que para Sánchez Gómez la enajenación de los bienes se hará dentro o fuera de subasta pública.

Respecto a lo anterior, la definición más acertada es la del doctrinario Narciso Sánchez, debido a que el Código Fiscal de la Federación señala en el artículo 174 que la enajenación forzosa se hará en subasta pública, conocida como almoneda, o bien, fuera de subasta pública.

Hay que distinguir los términos de remate y enajenación de bienes, ya que con frecuencia son usados como sinónimos.

El remate es el acto jurídico declarativo, por el cual la autoridad fiscal acepta la puja del postor acreditando con ello su derecho preferente para adquirir el bien rematado.

En tanto que la enajenación forzosa es el acto jurídico que lleva acabo la autoridad ejecutora y que se traduce en la venta de los bienes embargados para satisfacer el crédito fiscal y por ende, aplicar su producto a favor del fisco.

Resumiendo lo anterior, podemos definir el remate como el conjunto de actos jurídicos concomitantes para llegar a la enajenación de los bienes

¹⁹ SALVADOR ROTTER Aubanel, et al, Procedimiento Administrativo de Ejecución, Embargo, Intervención y Remate, Nuevo Consultorio Fiscal, México, año 14, número 264, p. 65

²⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, op. cit., p. 531

embargados, con la finalidad de hacer efectiva una obligación fiscal sustantiva.

Hay que precisar que no se pueden enajenar de inmediato los bienes materia de un embargo; no obstante, si se puede hacer la venta forzada de dichos bienes. De acuerdo al artículo 173 del Código Fiscal de la Federación se puede conducir al remate en cuatro supuestos:

1. A partir del día siguiente en que se fija la base del avalúo o avalúo pericial.
2. Cuando el embargo precautorio se transforma en definitivo.
3. Cuando el embargado no proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes.
4. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado recaída en los medios de defensa que hicieron valer.

Para realizar el remate de los bienes es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la base para la enajenación de bienes inmuebles embargados será el avalúo, y para las negociaciones el avalúo pericial.

Los dos supuestos anteriores se regirán por el reglamento; y los demás casos lo que fijen la autoridad y el embargado en un plazo de seis días contados a partir de realizado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad ordenará un avalúo comercial.

Aquí podemos apreciar que la ley clasifica tres tipos de bienes; los bienes inmuebles, las negociaciones y los demás casos, que son los bienes muebles y los derechos.

Para los inmuebles la base para la enajenación es el avalúo, el cual deberá ser practicado por una persona autorizada. Las negociaciones también tendrán como base el avalúo, pero éste será un avalúo pericial

realizado por personas que tengan conocimientos especializados sobre la materia, es decir, que conocen las mercancías, los precios y además vigila los ingresos que tenga dicha negociación. En lo que respecta a los bienes muebles y derechos, la base será aquella que decidan las partes; si no se ponen de acuerdo, la autoridad ordenará que se haga un avalúo comercial.

Una formalidad del procedimiento es que se le debe notificar el avalúo al embargado, ya que si no estuviera de acuerdo con el avalúo tiene derecho a impugnar. Se tienen 10 días para presentar el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación y dentro del mismo escrito deberá designar perito de su parte, ya sea de los que señala el Reglamento del Código Fiscal De la Federación, o bien, un perito perteneciente a una empresa o institución dedicada al avalúo y subasta de bienes; si no designa perito en el escrito de recurso, se tiene como acto consentido.

En el remate intervienen los siguientes sujetos:

1. La autoridad fiscal facultada para dirigir el procedimiento;
2. Los postores: son aquellos que están interesados en la adquisición de los bienes. Pueden actuar en nombre propio o en representación de otra persona;
3. Los acreedores del deudor embargado; y
4. El contribuyente, si así lo desea.

Cabe mencionar que por ningún motivo los acreedores del contribuyente, ni la autoridad fiscal facultada para llevar a cabo el remate, ni cualquier persona que haya participado en el embargo que sea parte del fisco, ni por sí ni por interpósita persona pueden adjudicarse el bien. Los únicos que deben adjudicarse el bien son los postores convocados.

El llamado que hace la autoridad a todos aquellos individuos que se interesen en participar en la venta forzosa de los bienes para que ésta se

realice a favor de ellos se le llama convocatoria. Con el pago que obtengan de la venta de los bienes se satisface el interés legal.

El artículo 176 del Código Fiscal de la Federación establece en su primer párrafo que el remate debe ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los 30 días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes del remate.

Este primer párrafo se refiere a dos aspectos: uno, sobre la convocatoria del remate y el otro sobre la publicación de la convocatoria. Respecto a la convocatoria para el remate se ordena hacerla al día siguiente cuando quedó firme el avalúo; la palabra firme significa que el embargado agotó todos los medios de impugnación para combatir la base señalada, la cual con esto causó estado o quedó firme. Respecto del segundo punto, la legislación señala que entre la convocatoria y la fecha del remate deberá mediar cuando menos un plazo de 10 días.

Los siguientes dos párrafos del citado precepto establecen que la convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina que llevó a cabo el procedimiento de remate y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, la convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad donde resida la autoridad ejecutora, dos veces, con intervalos de siete días, la última publicación se hará cuando menos 10 días antes de la fecha del remate.

Las convocatorias y su publicación son formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse rigurosamente por la autoridad; son actos que, realizados en forma distinta a como la ley lo ordena, dan lugar a recurrirlos y ser revocados en su totalidad hasta quedar sin efecto; ésta es la razón por la que la ley señala que la convocatoria se haga justo después de quedar firme el avalúo, puesto que en ese momento

el embargado ya no dispone de recurso alguno para impugnarlo.²¹

Una vez que la convocatoria se publica, cualquier persona podrá participar. Deberá hacerle saber a la autoridad el interés de participar por medio de un escrito, el cual debe contener para el caso de personas físicas, nombre, nacionalidad, domicilio, y de ser posible su RFC; para el caso de las personas morales su Denominación o Razón Social, la fecha de constitución y necesariamente su RFC y domicilio social; para ambos es necesario especificar la postura legal²² y la forma de pago en el caso de que ganen las pujas.

El escrito se debe de llevar a la Oficina Ejecutora con una ficha de depósito, que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 181 del Código Fiscal, deberá contener cuando menos el diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

Una vez que la autoridad conoce los escritos, lee las diversas posturas y acepta las que califica de legales, es decir, las que mínimamente ofrecen las dos terceras partes del valor de la base. Generalmente se descartan las personas que ofrezcan menos, o bien, aquellas que en su forma de pago hayan señalado hacerlo en parcialidades

El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad fiscal hará saber a los presentes que posturas fueron calificadas como legales, y sobre todo cuál es la mejor de ellas. La autoridad fiscal les da cinco minutos a cada interesado para que mejoren su oferta. Cabe mencionar que hasta ese momento, las personas que están compitiendo o pujando se convierten en postores.

El postor que ofrece la última cantidad y no es superada por ningún otro, es la persona a quien la autoridad fiscal fincara el remate a su favor.

²¹ *Ibidem*. P. 364

²² El artículo 179 del Código Fiscal nos dice que es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base en el remate. Esto es, si a un bien mueble se le fijó una base de \$1,000 pesos, la postura legal será de \$666.00 pesos como mínimo que ofrecen por ese bien.

Mientras no se finque el remate, el contribuyente embargado podrá proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que debe aceptarse.

El artículo 191 del Código Fiscal establece que cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco federal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación, los ingresos obtenidos por la adjudicación se registrarán, hasta el momento en el que se tenga por formalizada la adjudicación.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el periodo comprendido desde que se practicó el embargo y hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolver al deudor

de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 196 de este Código.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 194 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

De los ingresos obtenidos por remates de los bienes, disminuidos con los gastos de administración y mantenimiento, se destinará el 5% a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez que se hayan rematado los bienes, la autoridad fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público de la nación, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación en pago.

2.6. Aplicación del producto.

Al retomar nuestro tema central en la presente investigación, podemos observar que nuestra intención es que el fisco se adjudique los bienes producto de un embargo, sin a necesidad de aplicar el producto, ya que si fuese así, la esencia de nuestro tema se pedrería, por lo que este

tema sólo es indicado para que se conozca la última fase del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El fisco se encarga de llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución debido a que el contribuyente incumplió con alguna de sus obligaciones fiscales sustantivas. El fisco necesita ingresos para que una vez que éste los recaude la autoridad competente se encargue de destinarlos. Sin embargo, el fisco, necesita la cantidad líquida en dinero, no en especie; por lo que al embargar bienes al sujeto pasivo, y rematarlos, es necesario que la autoridad administrativa fiscal con el producto de ese remate, cubra el crédito fiscal requerido y ejecutado.

Normalmente el producto obtenido del remate, enajenación, o adjudicación a favor del fisco, deba distribuirse solamente entre el fisco federal, los funcionarios y personas que hayan intervenido en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por una parte, y el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica, como acreedor del remanente.

En este caso, el Código Fiscal de la Federación dispone en su artículo 194 que el producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el Artículo 20 del mismo Código, el cual señala en su párrafo noveno:

“Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.”

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 194 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables

Después de haberse efectuado la aplicación del producto del remate, o adjudicación de bienes a favor del fisco al pago del crédito, las cantidades excedentes deben ser entregadas al embargado, salvo que medie orden de autoridad competente – puede ser una orden de un Juez de lo Familiar reteniendo al embargado la pensión alimenticia no cubierta a los menores dependientes de éste -, o bien que el propio sujeto pasivo acepte por escrito que se haga entrega parcial o total del saldo a un tercero con las siguientes modalidades:

a) Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

b) Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 194 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

.Como podemos observar, para que el fisco pueda enajenar un bien producto del embargo y así poder cobrar el crédito fiscal, se tiene que llevar todo un procedimiento con la finalidad de que el contribuyente no quede en estado de indefensión, pero hay situaciones en las cuales el que queda en este estado es la misma autoridad fiscal al tener que esperar fincar el

remate hasta en una segunda almoneda, o bien, lo adjudica el fisco, pero no con el valor total que se había señalado en el avalúo, sino en un 50%.

Esto es, existen situaciones en las que el contribuyente flagrantemente no cumple con sus obligaciones fiscales formales y sustantiva; es decir, intenta sustraerse de cumplimiento de sus obligaciones, y el fisco tiene que esperar todo un procedimiento, aún cuando tiene la certeza que el administrado evade o trata de evadir acatar con un mandamiento constitucional.

En el capítulo que procede se estudiará y diferenciarán los términos que podrían, en un momento dado, confundirse con el término de adjudicación, el cual es un vocablo básico del tema de la presente investigación.

CAPÍTULO TERCERO.

ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL FISCO Y LA DIFERENCIA CON EL DECOMISO DE BIENES O MERCANCÍAS.

3.1 Adjudicación.

El cuerpo de la presente investigación establece la necesidad de que el fisco se adjudique, sin acudir al remate, los bienes producto del embargo, con la condición de que de inmediato se destinen a la utilidad pública.

Ahora bien, antes de establecer bajo qué condiciones el fisco podría adjudicarse los bienes materia de un embargo y a qué instituciones serán destinados dichos bienes, es importante explicar qué es la adjudicación, así como aclarar las diferencias existentes de este concepto con el decomiso y la confiscación.

En el capítulo anterior analizamos las características y diferentes formas del embargo, así como el remate de los bienes embargados: esto con la finalidad de entender en qué casos el fisco adjudicaría para sí los bienes producto del embargo. El objetivo del presente capítulo es delimitar qué es la adjudicación, término materia del presente capítulo y objeto neural de toda la investigación.

3.1.1 Definición

Para algunos autores, como es el caso de Ernesto Gutiérrez y González la adjudicación es una forma de transmitir las obligaciones, esto es, lo normal es que una obligación se exija y cumpla por los que la crearon. Sin embargo, podemos considerar que no es así, ya que transmitir

obligaciones significa que la obligación subsiste y que será cumplida por personas distintas a las que las crearon.

Como lo mencionamos, el autor Ernesto Gutiérrez y González considera a la adjudicación dentro del capítulo relativo a la transmisión de las obligaciones y la define como "... el acto jurídico unilateral, de autoridad de Estado, por el cual éste hace ingresar a su patrimonio, o al de otra persona un derecho patrimonial real, personal u de otra índole, y que era antes titularidad de otra persona, mediante un procedimiento establecido en la ley".¹

Ahora bien, con la adjudicación no se transmite una obligación. Esto es, situándonos en el supuesto del embargo, al adjudicarse una persona física, moral, o bien el propio fisco un bien embargado, éstos no van a cumplir con la obligación que tenía el embargado para con el fisco, sino que las personas que se adjudicaron el bien gozarán del uso y aprovechamiento del bien adjudicado. Si realmente la adjudicación fuera una forma de transmisión de las obligaciones, los que adquirieran el bien por esta modalidad estarían obligados a cumplir con las obligaciones fiscales de la persona que haya sido titular del bien, liberando a este último de toda responsabilidad. Por ello, la adjudicación es más bien una forma de adquirir la propiedad y demás derechos reales sobre un bien determinado.

La palabra adjudicación proviene del latín *adjudicatio-onis*, que significa acción y efecto de adjudicar, derivada de *ad*, a y *judicare*, juzgar; esto es, declara que una cosa corresponde a una persona o conferírsela en satisfacción de algún derecho, o apropiarse de alguna cosa.

La adjudicación se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye y reconoce a una persona el derecho a gozar de un bien patrimonial.²

¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Décima primera edición, Porrúa, México, 1996, p. 1018.

² PÉREZ DUARTE, ALICIA ELENA, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Quinta edición, Porrúa, México, 1992, p. 104

3.1.2. Adjudicación al mejor postor

Como se mencionó en el capítulo anterior, se analizó el remate, con la finalidad de entender lo que es la adjudicación. Cabe señalar que una vez fincado el remate de los bienes embargados a favor del mejor postor, se lleva a cabo lo señalado en el artículo 185 del Código Fiscal de la Federación.

Si se trata de bienes muebles se aplicará el producto del depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará a la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida al contado en su postura o la que hubiese resultado de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito antes mencionado, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que le hubiere adjudicado, conjuntamente con los documentos y las facturas que con antelación se le haya solicitado al deudor. En caso de que el ejecutado no haya hecho llegar tales documentos a la autoridad ejecutora, ésta emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en el que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Cuando el monto por almacenaje de los bienes sea igual o superior al valor en que se adjudiquen los bienes, el producto de los mismos se aplicará a cubrir los adeudos que se generen por concepto de almacenaje. El pago de los derechos mencionados deberá efectuarse conforme a la Ley Federal de Derechos.³

³ CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal, México, IURE Editores, 2003, p. 113

Para el caso de que sean bienes inmuebles o negociaciones, el artículo 186 del Código Fiscal de la Federación, establece que la oficina ejecutora tramitará la aplicación del depósito constituido.

Por su parte, el postor enterará ante la caja en la oficina, dentro de los 10 días siguientes a la fecha del remate, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras

“Hecho el pago al que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado, para que dentro del plazo de 10 días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido que si no lo hiciere, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía. El ejecutado, aun en el caso de rebeldía, responde por la evicción y por los vicios ocultos”

De acuerdo con el artículo 187, los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la administración ejecutora lo comunicará al registro público correspondiente, en un plazo que no excederá de 15 días.

De acuerdo con el artículo 188 del Código Fiscal de la Federación, si se trata de inmuebles, una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieran acreditar legalmente el uso.

Respecto del artículo 188 bis, establece que en caso de que el adquirente del bien inmueble no pueda tomar posesión en la fecha que éste lo solicite, debido que está habitado dicho inmueble por el ejecutado o por terceros, y no pudo llevarse a cabo el desalojo, dentro de los 6 meses siguientes el adquirente podrá recuperar el importe que pagó por concepto de adquisición de dicho bien.

Si dentro de los seis meses no obtiene el bien, el adquirente solicita le sea devuelto el monto pagado por la adquisición de dichos inmuebles, y a partir de la solicitud, la autoridad fiscal tiene dos meses para entregarlo.

Si el adquirente transcurrido el plazo de 6 meses no solicita la devolución del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de su postura causará abandono a favor del fisco federal dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes mencionado.

Esto es, el adquirente pagó el %100 del monto para adquirir el bien inmueble, y tiene la facultad de solicitar dicho bien, sin embargo, resulta que transcurren los seis meses que se tiene como plazo para entregar el bien y éste no ha sido entregado; si no se solicita la devolución del dinero dentro de éste plazo, se pierde el dinero y el bien, pero si un día antes de que se cumpla el plazo se solicita la devolución del dinero, la autoridad está obligada a entregar el bien o devolver el monto pagado por la adquisición del bien inmueble en un plazo de dos meses.

En caso de que la autoridad fiscal entregue las cantidades que hayan sido pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate celebrado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta iniciará nuevamente el procedimiento establecido para enajenar los mismos, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

Existe una prohibición para adquirir bienes del remate señalada en el artículo 189 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por interpósita persona a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco federal en el procedimiento administrativo. El remate será efectuado con infracción a éste precepto y se declarará nulo, haciéndose acreedores a una sanción los que hayan sido infractores.

3.1.3 Adjudicación a favor del fisco

Existen dos situaciones dentro del Proceso Administrativo de Ejecución en las que el Fisco puede adjudicarse los bienes producto del embargo y remate.

El artículo 191 del Código Fiscal de la Federación establece uno de los casos en que el fisco se puede adjudicar el bien subastado, el que a la letra dice:

Quando no se hubiese fincado el remate en la primera almoneda, se fijara nueva fecha y hora para que dentro de los 15 días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 176 de este código con la salvedad de que la publicación se hará una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la establecida en la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Respecto del primer párrafo del artículo antes descrito, la intención del legislador es preservar la venta del bien subastado, por lo que se acortan los plazos, ya que la segunda almoneda debe verificarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la primera, pero solo se hará una publicación. Además se reduce el precio de venta en un 20%, es decir, una quinta parte de su valor, con la finalidad de hacer una oferta atractiva a causa de la disminución del precio original.

Sin embargo, si tampoco en la segunda almoneda se vende el bien, ya no se realizará una tercera almoneda, para lo cual la ley dispone que no habiéndose vendido el bien en la primera y segunda almoneda, se considerará enajenado en un 50% del valor del avalúo, lo cual se equiparará

como una dación en pago con el objeto de que la autoridad fiscal pueda adjudicárselo y destinarlo a lo previamente establecido en el citado artículo.

El artículo 2095 del Código Civil para el Distrito Federal dispone “la obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida; tal es el caso que se presenta luego de cumplida la segunda almoneda en la que se considera vendido el bien al 50% del valor del avalúo, precio al cual lo acepta en Estado, como dación en pago, pudiendo adjudicárselo, enajenarlo o donarlo.

Es clara la demostración de fuerza que la ley concede a la autoridad fiscal; no sólo embarga los bienes de deudor y los subasta, si no además, reduce unilateralmente los precios de venta hasta llegar al punto de castigo, enajenándolos virtualmente a la mitad del valor que le corresponde.

Puede pensarse que esta disposición atropella los derechos de los contribuyentes, sin embargo hay que observar que para llegar a estas instancias el gobernado dispuso de tiempo y recursos legales para combatir cada parte del procedimiento administrativo de ejecución, por lo tanto no queda más por hacer.

Otra de las situaciones en la que el fisco puede adjudicarse un bien subastado lo encontramos en el artículo 190 del Código Fiscal de la Federación el cual dispone:

El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores.
- II. A falta de pujas
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

El precepto anterior nos señala que el fisco federal podrá obtener el bien puesto en remate en tres situaciones; cuando no haya personas que asistan al remate, cuando haya personas que asistan el remate de los bienes pero no hagan ofertas, y la última, cuando las ofertas o pujas sean iguales.

Continuando con el tema central, Quintana Valtierra nos menciona que:

El procedimiento de ejecución puede concluir anticipadamente, con la adjudicación de los bienes ofrecidos en remate a favor del fisco federal. En el Código Fiscal de la Federación, se reconoce implícitamente al fisco federal una preferencia al respecto, si bien la adjudicación no queda al criterio del jefe de la oficina ejecutora, ya que para que tenga validez requiere de la aprobación de las autoridades superiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual explica porque sólo excepcionalmente el fisco pueda tener interés en recibir bienes en especie, en lugar del crédito en dinero.⁴

3.1.4. Competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la realización del PAE.

Como hemos observado a lo largo del capítulo segundo y en el desarrollo del presente capítulo, la autoridad fiscal administrativa es la autoridad competente para llevar a cabo todo lo relacionado con el Procedimiento Administrativo de Ejecución; por lo que en el desarrollo del presente punto explicaremos porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad fiscal administrativa competente.

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El citado artículo sólo menciona que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hayan sido cubiertos, mas no señala que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien se encargue de realizar dicha exigencia.

⁴ Quintana Valtierra, Jesús, ET AL, Derecho Tributario Mexicano, Trillas, 1988, México, p. 221

Sin embargo el artículo 4º de la Ley de la materia nos dice en su primer párrafo que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado, o bien sus organismos descentralizados que se originen de contribuciones, de aprovechamiento o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Y en el segundo párrafo señala que la recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es un acto administrativo, por lo que será emitido y realizado también por una autoridad administrativa, que en este caso es la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público o por las oficinas que ésta designe, que en este caso es el Servicio de Administración Tributaria o conocido mayormente por sus siglas SAT.

En el artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria menciona que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala dicha Ley.

Por su parte el artículo 2o. Señala que el Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El artículo 7º menciona todas las atribuciones que tiene el SAT, entre las cuales destacan para el desarrollo del presente tema las siguientes 2 fracciones:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

Es así como nos vamos dando cuenta que El Servicio de Administración Tributaria es la autoridad competente para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, y también la adjudicación de los bienes sujetos a remate.

El fundamento de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del Servicio de Administración Tributaria es competente para conocer del Procedimiento Administrativo de Ejecución lo encontramos en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en sus artículos 19, Apartado A, fracción XV y 20, Apartado A, fracción II.

Artículo 19.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

A. Competencia:

XV.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del

contribuyente, cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, auxiliándose, en su caso, de la Administración Local de Recaudación; solicitar a las instituciones bancarias, así como a las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo sobre cuentas bancarias e inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios.

Artículo 20.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

A. Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes:

II.- Las señaladas en el apartado A, fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXV, XLIV, LXXXI y LXXXIV del artículo anterior de este Reglamento.

El objetivo de hacer hincapié en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para la realización del PAE, se deriva de que al embargar bienes, llevarlos a remate y aplicar el producto del mismo se realiza como una medida de sanción a infracciones administrativas, mientras que el Ministerio Público se encarga de sancionar a las personas por actos realizados en materia penal.

3.2. Decomiso de bienes o mercancías

Como se había mencionado, la intención de agregar el tema del decomiso al presente capítulo, es con la finalidad de destacar que los bienes a los que se hace mención en el título de la presente investigación no son los derivados del decomiso.

3.2.1. Definición.

Los diccionarios definen al decomiso como:

Decomiso: Der. Pena de pedimentos de la cosa, el que incurre el que comercia en géneros prohibidos. // Der. Pérdida del que contraviene algún contrato en que se estipula esta pena. // 3. Der. Cosa decomisada o caída en decomiso convencional. // Der. Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito. // 5. Der. En la enfiteusis, derecho del dueño correcto para recobrar la finca reiterada de pagos de la pensión u otros abusos graves de la enfiteuta.⁵

Decomiso: Sinónimo de comiso. En lo civil significa pérdida que experimenta el contratante que no cumple, siempre que se haya estipulado como una sanción. En lo administrativo, incautación de los productos o géneros prohibidos. En lo penal, la confiscación de los bienes o efectos del delito, como pena accesoria, en perjuicio del delincuente y en beneficio del Estado; cuando no proceda la destrucción de los mismos por peligrosos o inmorales, o la restitución de tales objetos al propietario inocente.⁶

La palabra decomiso casi siempre aparece como una pena o una sanción, para la persona o personas que cometa un hecho ilícito, pues como se aprecia en las acepciones de las definiciones de los diccionarios, siempre se menciona una conducta fuera del marco del derecho.

Podemos observar que estas definiciones son poco claras y un poco escuetas, ya que sólo son un marco general para definir el término delimitado, sin profundizar mucho sobre sus características. Por lo anterior, a continuación se citarán algunas definiciones para explicar el término decomiso.

El autor Ernesto Gutiérrez y González define al decomiso como:

La sanción que conforme a derecho impone el Estado a un particular consistente en privarlo de ipso jure, de pleno derecho, sin indemnización, de la propiedad de los bienes que éste utilizó como

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 20ª edición, España, Espasa S.A., 1984, Tomado de ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Volúmen I, 3ª edición, México, Porrúa, pp. 569 y 570.

⁶ CABALLENAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, 20ª edición, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1980, p. 39.

instrumento, o que obtuvo como resultado de haber cometido un hecho ilícito, y la adquisición por el mismo Estado, de la propiedad de esos bienes, para destinarlos ya a su servicio, ya a otro fin que considere conveniente.⁷

En esta definición, el autor menciona que con el decomiso se sanciona a una persona, quitándole la propiedad de sus bienes sin derecho a indemnización. Esto es, si el decomiso es una forma de sancionar a una persona que ha cometido un ilícito, y por esta razón no tiene derecho a indemnización alguna, sin embargo el autor sólo menciona que no se tiene derecho a indemnización, sin hacer la aclaración de que no se indemniza al particular por tratarse de una sanción.

Aunado a lo anterior, y siguiendo con la línea de considerar al decomiso como una pena o sanción el maestro Acosta Romero nos da la siguiente definición.

El decomiso. Puede definirse como una sanción impuesta por un juez declarando la pérdida de la propiedad o posesión de los objetos con los cuales se ha cometido un delito o son objeto del mismo. Generalmente esos objetos se transfieren su propiedad al Estado y en los casos de objetos de uso ilícito o prohibidos se ordena su destrucción. En ningún caso paga indemnización, ni contraprestación, ya que se trata de una sanción.⁸

El autor Serra Rojas Andrés comenta que:

En el decomiso nos encontramos con una pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones de interés público contenidas en la legislación, es decir aparece como una sanción en el derecho penal, y en el régimen de policía, en materia de seguridad, moralidad y salubridad. En el decomiso el Estado puede destruir los

⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, México, Porrúa, p. 886.

⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit., p. 571

bienes decomisados o asignarlos a un servicio público o rematarlos a los particulares.⁹

Como veremos en el siguiente punto, el decomiso tiene una naturaleza jurídica de tipo penal, sin embargo se ha hecho extensiva a diversas ramas del derecho, por lo que la definición que da Sánchez Gómez Narciso abarca más elementos y define al decomiso dentro del ámbito penal como dentro del ámbito del derecho administrativo.

El decomiso, es una sanción judicial o administrativa, y consiste en la pérdida de los objetos o instrumentos que constituyen la causa por la que se infringió una norma jurídica, o que son el soporte de la configuración de un delito, de conformidad con la legislación respectiva.¹⁰

Ahora bien, el autor Serra Rojas nos da una definición que abarca el decomiso en el ámbito penal y administrativo.

El decomiso aparece en nuestra legislación administrativa como una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización, por la infracción de una ley administrativa o en los casos indicados por el Código Penal, en que una autoridad judicial como medida de seguridad incauta los instrumentos y efectos del delito. Debemos insistir en que desde el derecho romano, el decomiso tenía el carácter de una pena accesoria, que hoy se ha dado en llamar pseudo pena.

Desde luego debemos afirmar que el decomiso como una sanción debe estar expresamente consignada en ley, y su aplicación por autoridad administrativa debe hacerse manteniendo las garantías de legalidad y de audiencia.¹¹

En conclusión podemos decir que el decomiso es la privación coactiva de algunos bienes por razón de interés público. El decomiso

⁹ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Segundo Curso, 16ª edición, México, Porrúa, 1995, pp. 449 y 451.

¹⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Segundo Curso de Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1998, p.151.

¹¹ SERRA ROJAS, Andrés, tomado de SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, op. cit., p.152

funciona como lo vimos en las definiciones anteriores, como sanción penal aduanera y de policía. El decomiso, no tiene como finalidad esencial afectar la cosa decomisada a usos públicos. Más bien, tratándose el decomiso por motivos de seguridad, moralidad o salubridad públicas, las cosas decomisadas que sean peligrosas pueden ser destruidas. En este sentido el decomiso es la pérdida definitiva de un bien, sin indemnización, por razones de seguridad, moralidad o salubridad públicas. No implica indemnización, por que en estos casos la propiedad privada no se toma para destinarla al uso público, y además tal derecho no se haya en estado legal.¹²

3.2.2. Naturaleza Penal del Decomiso.

Originalmente el decomiso tuvo su aplicación básicamente en el derecho penal, pero se ha hecho extensiva en materia civil, administrativa, laboral y fiscal. Es tan amplio el campo donde se aplica el decomiso, que se ha considerado como una medida que aplica el Estado cuando se ha cometido un crimen, y que por lo tanto se deben incautar los bienes con los que se ha cometido ese delito o que son objeto del mismo.

El autor Rafael Martínez Morales nos dice: que por medio del decomiso pasan a propiedad del Estado los objetos, los instrumentos y el producto involucrados en la comisión de un ilícito.

Si el delito es intencional se decomisarán los instrumentos, objetos o productos lícitos e ilícitos, si el delito no es intencional sólo los ilícitos pasarán al Estado.

El particular pierde bienes a favor del Estado, como una sanción por su conducta ilícita, ya sea de índole penal o administrativa. El artículo 21 constitucional parece prohibir el decomiso administrativo, al limitar las sanciones que el poder ejecutivo puede imponer, limitándolo sólo a imponer multa y arresto.

¹² DROMI, José Roberto, Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 1992, p.144.

Pese a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido que sí procede el decomiso ordenado por la autoridad administrativa.¹³

Ahora bien, esta medida ha sido criticada en el entendido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla al decomiso en forma clara, sin embargo se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido su eficacia, y será válido el decomiso siempre y cuando esté contemplado en una norma jurídica realizada por el Poder Legislativo, y que en ella se funde y motive la causa legal del procedimiento, pues esta medida es parte de la facultad sancionadora del Estado, ya que de lo contrario ninguna ley administrativa tendría eficacia si no se contará con un sistema de sanciones administrativas.

Sirve en apoyo de lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

DECOMISO. LA SANCION PREVISTA EN EL ARTICULO 178, PENULTIMO PARRAFO, EN RELACION CON EL 179, PRIMER PARRAFO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, AL CONSTITUIR UNA MEDIDA DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La sanción prevista en los numerales citados se establece directamente por el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 73, fracciones X, XXIX-E Y XXX, 90 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obedece a las funciones genéricas de inspección supervisión y vigilancia por parte de los órganos o corporaciones especializadas del Estado en materia de aduanas, que tienden al cumplimiento de las leyes y demás mandatos gubernativos que la rigen; por tanto, se concluye que dicha sanción al ser de índole administrativa, no guarda relación alguna con el decomiso que establece el artículo 22 de la Constitución Federal y, por ende, no

¹³ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, Derecho Administrativo, Segundo Curso, México, Harla, 1996, p.69

contraviene este dispositivo constitucional. Lo anterior es así, pues el decomiso de los bienes de una persona a que se refiere la Norma Fundamental, es un mecanismo que sirve para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito; para el pago de impuestos o multas; o bien, el que se aplica con motivos del enriquecimiento ilícito en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Carta Magna; o sobre bienes propiedad del sentenciado, por la comisión de los delitos de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales el sentenciado se conduzca como dueño, si no acredita su legítima procedencia, mientras que la sanción que se establece en los indicados preceptos de la Ley Aduanera, se relaciona con infracciones en materia de importación o exportación de mercancías que provienen de ilícitos en materia administrativa, no de delitos. **SEGUNDA SALA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XV, JUNIO DE 2002, TESIS 2ª. LXV/2002, PAGINA 159.**

Como se puede desprender de la lectura de la anterior tesis, el decomiso administrativo no contraviene al artículo 22 de la Constitución en virtud que la ley aduanera es una Ley creada por el Congreso de la Unión. Además señala que no se contraviene a ese mismo precepto en razón de que este artículo establece el decomiso de bienes como sanción a una infracción penal.

El motivo por el cual se trata de explicar que el decomiso tiene su naturaleza penal, es para determinar que la figura del embargo proviene de una ley administrativa y en este caso fiscal, cuyo fundamento legal ha sido manifestado en el capítulo segundo de la presente investigación.

Es por ello que el decomiso lo podemos fundamentar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22, segundo párrafo, que dice:

..."No se considerará confiscación de bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o por el pago de impuestos o multas. Tampoco se

considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia en dichos bienes...”

El Código Penal Federal, en sus artículos 40 y 41 regula el decomiso de instrumentos y objetos productos de un delito, por lo que establece que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea internacional. Menciona además que si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias peligrosas o nocivas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo de las mismas. En cuanto a los instrumentos del delito o cosas que sean objeto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

Al observar el fundamento legal del decomiso, así como los puntos de vista doctrinales podemos decir que el decomiso si tiene una naturaleza jurídica de y tipo penal, sin embargo en la actualidad se aplica, como se ha venido mencionando, en diversas ramas del derecho.

Tal es el caso del derecho fiscal, que dentro de su preceptuado están inmersos los delitos fiscales, dentro de los cuales destaca el contrabando, cuyos objetos que sean materia de este ilícito serán decomisados, tal y como lo menciona Doctor Miguel Acosta Romero quien afirma que:

Técnicamente el decomiso es una sanción o pena que establece la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que sean objeto de aquél. Tradicionalmente el decomiso se aplica al contrabando, pero, en nuestra opinión, puede abarcar no sólo el contrabando, sino cualquier otro delito...¹⁴

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p. 446

Ahora bien, la razón por la cual queremos diferenciar la adjudicación de bienes producto de un embargo que hace el fisco con el decomiso, es que el decomiso se inició en el ámbito penal, y si bien es cierto que ahora su gama de aplicación se ha extendido a diversas ramas del derecho, también es cierto que siempre se aplica cuando alguna persona cometa una infracción y ésta sea sancionada con el decomiso. Mientras que la adjudicación de bienes producto de un embargo a la que hacemos referencia a lo largo de este capítulo, se desenvuelve en el ámbito meramente fiscal.

3.2.3. El Ministerio Público como auxiliar de la autoridad fiscal administrativa.

El objetivo de resaltar y explicar que el Ministerio Público es un auxiliar de la autoridad fiscal administrativa es para manifestar que cuando se comete un delito fiscal, y es necesario decomisar bienes que son objeto del mismo, es necesario que la autoridad fiscal haga del conocimiento de los ilícitos al Ministerio Público.

Cabe mencionar que cuando un contribuyente incumple con alguna de sus obligaciones fiscales, se lleva a cabo un procedimiento, mediante el cual el fisco después de embargar los bienes del contribuyente y que éste no cumplió con su obligación de cubrir un crédito fiscal, el fisco adjudica los bienes, ya sea a alguna persona que los haya adquirido, o bien a él mismo; en dicho procedimiento no se requiere la participación del Ministerio Público como auxiliar del fisco, ya que la misma autoridad fiscal lleva a cabo el procedimiento de principio a fin.

El fundamento legal de la función del Ministerio Público como auxiliar de la autoridad fiscal administrativa lo encontramos en el artículo 93 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 93. Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito previstos en este Código y sea perseguido de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubieran alegado.

Se podría pensar, al realizar la lectura de este artículo, que la autoridad administrativa fiscal es más bien la auxiliar del Ministerio Público Federal, sin embargo, al realizar el contribuyente un acto ilícito, tal y como es el contrabando, el fisco no percibe las contribuciones que éste tiene derecho a percibir, y el Estado tiene pérdidas en su erario. Al hacer del conocimiento al Ministerio Público Federal la actitud ilícita de un contribuyente, el primero auxilia a la autoridad fiscal administrativa para que, además que el segundo sea sancionado conforme a las leyes penales, el fisco pueda hacer efectivo los créditos fiscales omitidos por la comisión de algún delito previsto en la ley de la materia.

Por lo anteriormente dicho, en los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; más bien las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal. (Art. 94 del Código Fiscal de la Federación).

Ahora bien, así como explicamos que el decomiso se desarrolla tanto en materia penal como en la administrativa, hay que distinguir que son distintos los procedimientos en los delitos como en las faltas o infracciones administrativas.

Es decir, el delito debe ser perseguido por el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal y si se encuentran los elementos constitutivos del tipo, se consignará al presunto responsable ante un juez competente, y si hay aseguramientos de bienes deberán quedar asegurados durante todo el tiempo que dure el proceso penal a disposición del juez federal competente, y si éste al resolver mediante sentencia ejecutoriada considera que procede la sanción del decomiso deberá ordenar que la propiedad de

esos bienes pasen a poder del gobierno federal y de las autoridades competentes para disponer de los bienes, los cuales son: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería de la Federación y hasta ese momento los bienes quedan transferidos a la propiedad del Gobierno Federal.¹⁵

El mismo autor menciona que con base en lo anterior todas las acciones de la Procuraduría General de la República que asegura bienes tales como vehículos, aeronaves, equipo, joyas y dinero en efectivo, son de simple aseguramiento y la Procuraduría debe considerarse sólo como un depositario de los bienes; más no un propietario de los mismos, y si la Policía Judicial, los Agentes del Ministerio Público o los funcionarios de la Procuraduría General de la República disponen de esos bienes, estarán cometiendo un grave ilícito, y que se considera más grave, ya que las personas que están obligados a cumplir la ley, la están violando.

Sin embargo, el aseguramiento de bienes constituye una facultad fundamental del Ministerio Público de la Federación y de los Órganos Jurisdiccionales Federales para la investigación de los delitos, integración de averiguaciones previas y el debido desarrollo de los procedimientos penales.

Cabe mencionar que los bienes asegurados son de diversas naturalezas, por lo que se debe buscar una medida seria para su custodia y administración, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, su custodia y administración son facultades de las instituciones ahí mencionadas.

No obstante, si bien es cierto que es su facultad, también lo es que sus facultades o actividades principales son investigación y persecución de delitos, o bien imposición de penas, por lo que muchas veces se descuidaba la función de administrar y custodiar los citados bienes.

En razón de lo anterior, se considera conveniente que el Ministerio Público Federal, así como el Órgano Jurisdiccional no intervengan en la

¹⁵ *Ibíd*em, p.572

administración y custodia de los bienes asegurados, si no que únicamente resuelvan lo relativo a la procedencia del aseguramiento, decomiso o abandono, o en su caso la devolución de los bienes.

Dada la problemática antes mencionada así como que los funcionarios antes mencionados, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público que son auxiliares de la autoridad fiscal administrativa, infringían la ley y disponían de los bienes asegurados o decomisados, la autoridad fiscal no podía dejar que uno de sus auxiliares dispusiera de los bienes producto u objeto de un delito fiscal, cometiendo el funcionario a su vez, un ilícito más grave, por lo que era necesario regular la administración, utilización y destino de los bienes antes mencionados.

Por lo anterior, con fecha 27 de abril de 1999, el Pleno del Senado de la República aprobó por 85 votos la Ley Federal para la Administración de bienes asegurados, decomisados y abandonados, publicándose la misma en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1999.

El artículo 1º de la citada ley hace mención a la finalidad de la misma, y menciona que tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

El Lic. Eduardo Ibarrola Nicolín¹⁶, hace mención además que entre los objetivos principales de la multicitada ley se encuentran los siguientes:

1. Evitar la distracción fundamentales del Ministerio Público de la Federación y de los Órganos Jurisdiccionales Federales, en la administración de bienes. De esta manera tales autoridades se concretarán a cumplir con sus funciones de investigar, perseguir, juzgar y sancionar.

¹⁶ IBARROLA NICOLÍN, Eduardo, “Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados”, Crónica Legislativa, México, 16 de marzo de 1999 a 15 de mayo de 1999, número 7, pp.61 a 64.

2. Codificar armónica y sistemáticamente las normas relativas a la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados a favor de la Federación.
3. Proporcionar certeza y seguridad jurídicas a los particulares, a través del conocimiento preciso de los procedimientos, situaciones y casos especiales, obligaciones y demás situaciones que integran el régimen jurídico penal, sancionado con los bienes asegurados, decomisados o abandonados resultantes de los procedimientos penales.
4. Determinar reglas y condiciones estrictas a los que deberá someterse la autoridad para utilizar los bienes asegurados en la investigación y persecución de los delitos y principalmente en el combate a la delincuencia organizada y el narcotráfico.
5. Definir el régimen jurídico a que se sujete el abandono de los bienes a favor de la Federación, de bienes asegurados en procedimientos penales con apego a los principios fundamentales del derecho.

Como podemos observar, uno de los objetivos es proporcionar certeza y seguridad jurídica a los particulares, y no solamente a ellos sino también a la autoridad fiscal administrativa. Es por ello que con la finalidad de que no se haga uso indebidamente de los bienes decomisados, se crea la comentada ley así como la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado Servicio de Administración de Bienes asegurados, a quién compete la recepción, registro, custodia, conservación y revisión de los bienes asegurados, en tanto se resuelva sobre el abandono o decomiso de los bienes asegurados.

Finalmente podemos mencionar, que el Ministerio Público es una auxiliar de la autoridad fiscal administrativa, en cuanto a la persecución e investigación de los delitos fiscales y al aseguramiento producto del mismo,

para que posteriormente una autoridad judicial dicte como sanción el decomiso de los bienes producto del delito.

Ahora bien, enseguida explicaremos las diferencias existentes entre la adjudicación y el decomiso, las cuales se han mencionado a lo largo del presente capítulo.

1. La adjudicación dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución es en primer lugar de naturaleza jurídica fiscal, en tanto que el decomiso es de naturaleza jurídica penal, aunque como se mencionó se ha extendido a diversas áreas del derecho.
2. La adjudicación es una forma de adquisición de bienes por parte del Estado o algún particular, mientras que el decomiso es una sanción o pena por la comisión de algún delito o la infracción de leyes administrativas.
3. La adjudicación es un acto que se lleva dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y dicho procedimiento es realizado por la autoridad fiscal. El decomiso, en cambio, es la sanción por la comisión de un ilícito, que por medio de un procedimiento penal, seguido primeramente por el Ministerio Público y enseguida por un órgano judicial.
4. El decomiso es una sanción por un delito o por una infracción administrativa que comete una persona. En cambio, la adjudicación de bienes producto del embargo, se utiliza para cubrir un crédito fiscal, a cargo de un contribuyente que incumplió con sus obligaciones fiscales. Es decir, la persona a quien se le embargaron los bienes y que posteriormente éstos fueron adjudicados por el fisco u otra persona, no cometió ningún delito o infracción administrativa, solo incumple con una obligación fiscal.

Consideramos que este último punto corresponde a la más grande diferencia existente entre el decomiso y la adjudicación, esto en cuanto al desarrollo de la presente investigación

La finalidad de hacer hincapié en las diferencias existentes entre estas dos figuras jurídicas es de hacer notar que en la presente investigación, no se está proponiendo que el fisco se quede con los bienes decomisados por la comisión de un delito, si no más bien que el fisco se adjudique los bienes que son producto de un embargo por la omisión del cumplimiento de una obligación fiscal, sin dejar de lado que al hacerlo sería mediante un procedimiento que este fundado y motivado y no transgreda la esfera jurídica del gobernado, es decir, conforme a la ley.

3.4. Diferencia de la adjudicación y el decomiso con la confiscación.

La confiscación tiene sus antecedentes en Roma, era considerada una pena por la que se privaba de sus bienes a los ciudadanos a los que se les consideraba fuera de ley y privados de sus derechos civiles y políticos.

La confiscación ha sido históricamente una medida empleada con fines políticos por dictadores y tiranos, se inició con las confiscaciones de Sila en la Roma antigua, valerosamente combatidas por Cicerón en sus defensas forenses. Sin embargo, no puede asegurarse que hayan desaparecido de un modo completo, ya que de modo abierto o incubierto, ha sido utilizada por los tiranos modernos.¹⁷

Por su parte el profesor Martínez Morales¹⁸ considera que el término confiscación es utilizado en la actualidad como cualquier medida arbitraria, es decir, no jurídica, que lleguen a tomar el juzgador o los órganos administrativos en detrimento del patrimonio del gobernado, es en realidad una medida de carácter político.

Por lo que el mismo autor señala que históricamente la confiscación ha existido como una sanción a los enemigos del poder público, por medio del cual se le priva de sus bienes y estos pasan a favor del Estado.

¹⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p.618

¹⁸ MARTÍNEZ MORALES Rafael I, op. cit., p.71 y 72

Al escuchar el término confiscación, entendemos un acto de autoridad con el cual se despoja a algunas personas de sus bienes, sin motivo alguno y sin mandato expreso de la ley.

Para entender y conocer lo que es la confiscación los doctrinarios han definido y estudiado a la confiscación como un acto ilícito, realizado por alguna autoridad.

El doctrinario Serra Rojas dice que “La confiscación es la adjudicación que se hace en beneficio del Estado, de los bienes de una persona y sin apoyo legal...”¹⁹

Ahora bien, la definición que nos da el autor menciona que la confiscación es la adjudicación que se hace a favor del Estado, sin embargo, como lo hemos visto en el primer punto del presente capítulo la adjudicación es una forma legal de adquirir los bienes, por lo que entonces la confiscación no puede ser una adjudicación.

El diccionario de la lengua española menciona que confiscar proviene del latín, *Confiscare*, de *Cum*, con, y *Fiscus*, el fisco. Privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco.

La siguiente definición es la que abarca más elementos, con los cuales se distinguirá a la confiscación con cualquier otra figura jurídica.

“Confiscación es el hecho ilícito que comete el Estado por conducto de los funcionarios de su Órgano Ejecutivo, por medio del cual, se apodera para él, y priva sin fundamento jurídico alguno, a un particular, un bien posesión de éste.”²⁰

La inconstitucionalidad de la confiscación la encontramos en nuestra Carta Magna, primeramente en el artículo 14, primer párrafo que establece:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁹ SERRA ROJAS, Andrès, op. cit., p.449

²⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, op. cit., 879

Mientras que el artículo 22 de la Constitución ordena lo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109...

Una interpretación que se le puede dar al artículo 22 constitucional es la que nos ofrece Margáin Manautou en el sentido de que si, por actos imputables al contribuyente, sean de buena o de mala fe, éste incurre con un fuerte adeudo con el erario, sea por concepto de impuesto o de multas, que de hacerse efectivas originaría su insolvencia, ya que sería despojado de todos sus bienes, no podrá alegarse violación de la garantía que consagra el primer párrafo del artículo 22, pues la situación queda comprendida en la excepción de dicha garantía y que encontramos en el segundo párrafo de dicho precepto.²¹

Con lo anterior podemos señalar que la propuesta de la presente investigación en cuanto a la adjudicación a favor del fisco sobre determinados bienes con la finalidad de que sean destinados a la utilidad pública, no se está hablando de la confiscación, por lo que no deben confundirse estos términos.

Una vez explicado lo que es la confiscación nos daremos a la tarea de señalar de manera general, las principales diferencias existentes entre la confiscación con la adjudicación y el decomiso.

1. La confiscación es un hecho ilícito que comete el Estado, mientras que la adjudicación y el decomiso están previstos en una ley, es

²¹ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio citado por CARRASCO IRIARTE, HUGO, Derecho Fiscal Constitucional, 3a edición, México, Harla, 1998, p. 113

decir su aplicación, siempre y cuando se lleven a cabo conforme a los procedimientos establecidos, es totalmente lícita.

2. En la confiscación, el Estado se apodera para él, de un bien de un particular. En tanto que en la adjudicación y decomiso el estado se apodera de los bienes para cubrir un crédito fiscal o para sancionar algún delito o infracción administrativa, respectivamente.
3. El Estado realiza la confiscación sin fundamento legal alguno, ya que esta figura esta prohibida por nuestra Constitución como ya se señaló. La adjudicación y el decomiso se llevan a cabo con fundamento en leyes secundarias, tales como el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal, y observando un procedimiento a seguir.

Para reforzar lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial.

CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS. Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida en el artículo 22 constitucional; en tanto que la ultima es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de las leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados, con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, lo que han resuelto como fruto de tales ilícitos o bien que por sus características, representan un peligro para la

sociedad. **PLENO, NOVENA ÉPOCA, TOMO III,
MAYO DE 1996, TESIS P.LXXIV/96, PAGINA 55.**

Como ya se vio, los bienes adjudicados a que se refiere el siguiente capítulo nada tiene que ver con los bienes decomisados y la confiscación de bienes. Ya que en tanto el decomiso se desarrolla mayormente en el ámbito penal, y la confiscación es inconstitucional, la adjudicación a que nos referimos en el inicio de este capítulo y que será el punto medular del siguiente está desarrollada en el ámbito fiscal.

CAPÍTULO CUARTO

LA NECESIDAD DE LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL FISCO SOBRE DETERMINADOS BIENES, CON LA CONDICIÓN DE QUE SEAN DESTINADOS A LA UTILIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

4.1. Adjudicación a favor del fisco.

A lo largo de los tres capítulos anteriores hemos analizado el procedimiento que el fisco “sigue” para cobrar un crédito fiscal exigible, a un contribuyente que dejó de cumplir con sus obligaciones frente al fisco.

Ahora bien, para que exista la adjudicación a favor del fisco, sin que se lleven a cabo las almonedas, es necesario que primero exista una relación jurídica tributaria entre el contribuyente a quien se le está tratando de hacer exigible una obligación de carácter fiscal, que sería el sujeto pasivo de la relación, y la autoridad fiscal quien es el sujeto activo de esta relación.

Como lo vimos, el artículo 34, fracción IV, de nuestra Carta Magna, establece que una de las obligaciones de los mexicanos es contribuir al gasto público, es decir, todos los mexicanos de alguna manera tenemos una relación con el fisco.

En esta relación jurídico-tributaria, como en muchas otras relaciones, existen derechos y obligaciones para sus partes integrantes. Cuando esas obligaciones y derechos son cumplidos de manera natural, es decir, en el tiempo y la forma establecidos, lógicamente la relación seguirá siendo satisfactoria y plena.

Sin embargo, concretamente en nuestra materia, si una de las partes, en este caso el contribuyente, incumple con una de sus obligaciones, el fisco reaccionará para que esa obligación se cumplimente, primero requiriendo al contribuyente o sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria para que cumpla con dicha obligación, si no lo hace entonces llevará a cabo un mecanismo coercible y coactivo al cobrarse el crédito fiscal por medio del embargo de sus bienes.

No obstante, con el solo embargo de los bienes el fisco no obtiene en dinero la cantidad líquida que requiere para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que el fisco necesita rematar, subastar y vender dichos bienes para poder adquirir dinero y de esta manera, puede aplicar dicha cantidad a cobrar el crédito fiscal y posteriormente destinarlo al gasto público.

Al aplicar el producto de los bienes embargados, rematados, subastados y enajenados al gasto público, el fisco lo destina a las diversas áreas, entre ellas a los servicios públicos, tales como transporte, alcantarillado, alumbrado público, educación, seguridad, salud, entre otros, y lo destina de esta manera, ya que la finalidad de cobrar contribuciones, es destinarlos a la utilidad pública, es decir, en beneficio de la sociedad.

Cuando el fisco lleva a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene que llegar hasta la última fase del mismo, es decir, la aplicación del producto. Ahora bien, cuando esta aplicación se destina a los servicios públicos, muchas veces no los vemos reflejados en nuestros servicios públicos y específicamente en materia de educación.

Es por ello que se está en la necesidad de que el fisco se adjudique determinados bienes, sin que se tenga que realizar la subasta, la enajenación y la aplicación del producto, sino simplemente que el fisco se lo adjudique en especie y que esos bienes los destine a los servicios públicos, concretamente a la educación.

Ahora bien, la razón por la que existe la necesidad de que esos bienes los destine a los servicios públicos en especie y no en dinero, es por que existen bienes que por su naturaleza y debido al avance científico y tecnológico al paso del tiempo resultan obsoletos, ya que por la globalización del mundo, algunos productos que fueron comercializados hace un año, como la última tecnología, hoy en día existen productos que rebasaron esa tecnología y ya son más avanzados, por lo que el valor monetario de los anteriores se redujo, y en consecuencia, si están sujetos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, su valor para la venta tiene que reducirse, y por lo tanto, serán menos los recursos que se destinen a la educación, una vez que se haya dado la enajenación de los bienes subastados y la aplicación del producto de dichos bienes.

Sin embargo, es necesario delimitar en qué situaciones y qué bienes serán los que podrá adjudicarse la autoridad fiscal sin necesidad de pasar a las subastas y enajenación de los bienes. Así mismo, crear un procedimiento que esté debidamente fundado y motivado para no dejar en estado de indefensión a los contribuyentes afectados, cuidando los requisitos, plazos e instituciones beneficiarias.

4.1.1. Situaciones determinadas

Como lo hemos venido estudiando, para que la adjudicación a favor del fisco se realice sin necesidad de pasar a las subastas y enajenación de los bienes, es conveniente delimitar las situaciones en que el fisco podría hacer efectiva este tipo de adjudicación.

En primer lugar, para que el fisco pueda adjudicarse los bienes productos del embargo, debe de estar en la ley, en este caso en el Código Fiscal de la Federación y las leyes secundarias que se relacionen con el Código. Por lo que existe la necesidad de que la adjudicación a favor del fisco sobre determinados bienes con la condición de que sean destinados al servicio público exista en ley,

por lo que proponemos que se encuentre en específico en el artículo 190 con algunas adiciones.

Con lo anterior se da cumplimiento a uno de los principios tributarios, el principio de legalidad. Este principio establece que **No hay tributo sin ley**, y no sólo implica que el tributo debe de estar en ley, sino que también todos sus elementos y lo relacionado con él deben de estar contenidos en ley, mismo que se expresará con claridad y certeza en la ley, para que de esta manera el gobernado tenga la certeza y seguridad de cuáles son sus obligaciones tributarias. Este tema, de la necesidad de adición de una fracción IV y modificación al texto legal del artículo 190 del Código Tributario lo desarrollaremos más adelante en la parte final de la presente investigación.

La siguiente situación es que se debe de indicar a qué tipos de contribuyentes que han incumplido con sus obligaciones de carácter tributarias y que son los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria se les embargarán los bienes, y que la autoridad administrativa fiscal se adjudicará, para que posteriormente dichos bienes puedan ser destinados a la utilidad pública pero con la característica de que los mismos se entreguen en especie, sin necesidad de pasar a su enajenación.

La intención de delimitar esta situación se debe a que el fisco no puede adjudicarse para sí todos los bienes de todos los embargos trabados por incumplimiento de obligaciones fiscales de todos los contribuyentes, ya que el fisco debe recabar ingresos en dineros y no tanto en especie, esto es, si el fisco se adjudicará todos los bienes producto de embargos y no se remataran, no obtendría el dinero suficiente para cubrir los créditos fiscales y por lo tanto, no cubriría algunos puntos establecidos en la Ley de Egresos de la Federación, ya que en esta ley se menciona todo lo que el fisco deberá erogar en el ejercicio fiscal y lo tiene que hacer en dinero y no en especie.

Los sujetos pasivos a los cuales el fisco podrá embargarles sus bienes y adjudicárselos para sí, serán solo aquellos que se encuentre bajo lo establecido en el precepto 145 fracción IV del Código en comento.

ARTÍCULO 145. - ...Se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal cuando:

IV. El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad tramará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

Claro que los bienes que el fisco se adjudicará no son los del embargo precautorio, sino serán los que se tengan una vez que el embargo sea definitivo.

Ahora bien, mucho se ha dicho que el embargo precautorio establecido en el artículo 145 del Código de la Materia es inconstitucional, y lo es, ya que la autoridad fiscal al momento de embargar precautoriamente bienes invocando este artículo, esta dejando al gobernado en total Estado de indefensión, debido a que el crédito fiscal todavía no esta determinado y por lo tanto si se embargan precautoriamente bienes con la finalidad de cubrir un crédito inexistente, a todas luces se están violando las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Sin embargo lo previsto en la fracción IV no es inconstitucional, ya que como podemos dilucidar de la simple lectura que se haga de la fracción en comento, se puede desprender que si bien es cierto el crédito fiscal aún no es exigible, también lo es que el mismo ya existe, ya sea por que el contribuyente sé lo autodeterminó o bien la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación lo hizo, por lo que el crédito fiscal ya existe, y no se deja en estado de indefensión al contribuyente, por que éste ya conoce la cantidad líquida a pagar, si paga el crédito ya existente, sus bienes se le devolverán, más si no cumple con su obligación sustantiva, el embargo se hará definitivo y sus bienes se los adjudicará el fisco, en este caso.

Con lo anterior, podemos observar que el gobernado no queda en estado de indefensión por que tiene la posibilidad de defenderse y alegar lo que a sus intereses convenga, quedando a salvo de esta manera sus garantías individuales.

Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis aislada:

EMBARGO PRECAUTORIO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL PREVISTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO). La redacción de la fracción IV del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, no es inconstitucional, porque establece que procede el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando ya determinaron los créditos fiscales, y para tal determinación dicha norma coincide con el artículo 6º. Del propio Código Fiscal, en el que el legislador estableció como regla general que el propio contribuyente lleve a cabo la determinación del tributo en cumplimiento de las obligaciones fiscales, que es lo que se denomina autodeterminación, esto es, que reconociendo la existencia de un hecho generador, cuantifique el importe de su adeudo y, sólo por excepción, que dicha autodeterminación se realice por la autoridad administrativa, cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación advierta que el contribuyente ha sido omiso en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de tal suerte que si dicho crédito ya fue determinado, es evidente que existe una limitante en cuanto a los bienes a embargar o cuantía de los mismos, porque el mismo precepto legal establece que el embargo precautorio respectivo se practicará hasta por un monto equivalente a la de la contribución determinada y sus accesorios. Por tanto, en el supuesto comprendido por la fracción IV del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, en su actual redacción, no existe incertidumbre sobre la existencia ni sobre la cuantificación del crédito fiscal.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA. TOMO XIII, MAYO DE 2001, TESIS XXI.3º.3-A, PÁGINA 1135.

En resumen el motivo por el cual los bienes que serán adjudicados en los términos de este capítulo son los que se encuentran dentro del artículo 145, fracción IV, es porque el crédito fiscal ya está determinado, ya sea por la autodeterminación del gobernado o bien, por medio del ejercicio de las facultades de comprobación del fisco; además de que los sujetos delimitados en este precepto están en la presunción de que tienen la posibilidad de huir de la acción de justicia de la ley y no volver en muchos años, lo cual entorpecerá el Procedimiento Administrativo de Ejecución, y será aún más engorroso y los bienes embargados por su naturaleza con el paso del tiempo se van haciendo obsoletos o bien ya no cumplirán con las finalidades que originalmente tenían.

Ahora bien, con lo anterior y delimitando en qué casos el fisco podrá adjudicarse los bienes producto del embargo sin necesidad de pasar a las subastas y a la aplicación del producto, se cumple con otro de los principios tributarios, el cual es el principio de equidad. La equidad es un sinónimo de justicia. El principio de equidad establece que debe de haber igualdad ante la ley de los sujetos del mismo tributo, respetando la proporcionalidad. Ser equitativo significa que el impacto de las disposiciones tributarias deben de ser las mismas para todos los que se encuentren en la misma situación, en nuestro caso en concreto son todos aquellos que se encuentren ubicados en el artículo 145 fracción IV, y que obviamente se les embarguen bienes que puedan ser destinados a la utilidad pública en materia de educación.

Entonces, para que el fisco se adjudique los bienes producto del embargo conforme a lo establecido en este capítulo, es necesario que se cumpla una última situación. Esto es, sólo se podrán adjudicar los bienes producto del embargo previsto en el artículo 145, fracción IV, una vez que se convierta en definitivo y siguiendo con lo dispuesto en el artículo 190 propuesto en este capítulo, pero la última situación es que el fisco deberá destinarlos *en especie* a la utilidad pública en materia de educación.

Ahora bien, con esta situación determinada se da cumplimiento al principio tributario de destino al gasto público, es decir, que el producto de los gravámenes debe de destinarse a cubrir el presupuesto, con la finalidad de que haya una óptima distribución.

Finalmente, una de las situaciones que se deberá presentar es que una vez que se realice el avalúo de los bienes productos del embargo, la cantidad que arroje éste no rebase el crédito fiscal.

4.1.2. Término para la adjudicación a favor del fisco

Podríamos proponer un término a nuestro libre arbitrio, pero no puede ser así, ya que todo debe de estar conforme a las leyes con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los contribuyentes.

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 14, segundo párrafo la llamada garantía de audiencia que a la letra dice:

ARTÍCULO 14. ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto es, el fisco no se podrá adjudicar dichos bienes en los siguientes casos:

1. En la primera etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es decir, cuando se le requiere del pago al contribuyente, toda vez que éste aún puede pagar el crédito fiscal determinado.
2. Antes de que el embargo sea declarado definitivo
3. Antes de que se determine la base para la enajenación de los bienes embargados, ya sea avalúo o avalúo pericial.

Esto es, si la autoridad fiscal administrativa realiza el embargo precautorio conforme al artículo 145, fracción IV, del Código de referencia, y requiere al contribuyente el pago del crédito fiscal determinado, y éste no realiza el pago, se procederá a declarar definitivo el embargo precautorio. Una vez que se ha declarado definitivo el embargo y se procederá entonces al remate y en nuestro caso en particular a la adjudicación del bien a favor del fisco, siguiendo las bases para la enajenación.

De acuerdo con el artículo 173 del Código de referencia, nos dice cuáles son las situaciones en la que procederá la enajenación de los bienes embargados, pero tratándose de la adjudicación a favor del, éste tendrá que respetar algunos lineamientos de la enajenación de bienes a que aludimos.

- ARTÍCULO 173.** La enajenación de bienes embargados procederá:
- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 175 de este Código.
 - II. En los casos del embargo precautorio a que se refiere el artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
 - III. Cuando el embargado, no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 192 de este Código.
 - IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubiesen hecho valer.

Como podemos observar, las fracciones I, II, y IV nos dicen en qué casos procederá la enajenación, lo cual nos servirá de base para realizar la adjudicación a que se hace referencia en el presente capítulo.

Una vez que los peritos hayan rendido en dictamen correspondiente y quede firme el avalúo, o bien, que quede firme la resolución al recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, y que ya no haya compradores propuestos por el embargado, el fisco se adjudicará los bienes que puedan ser destinados a la utilidad pública para la formación educativa, los cuales serán producto del embargo a que alude la fracción IV del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, una vez que sea declarado definitivo, sin necesidad de que se

pase a las subastas, ni a la aplicación del producto, en un término que no excederá de treinta días, pero se los adjudicará de esta manera con la condición de que sean destinados a la utilidad pública, en específico a las materias de educación.

Cabe destacar que si no se cumple la condición antes mencionada, la adjudicación no será realizada conforme a derecho, ya que no se estaría cumpliendo con la finalidad esencial de cobrar contribuciones, la cual es destinarla al gasto público.

4.1.3. Requisitos para la adjudicación a favor del fisco.

Como lo hemos venido señalando con anterioridad, es necesario que el fisco cumpla con un cierto tipo de requisitos o formalidades para poderse llevar a cabo la adjudicación prevista en este capítulo.

1. Que los contribuyentes se sitúen en lo previsto por el artículo 145, fracción IV.

Con este requisito se delimita a las personas que serán sujetos pasivos de la modalidad de adjudicación propuesta en la presente investigación, es decir, sólo las personas que se encuentren bajo este supuesto, y sólo si posteriormente se finca el embargo definitivo, serán sujetos de que sus bienes no pasen a subasta, y obviamente a que se aplique el producto de los mismos, sino que el fisco se los adjudique y los destine de inmediato a la utilidad pública, específicamente en materia de educación.

Como ya lo mencionamos, la fracción IV del artículo 145 del Código de la materia no es inconstitucional y por lo cual si se puede adjudicar el fisco, los bienes producto de este tipo de embargo.

2. Que el embargo sea declarado definitivo.

Necesariamente el embargo debe de ser definitivo. Esto es, si bien es cierto que para que el fisco pueda adjudicarse los bienes producto del embargo, sin necesidad de pasar a las subastas ni a la aplicación del producto, los sujetos deben de adecuarse en lo estipulado por el artículo 145 fracción IV, también lo es que no se adjudicará los bienes productos del embargo precautorio, sino que esperará a que éste pase a ser definitivo.

El hecho de que el fisco se adjudicara los bienes producto del embargo precautorio señalado en la fracción IV del artículo 145 del Código de referencia, sería un hecho por demás inconstitucional, pues la autoridad hacendaria no estaría respetando las garantías de legalidad y de audiencia del gobernado, ya que se estaría dejando en estado de indefensión al gobernado al privarlo de sus bienes sin haberse seguido un procedimiento ante los tribunales previamente establecidos.

3. Que los bienes, por su naturaleza, con el paso del tiempo sean obsoletos o pierdan drásticamente su valor en el mercado.

Este es uno de los requisitos principales para que se dé el supuesto previsto en este capítulo, ya que no todos los bienes son susceptibles de que sean adjudicados por el fisco en la modalidad antes señalada, por lo que los bienes que podrán ser adjudicados serán aquellos que sean útiles para las finalidades de la formación educativa de los propios gobernados, así mismo aquellos que con el paso del tiempo pierdan drásticamente su valor (como los terrenos, equipo de oficina, equipo de cómputo, fotografía o video, incluso algunas negociaciones), o bien los que sean obsoletos al paso del tiempo (por ejemplo el equipo de cómputo, equipo de laboratorio, equipó de fotografía, vídeo y televisión), y con la finalidad de que no pierdan

su valor o se vuelvan obsoletos, sean destinados de una manera inmediata para que sean aprovechadas sus capacidades al máximo.

La razón de delimitar este tipo de bienes es porque al momento que éstos sean adjudicados por algún particular y pague por ellos, sea al final del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y probablemente por abajo del valor que tenían originalmente, y con el dinero que se pague por dichos bienes, se cubrirá el crédito fiscal y se aplicará al gasto público, por una cantidad menor a la prevista, ya que los bienes perdieron considerablemente su valor. Además que la cantidad obtenida no se destina en su totalidad a la materia educativa.

4. Que una vez que se les ponga base a los bienes para la adjudicación, por medio del avalúo, el valor de éstos no exceda del crédito fiscal a pagar.

La importancia de este punto radica en que no se podría adjudicar un bien cuyo valor sea superior al crédito fiscal determinado, ya que el fisco tendría que devolver la diferencia en dinero, pues en especie no se podría lograr.

Esto es, en el supuesto hipotético de que el fisco adjudicara maquinaria con un valor de \$50,000.00, y el crédito fiscal ascendiera a \$40,000.00, el fisco tendría que devolverle al contribuyente \$10,000.00, y en vista de que la finalidad de la autoridad fiscal al recaudar ingresos por medio del cobro de contribuciones, ya sea de manera voluntaria o ejerciendo sus facultades coactivas, es obtener ingresos en dinero para destinarlos a los servicios públicos, tendría que desembolsar una cantidad en dinero, lo cual desataría como consecuencia una pérdida en dinero.

Entonces, la finalidad de que el valor del bien adjudicado sea menor al crédito fiscal es que el fisco no tenga una pérdida en dinero. Ahora bien lo anterior tiene sustento legal, de acuerdo al artículo 179 del Código de

referencia, ya que una vez que se les otorgue el bien para que sea rematado, se fijará la postura legal para poder adquirir el bien.

ARTÍCULO 179.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Lo anterior significa que en la convocatoria se pone a remate un inmueble con un valor de \$1,000.00, entonces la postura legal será de \$666.00 pesos, y ésta será la cantidad mínima que se ofrece por ese bien.

Sin embargo, el primer párrafo del artículo 180 del Código de la materia establece que en toda postura legal deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá a la devolución del excedente.

Por eso, es importante resaltar que en la forma de adjudicación que se propone en el presente capítulo, no se llegue al remate, sólo se establece la base y se adjudican los bienes a favor del fisco. La imposición de la base es sólo un mero formalismo para cubrir con los requisitos de ley, pero el bien se adjudicará cubriendo el valor del crédito fiscal, mas no puede exceder, para que la devolución del excedente no sea una pérdida para el fisco.

- 5. Que una vez que se haya dado la adjudicación a favor del fisco, sin necesidad de que los bienes embargados sean subastados ni tampoco aplicar el producto de los mismos, los destine de inmediato a la utilidad pública.**

Sin este requisito, la propuesta carecería de utilidad, ya que el punto medular de proponer que el fisco se adjudique determinados bienes a su favor, es que los destine de inmediato a la utilidad pública.

El término “*inmediato*” es muy ambiguo, ya que no nos está indicando exactamente en cuánto tiempo debe donar el fisco los bienes adjudicados a la utilidad pública. Al decir *inmediato* nos estamos refiriendo a que sea el tiempo *necesario* para que los bienes adjudicados sean destinados a la utilidad pública, sin que pierdan su valor ni su utilidad, es decir que no sean obsoletos.

Ahora bien, el término *necesario* tampoco nos hace alusión a la determinación de un término exacto. Es por ello que para cumplir con este requisito y con el principio de legalidad al que se ha hecho alusión en puntos anteriores, se tomará como término *necesario* el designado por la ley.*

En el caso de los bienes muebles estamos a lo dispuesto por el artículo 185 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 185. - Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará a la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedirla cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente de su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Ahora bien, en el caso de los bienes inmuebles se tomará como base el artículo 188 del Código de referencia.

* Es importante señalar que de estos artículos sólo se toma el término, más no el precepto legal en su conjunto, ya que posteriormente, dentro de la presente investigación, se propondrá un procedimiento a seguir, pero basándose en lo establecido en el propio Código.

ARTÍCULO 188. - Una vez que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue la adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviese ocupado por el ejecutado o por terceros que no pudieran acreditar legalmente el uso.

4.1.4. Procedimiento para que se lleve a cabo la adjudicación a favor del fisco.

Al proponer que el fisco se adjudique a su favor determinados bienes con la condición de que sean destinados a la utilidad pública, sin necesidad de pasar al remate ni de aplicar el producto de los bienes rematados, necesariamente nos conlleva a delimitar un procedimiento revestido de legalidad, en donde el fisco, el contribuyente y los beneficiarios tengan la seguridad jurídica de que el fisco va a destinar esos bienes a la utilidad pública, particularmente a Instituciones Educativas; que el contribuyente cubra el crédito fiscal y de esta manera cumpla con su obligación jurídica tributaria y también que las instituciones que sean destinatarias de la donación de los bienes los utilicen para cumplir con sus objetivos en materia de educación.

En el punto anterior delimitamos cuáles serán los requisitos para que se pueda adjudicar los bienes de la manera referida en el presente capítulo, y ellos servirán de base para fijar el procedimiento a seguir.

Antes de pasar al procedimiento, es prudente señalar lo que sucede previamente al procedimiento para la adjudicación de bienes a favor del fisco y, aunque lo mencionamos a lo largo de la presente investigación, se hará referencia a las condiciones necesarias para llegar al procedimiento.

Primeramente debe de existir una relación jurídica tributaria entre el contribuyente y la autoridad fiscal administrativa. Si no existe esta relación no podrá existir algo posterior, como lo es el pago de contribuciones. Una vez que está latente una relación jurídica tributaria, existe la obligación tributaria del contribuyente respecto del fisco.

Como lo mencionamos en el inicio del capítulo primero, la relación jurídica tributaria subsiste y se conduce armónicamente siempre y cuando los miembros de esa relación cumplan con sus obligaciones. Sin embargo, si esto no sucede y alguno de ellos incumple, la relación empieza a conducirse de una manera coercitiva.

Esto es, si un contribuyente realiza sus declaraciones a tiempo y en forma, y así mismo realiza los pagos correspondientes por concepto de contribuciones, no va a tener el menor problema con el fisco.

Sin embargo, si este contribuyente deja de hacer sus declaraciones, las realiza parcialmente o no en la forma debida, o bien deja de cumplir con su obligación sustantiva de dar, es decir, pagar sus contribuciones, el fisco procederá a hacer exigibles estas obligaciones de manera forzosa, y la manera de hacerlo es mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De esta manera, recordemos lo que establece respecto de lo anterior el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, que dice que las autoridades fiscales exigirán el pago de créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Las autoridades fiscales podrán así mismo practicar embargo precautorio para asegurar cautelarmente el interés fiscal respectivo de contribuciones que a la fecha en que se practique el embargo ya se hubieren causado.

Sin embargo el fisco no se puede adjudicar los bienes producto de un embargo precautorio, por lo que ese embargo deberá volverse definitivo, para que dicha autoridad pueda llevar a cabo el procedimiento de adjudicación a su favor sobre los bienes que puedan ser utilizados en la educación de los administrados. De no hacerlo así estaría violando las garantías de los gobernados.

Una vez que el embargo precautorio es declarado definitivo, se podrá llevar a cabo la adjudicación a favor del fisco a que se ha hecho mención.

Para lo anterior, es preciso recordar lo que reza la fracción II del artículo 173 del Código de la Materia.

ARTÍCULO 173. La enajenación de los bienes embargados, procederá:

...II. En los casos del embargo precautorio a que se refiere el artículo 145 de este Código, cuando los créditos sean exigibles y no se paguen en el momento del requerimiento.

Como podemos observar, el artículo anterior nos está mencionando en qué casos se podrán adjudicar los bienes producto del embargo que hemos venido haciendo mención. Es decir, el fisco, principalmente en el caso que nos ocupa que es lo establecido por el artículo 145 fracción IV, se podrá adjudicar los bienes una vez que el crédito fiscal se haga exigible y al momento de requerir su cumplimiento, dicho crédito fiscal no se pague.

Pero no sólo bastará esta condición, ya que si bien es cierto que el crédito fiscal se ha hecho exigible y al momento de ser requerido no fue cubierto, también lo es que el contribuyente puede hacer valer sus derechos si éste considera que la autoridad ha transgredido los mismos, puede impugnar dicho acto por algún medio de defensa permitido.

ARTÍCULO 173. La enajenación de los bienes embargados, procederá:

...IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa hecho valer.

Como podemos desprender de la simple lectura del precepto anterior con su fracción, se percibe que no sólo basta que sean exigibles los créditos fiscales y al momento de su requerimiento éstos no sean pagados, sino que también, si hubo una impugnación en contra del acto de autoridad, la resolución debe de confirmar dicho acto, en caso de que la resolución sea revocar dicho acto, entonces no se podrá llevar a cabo la enajenación de los bienes producto de un embargo.

Ahora bien, la modalidad de la adjudicación que estamos proponiendo, radica en que si bien es cierto que este tipo de adjudicación contendrá los requisitos formales para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, también lo es que los bienes embargados no serán llevados a remate y en consecuencia, tampoco se aplicará el producto de los mismos, es decir, dichos bienes se adjudicarán en especie y de esta misma manera los destinará a la utilidad pública.

Una vez que se requiera del pago del crédito fiscal al contribuyente, y éste no cumpla con su obligación formal de dar o bien, impugne el acto de autoridad por algún medio de defensa y en la resolución se haya confirmado el acto impugnado, se procederá a fijar base a los bienes conforme a lo establecido con el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 175. - La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para las negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las Reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, las que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Es importante fijarle una base al bien que se va adjudicar, ya que con el valor de ese bien respecto del avalúo que le fue practicado, se cubrirá el crédito fiscal y accesorios es decir, a pesar de que no hay recursos en dinero obtenidos de ese embargo, sí hay una base fijada al bien embargado, y por lo tanto equivale a su valor dinero para cubrir el crédito fiscal si se aplicara el producto, sin embargo dicho bien será donado en especie a la utilidad pública.

Es decir, no podemos dejar en estado de indefensión al contribuyente fijándole arbitrariamente un valor en dinero al bien que le va a ser donado, e incluso se le dará la oportunidad de que se ponga de acuerdo con la autoridad en cuanto al valor del bien, siempre y cuando sea un bien mueble, o bien, ofrezca perito valuador de su parte. Es por ello que nos apegamos a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, en el artículo en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio del artículo 175 del Código de la materia, nos remitiremos al quinto párrafo del mismo, el cual establece que en todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando son negociaciones, a partir de la fecha de aceptación.

Lo anterior nos remite a que los bienes producto de un embargo, no podrán ser adjudicados a favor del fisco, sin que antes se haya fijado la base, es decir, que el perito haya rendido su dictamen. Esto es, el tiempo mínimo para que el fisco pueda adjudicarse los bienes embargados, será de 30 días, que es el tiempo en que el perito rendirá su dictamen; o bien de 45 días, que es el tiempo que tiene el contribuyente para hacer valer algún medio de defensa. Es decir, antes de estos plazos, el fisco no podrá adjudicarse los bienes producto del embargo, porque dejaría en estado de indefensión al gobernado.

Una vez que los bienes han sido adjudicados por el fisco, y sin que exista medio de defensa por resolver, la autoridad deberá destinar los

bienes adjudicados a las instituciones destinatarias, para que sean destinados a la utilidad pública en materia de educación.

Para tal efecto, la autoridad, una vez que los bienes hayan sido valuados, publicará inmediatamente una convocatoria para empezar a recibir las propuestas de las instituciones beneficiarias, y éstas últimas las deberán de presentar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de dicha convocatoria.

Esto es, debido a que la adjudicación se realizó sin la necesidad de pasar al remate, no existieron posturas legales, pero si debe de existir una propuesta de las Instituciones destinatarias con la finalidad de que expresen sus motivos por los cuales ellas deben ser las beneficiadas con los bienes adjudicados, y esto será después de que el fisco se haya adjudicado a su favor el bien o bienes y una vez que se hayan valuado los mismos, se procederá a recibir propuestas de las beneficiarias.

Atendiendo a lo establecido por el artículo 176 del multicitado Código, la convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que les servirá de base para su enajenación, así como lo requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Una vez que la autoridad reciba las propuestas ha que nos hemos referido, ésta deberá elegir a la más adecuada, es decir quien tenga un mejor proyecto ya sea de docencia o investigación, de acuerdo a la utilización que se le dará a los bienes, pero siempre encaminados a la materia de educación. Si las propuestas son iguales, se estará en lo que reza el principio general del derecho: *Primero en tiempo, primero en derecho.*

4.1.5. Plazo para que se destinen los bienes a la utilidad pública

Antes de iniciar el desarrollo del presente punto, cabe mencionar que forma parte del anterior, es decir, del procedimiento para adjudicarse los bienes el fisco, sin embargo, es importante señalar, en un punto aparte, qué plazo tiene para destinar los bienes a la utilidad pública

Una vez que el fisco se haya adjudicado los bienes, es necesario que de una manera pronta destine los mismos a la utilidad pública, con la finalidad de que dichos bienes no pierdan su valor y sean aprovechadas todas sus cualidades.

No podemos dejar al libre albedrío de la autoridad ejecutora el plazo en que se destinarán los bienes adjudicados, debido a que todos los plazos en que la autoridad actúe deben de estar delimitados en la ley; además de que el plazo para destinar los bienes a la utilidad pública debe de ser corto, ya que una de las finalidades de que los bienes sean destinados de manera inmediata a la utilidad pública es precisamente para que los mismos no pierdan su valor y sus cualidades, es decir, que no se vuelvan obsoletos.

De la misma manera, no podemos fijar un plazo a nuestro criterio, por lo que nos basaremos en el Código Fiscal de la Federación, adecuando algunos artículos a nuestra propuesta.

Una vez que la autoridad administrativa fiscal se haya adjudicado los bienes producto de un embargo, estaremos a lo dispuesto en el artículo 185 del Código de la materia, en tratándose de bienes muebles, no sin antes recordar que el citado artículo sólo nos servirá de referencia, toda vez que el mismo nos habla del remate, etapa que en la presente propuesta, no se lleva a cabo, ya que el fisco se adjudica los bienes sin necesidad de pasar al remate.

ARTÍCULO 185. Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor

enterará en la caja de la oficina ejecutora al saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedirla cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código, apercibido que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con esos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por almacenaje.

En relación con el artículo anterior podemos establecer que, como ya lo mencionamos, en el caso que nos atañe en la presente investigación, sólo se adjudican los bienes sin necesidad de pasar al remate o la aplicación del producto, por lo que sólo nos servirá de base.

Por lo que una vez que se haya elegido la propuesta de las Instituciones, se estará a lo establecido por el artículo en comento en sus tres últimos párrafos

Ahora bien, en tratándose de bienes inmuebles, nos basaremos en el artículo 186 del Código de referencia.

ARTÍCULO 186. Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará

al ejecutado para que dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aun en el caso de rebeldía, responde por evicción y vicios ocultos.

Como ya lo mencionamos, el artículo en cita sólo nos servirá de referencia, por lo que tratándose de bienes inmuebles, una vez que se haya elegido la propuesta y designado el notario por la institución se estará en lo previsto por los dos últimos párrafos del artículo 186 del Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, una vez que se ha elegido la propuesta de la institución educativa, la autoridad tiene un plazo máximo de diez días para entregar los bienes a las Instituciones beneficiarias, esto de acuerdo con el segundo párrafo de los artículos 185 y 186 antes referidos.

4.2. Utilidad Pública.

A lo largo del desarrollo de la presente investigación, hemos hablado sobre el destino de los bienes adjudicados a favor del fisco, de los cuales hemos expresado que serán destinados a la utilidad pública en materia de educación.

Sin embargo, no ha quedado precisado cuál es el concepto o la definición de utilidad pública. Cabe mencionar que el término utilidad pública es usado comúnmente en otra figura jurídica, que no es precisamente el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sino la expropiación.

Es necesario hacer énfasis que el término aquí utilizado como utilidad pública, hace referencia al interés público, es decir, a la finalidad que tiene el Estado de recaudar las contribuciones para cubrir el gasto y de esta manera destinarlos a una función pública para satisfacer necesidades colectivas.

Por gasto público podemos entender, en sentido material, que es el gasto destinado a la realización de una función pública, a la satisfacción de necesidades colectivas o sociales o las que se destina a los servicios públicos.

4.2.1. Definición de Utilidad Pública.

Ahora bien, la ley no define lo que es utilidad pública y deja la tarea a la autoridad de decidir cuándo habrá utilidad pública, pero como lo mencionamos, en esta investigación el concepto de utilidad pública se toma como el interés público o satisfacer necesidades colectivas, es decir, no estamos hablando de expropiación.

Podemos afirmar provisionalmente que habrá utilidad pública cuando un bien o servicio, material o cultural común a una importante mayoría de la población, es considerado por el poder público, de primordial importancia protegerlo o proporcionarlo.¹

Pues bien, la utilidad pública se utiliza primordialmente en la expropiación; sin embargo, como podemos observar de la definición anterior, la utilidad pública es un beneficio para la comunidad, por lo que manejamos la adjudicación a favor del fisco sobre determinados bienes con la condición de que sean destinados a la utilidad pública, no en el plano de la expropiación, sino como sinónimo de bien común.

Si bien es cierto que para el desarrollo del presente capítulo no estamos utilizando el término de utilidad pública como fin primordial de la expropiación, también lo es que si existe una disposición que establece las causas de utilidad pública, y que si nos será de utilidad para definir a la utilidad pública y más aún para delimitar que la materia de educación sí es causa de utilidad pública.

¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Op. Cit., p.65.

La Ley de Expropiación incluye una amplia numeración de causas de utilidad pública, para los casos en que la administración pública requiera bienes de los particulares para la realización de sus cometidos.

El artículo 1ro de la citada Ley menciona que habrá utilidad pública con motivo de, servicios públicos, entre muchos otros.

Servicios Públicos. Aquí se contempla esta figura en un sentido restringido, como la organización de la actividad de la administración pública tendiente a satisfacer de manera permanente, adecuada y continua las necesidades materiales o culturales de la población. Por ejemplo, transporte público, educación y salubridad.²

De lo anterior podemos señalar que la utilidad pública comprende los servicios públicos, incluyendo la educación, que es precisamente la materia en que se destinarán los bienes adjudicados al fisco, por la modalidad que hemos venido desarrollando.

4.2.2. Utilidad Pública y Servicio Público

Ahora bien, nos referiremos un poco al servicio público debido a que es una causa de utilidad pública, pero también para señalar que por medio de éste los bienes serán destinados las Instituciones beneficiarias.

El servicio público: “Es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión).³”

De la anterior definición podemos destacar los siguientes elementos:

² Idem

³ Idem

1. Es una actividad técnica, encaminada a una finalidad
2. Esa finalidad es la satisfacción de necesidades básicas de la sociedad, es de interés general que regula el Derecho Público.
3. La actividad puede ser realizada por el Estado o por particulares, éstos por medio de la concesión.
4. El régimen jurídico que garantice la satisfacción, constante y adecuada de las necesidades de interés general, es de Derecho Público.

Básicamente, para delimitar la causa de utilidad pública para destinar los bienes adjudicados a favor del fisco, el elemento que nos será de gran utilidad, será el marcado con el número 2.

Existe el menester de repetir que no estamos hablando del servicio público en sí, sino de dejar claro que la utilidad pública a que hacemos mención está encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones del Estado, además de que la causa de utilidad pública en materia de educación está respaldada en los servicios públicos que el Estado presta, tal y como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 73 en su fracción XXV establece lo siguiente:

ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

...XXV: Para establecer, organizar y sostener, en toda la república, escuelas rurales, elementales y superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés social; así como para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente, entre la Federación, Estados y los Municipios, el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas

correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que expidan por establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la república

Como podemos observar de la simple lectura de la fracción antes referida, si se pueden destinar los bienes adjudicados a favor del fisco a la utilidad pública en materia de educación, ya que el Congreso tiene la facultad de establecer, organizar y sostener escuelas profesionales y de investigación científica, entre otras. Y para que el Congreso pueda establecer, organizar y sostener las escuelas mencionadas, necesita obtener ingresos y de alguna manera, los bienes que se donarían a las instituciones educativas, servirían para que el Congreso cumpliera con su facultad descrita en la fracción XXV del artículo 73 de nuestra Carta Magna y así mismo que la autoridad administrativa fiscal cumpliera con su objetivo de obtener ingresos para poder cubrir las necesidades de la sociedad.

4.3. Bienes susceptibles de adjudicación a favor del fisco.

Ya hemos hecho mención del procedimiento con que el fisco se adjudicará los bienes producto de un embargo, sin necesidad de pasar al remate ni, por supuesto, a la aplicación del producto. De la misma manera se ha señalado cuál es la causa de utilidad pública, como sinónimo de bien común, interés general; y también se ha señalado que la materia de educación es causa de utilidad pública.

En el presente punto se desarrollarán cuáles serán los bienes que el fisco se podrá adjudicar sin necesidad de pasar al remate, ni a la aplicación del producto, y destinarlos a la utilidad pública en las materias antes señaladas.

En primer lugar tenemos que determinar que los bienes a que se hará alusión no sean de los prohibidos por la Ley de la materia. El artículo 157 del Código Fiscal de la Federación establece los bienes que están exceptuados de embargo.

ARTÍCULO 157. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.
- IV. Las maquinarias, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarias para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Las armas vehículos y caballos que los militares en servicio deban de usar conforme a las leyes.
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no de los frutos de éste.
- VIII. Los derechos de uso o de habitación.
- IX. El patrimonio de la familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X. Los sueldos y salarios
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.
- XII. Los ejidos.

Podrán ser destinados a la utilidad pública, todos aquellos bienes producto de un embargo y que no sean de los anteriores, que la autoridad fiscal se haya adjudicado, sin necesidad de pasar al remate ni a la aplicación del producto, pues la finalidad de que no se pasen a remate los bienes, es que el fisco se los adjudique y se pueda destinar a la utilidad pública.

Ahora bien, también es necesario resaltar que los bienes a adjudicar, serán tanto muebles como inmuebles, y por esta razón se determinarán cuáles son los bienes muebles y cuáles son los bienes inmuebles, y también delimitaremos, en cada rubro, cuáles serán los bienes específicamente que el fisco se podrá adjudicar, ya que no todos los bienes podrán ser motivo de adjudicación en esta modalidad.

4.3.1. Muebles.

Nuestra legislación, particularmente el Código Civil Federal, en su libro Segundo, Título Segundo nos habla de los bienes y nos hace una clasificación entre los bienes muebles, bienes inmuebles y otros.

Del artículo 752 al 763 del Código en mención se hace referencia a los bienes muebles.

Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por una fuerza exterior.

En tanto que son muebles por disposición de ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Es decir, son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo del inmueble al que estuvieran unidos. En este sentido, sólo si se trata de una fusión pasajera o accidental podremos hablar de mueble, en caso contrario, si se produjera una verdadera adherencia o inseparabilidad, se trataría de un inmueble por incorporación.

Por ejemplo, el mobiliario y los objetos de adorno que se clavan o fijan en las paredes de las casas y pueden removerse de una forma sencilla sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, suelen considerarse muebles; sin embargo, si los cuadros o espejos están insertos en las paredes formando un solo cuerpo con ellas, aunque pudieran separarse sin merma, se consideran inmuebles.

Se califican también como muebles los materiales reunidos para la construcción de edificios mientras no sean utilizados. Entre los muebles se engloban tanto las cosas que sólo se muevan por efecto de una fuerza externa, como las que se mueven por sí mismas (que también se denominan semovientes), como los animales.

También suelen incluirse entre los bienes muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble —en cuyo caso serán consideradas inmuebles—, el dinero, los créditos, efectos de comercio, títulos valores, y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

4.3.1.1. Equipo de cómputo

Al ser el equipo de cómputo, un bien susceptible de trasladarse de un lugar a otro, es un bien mueble.

La razón por la cual se propone que el equipo de cómputo sea un bien susceptible de adjudicación a favor del fisco, sin necesidad de pasar al remate, es que, dado el desarrollo tecnológico observado en los últimos años, este tipo de bienes se actualiza periódicamente, por lo que cada año las computadoras tienen mecanismos más sofisticados, dando como resultado que las computadoras de los años anteriores reduzcan su valor y se hagan obsoletas.

El equipo de cómputo, en la actualidad es una necesidad, y más aún para los estudiantes; y si bien es cierto que algunas Instituciones educativas, como lo son la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional tienen el equipo de cómputo necesario para cumplir con su finalidad que es impartir educación, también lo es que sería apropiado que recibieran del Estado, ingresos en especie, con la finalidad de que el equipo no se vuelva obsoleto y sea utilizado en las materias de educación, cumpliendo de esta manera el Estado también con su obligación de destinar sus ingresos al gasto público para el bien común de los gobernados.

A lo largo del año pasado y de los anteriores la UNAM, ha realizado un sin fin de investigaciones, y las cuales han requerido la intervención de la

tecnología, es decir, de los equipos de computo y sus accesorios, además del sistema de red, es decir el Internet .

Al realizar sus investigaciones, experimentos y demás, los investigadores y científicos echan mano de la tecnología y su avance cada vez mayor en la vida diaria, es por ello que desde los arquitectos, abogados, ingenieros, literatos, médicos, científicos, matemáticos, filósofos –aunque en menor cantidad - tiene como herramienta la tecnología, tal y como son las computadoras, el Internet, así como la infinidad de programas cibernéticos que son de utilidad para el desarrollo de sus actividades profesionales a cualquiera de los profesionistas, investigadores y científicos de este país, ya que existen programas específicos para cada profesión.

4.3.1.2. Equipo de Fotografía, video y televisión.

Hace algunos años las cámaras fotográficas más usuales eran mecánicas, se necesitaban rollos de película, así como también los llamados “flash”. En el revelado, se utilizan químicos, además de una serie de procedimientos para revelar la fotografía.

En la actualidad, el desarrollo tecnológico ha traído consigo las cámaras digitales, las cuales funcionan a través de un “chip” que al insertarlo en la computadora, en un programa específico, las fotos se guardan en la memoria de la computadora y se imprimen en una impresora casera.

Este tipo de bienes serían adecuadamente utilizados en las Instituciones educativas señaladas, ya que existen las carreras de Comunicación y Periodismo, a quienes estos bienes les serían de gran utilidad para el desarrollo y perfeccionamiento de sus conocimientos.

En cuanto al equipo de video y televisión, serían de la misma manera aprovechados por los alumnos y profesores de las Instituciones designadas.

Este equipo también a lo largo de los años se ha desarrollado tecnológicamente. Recordemos que al principio, los televisores transmitían en blanco y negro y las cámaras de video sólo eran de uso exclusivo de los cineastas.

Poco a poco se fueron desarrollando, hasta llegar al punto que los televisores son de plasma, pantalla de cristal líquido y hasta con tecnología digital; en cuanto que las cámaras de video, ahora se llevan en el celular.

Otros de los bienes muebles importantes es el equipo de cinematografía, y tomando en cuenta que el cine es considerado como el séptimo arte, el desarrollo del cine en nuestro país ha sido pobre, y los largometrajes que se han hecho en los últimos años han sido de bajos recursos y con más argumento que efectos especiales, sin embargo en cuanto al cine comercial lo que se vende son los efectos especiales, para lo cual se necesita tanto el equipo cinematográfico, como el de cómputo.

Y tal ha sido el auge del cine en nuestro país que no hay películas mexicanas nominadas a la gran estatuilla del Oscar, más si están nominados mexicanos al reconocimiento del Séptimo arte con el Oscar, tales como Alejandro González Iñárritu, Guillermo del Toro, Alfonso Cuarón, Fernando Emmanuel Lubezki, entre otros,

Estos dos últimos, Cuarón y Lubezki, están nominados al Oscar, y son egresados del CUEC.

Por la calidad de su trabajo cinematográfico en la película “Children of men” (Los niños del hombre), Alfonso Cuarón y Emmanuel Lubezki, egresados del Centro Universitario de Estudios Cinematográficos (CUEC) de la UNAM, han sido nominados al Oscar por el mejor guión adaptado y mejor edición, así como mejor fotografía, respectivamente.

Sin duda, ésta es una prueba contundente de la fuerza que ha adquirido el talento de los egresados de la UNAM y de los mexicanos en el

mundo, particularmente entre los fotógrafos y directores, afirmó Armando Casas⁴, director del CUEC.

Lubezki, precisó Casas, ha sido nominado en cuatro ocasiones como mejor director de fotografía y este año recibe la nominación por segunda vez consecutiva.

Lo interesante es que se trata de una película dirigida por Cuarón, quien estudió en este centro cuatro años.

De hecho, recientemente se hizo la edición de su ópera prima Solo con tu pareja en la colección de DVD más importante del mundo: Criterion Collection. En ella, se ha editado la obra de autores como Fellini, Kurosawa y Buñuel, pero en francés y ésta es la primera vez que se edita la obra de un mexicano y en español, refirió el director.

Dicha edición, destacó, incluye el primer cortometraje de Alfonso, que se llama Cuarteto para el fin de los tiempos, el cual realizó mediante un convenio con el Centro Universitario de Estudios Cinematográficos.

Recordó que Cuarón y Lubezki tuvieron una trayectoria interesante en el CUEC, “porque el primero era famoso en esta escuela por ser un buen fotógrafo y el segundo destacaba por ser alguien imaginativo y excelente en la dirección”.

Sus primeros trabajos, aseveró, destacan por ser lúdicos, imaginativos y con el tiempo han adquirido madurez y rigor.

En general se trata de películas muy libres y esto es algo que aprendieron al haber sido formados en una institución como la UNAM.

Y como nos podemos dar cuenta, el equipo de fotografía, video televisión, así como el cinematográfico son bienes que el fisco puede destinar a las instituciones educativas con la finalidad de que sen alumnos destacados, pero más aún, profesionistas exitosos.

⁴ CASAS, Armando, <http://www.unam.mx/gacetaenlinea>

Pues es necesario impulsar al país en diversas ramas, como la industria, la ciencia, la salud, humanidades, y también en cuestiones cinematográficas, ya que el cine es considerado por muchos el séptimo arte.

4.3.1.3. Equipo de oficina

Sería engorroso hacer una lista de todos los bienes que servirán a la formación educativa de los ciudadanos de este país, por eso es que dentro de este apartado se encuentran todos aquellos bienes muebles que servirán para la educación de los gobernados.

Así por ejemplo, tenemos hojas, engrapadoras, libretas, lápices, bolígrafos, escritorios, archiveros y demás bienes muebles que no son propiamente para la educación, sin embargo son útiles en el desarrollo de las mismas.

Así mismo en esta categoría entran otros muebles que si bien no son equipo de oficina, también son accesorios para la educación tales como los matraces, mecheros de bunsen, tubos de ensaye, microscopios, y todos aquellos bienes que pudieron ser embargados a un laboratorio, al donarlos a la utilidad pública en materia de educación, servirían de apoyo a los estudiantes de medicina, física, química, biología, geofísica, geoquímica, etcétera.

Bienes que si bien es cierto no son por su naturaleza destinados a la educación, también lo es que los mismos pueden servir de apoyo a los estudiantes antes mencionados.

Es decir, no sólo tienen que ser bienes que por su naturaleza son esencialmente para la formación educativa, si no también aquellos que aunque su funcionamiento y utilidad no sean propiamente educativas, son un gran apoyo para el desarrollo de la educación.

4.3.2. Inmuebles.

El Código Civil Federal en su artículo 750, fracciones I a XIII, determina cuáles son los bienes inmuebles.

Bienes inmuebles, suelen clasificarse así, aquellos que lo son por naturaleza, por incorporación y por destino.

Los inmuebles por naturaleza son el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, como por ejemplo las minas, las canteras y los escoriales (mientras su materia permanece unida al yacimiento), y las aguas naturales o embalsadas, así como todo lo que se encuentra bajo el suelo, sin que intervenga la obra del hombre.

Se consideran inmuebles por incorporación los edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo, los árboles y plantas, y los frutos pendientes, mientras estuvieran unidos a la tierra o formaran parte integrante de un inmueble (no, por ejemplo, si están en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro), así como todo lo que esté unido a un inmueble de una manera con carácter fijo, de suerte que no pueda separarse de él sin producir quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto; los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo pacto en contrario.

Los inmuebles por destino son aquellas cosas muebles que son dispuestas con intención (como accesorias de un inmueble) por el propietario de éste, sin estarlo de forma física.

Así, suelen considerarse dentro de esta categoría las estatuas, relieves y otros objetos de uso y ornamento emplazados en edificios o heredadas por el dueño (de tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo) las máquinas, instrumentos, utensilios de labranza y minería y demás utensilios destinados a la industria o explotación que se realice en un edificio, los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques o criaderos análogos cuando el propietario los haya instalado o

los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca de forma permanente, así como los abonos destinados al cultivo que se encuentren en las tierras que han de utilizarse.

Así como también los animales que formen pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca; los diques y construcciones, que aunque sean flotantes, estén destinados a permanecer en un lugar fijo de un río o lago; los derechos reales sobre inmuebles; las líneas telefónicas y telegráficas y estaciones radio telegráficas fijas.

4.3.2.1. Terrenos y Construcciones

Los terrenos y las construcciones en sí, no son bienes que pierdan drásticamente su valor ni su utilidad; sin embargo, son susceptibles de adjudicar, puesto que en el terreno y las construcciones adheridas a él se pueden desarrollar actividades que sean de gran utilidad para el desarrollo de la educación.

Los terrenos por su naturaleza pueden servir para diversos usos, desde habitacionales, comerciales hasta ejidales; sin embargo, pueden servir también para fines educacionales. Por ejemplo, si es un terreno que se encuentra en las zonas urbanas, en él se podrían construir edificios en los cuales se pueden desarrollar actividades educativas, verbigracia, un centro escolar, un gimnasio, laboratorios, edificios de investigación, etcétera. Si fuese un inmueble que estuviese ubicado en zonas rurales, podrían construirse en él acuarios, granjas, ranchos, criaderos de animales, y aunque no lo parezca estos bienes estarían destinados a la educación,, para los estudiantes de veterinaria, biología marina, zootecnia, avicultura, apicultura, etcétera.

Por ejemplo, el pasado diciembre se puso en marcha en Morelia Michoacán el nuevo edificio de la Unidad académica de Geografía en ese

campus, donde se anuncio que, una vez aprobado por el Consejo Universitario, en este año esa sede se convertirá en el Centro de Investigaciones de Geografía Ambiental (CIGA), lo que le permitirá aumentar su contribución en la planificación territorial y el manejo de los recursos naturales en zonas específicas, con énfasis en la región centro - occidente del país.

Este importante inmueble también posibilitará a la UNAM concentrará su presencia en el campus de esa Ciudad y contar con instalaciones pensadas para un crecimiento a 10 años.

El nuevo edificio de la Unidad Académica de Geografía del Instituto del ramo, cuya superficie con obra nueva es de 4, 246 metros cuadrados y una inversión de más de 30 millones de pesos, consta de 37 cubículos para académicos, cuatro áreas de docencia- teoría y prácticas-, un Laboratorio de Tecnologías Geoespaciales, biblioteca y centro de documentación, así como un auditorio.

El coordinador de proyectos especiales, Felipe Leal Fernández, presentó el nuevo inmueble. Ahí dijo que este edificio se construyó para dotar de un espacio nuevo y propio al Instituto de Geografía, así como realizar las actividades sustantivas de Universidad. También indicó, que se aprovecharon todos los espacios y la topografía del terreno, pues se creo, incluso una azotea verde, es decir con utilización de geomembrana para la instalación del pasto.

Como podemos observar a una Institución educativa le es de gran utilidad los terrenos que el fisco pudiese adjudicarse y destinarlos a las instituciones beneficiarias, ya que estas instituciones destinarían los terrenos para la educación, creando para tal efecto desde aulas para la impartición de la docencia, como grandes Institutos, laboratorios, planetarios y demás edificios que le sean de gran utilidad para cumplir con sus fines, ya que al obtener bienes inmuebles y muebles que el fisco le destinaría a estas Instituciones, y con la partida presupuestal que el Estado les destine a

dichas escuelas, éstas no tendrían objeción alguna de impartir educación de calidad.⁵

4.3.3. Negociaciones

Las negociaciones son una mezcla de bienes muebles e inmuebles. En términos de la fracción II, del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y accesorios legales.

Como podemos observar, las negociaciones también son susceptibles de embargo, pero solo será posible su adjudicación a favor del fisco, en la modalidad propuesta, cuando se esté en lo dispuesto por el artículo 190 en relación con el 172 del Código de referencia.

El artículo 190 establece que el fisco tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los **bienes** ofrecidos en remate. Aquí la ley no distingue si son bienes muebles o inmuebles o negociaciones, y tal como reza el principio general del derecho que dice que donde la ley no distingue uno no debe de distinguir.

ARTÍCULO 172. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de las negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso él por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del

⁵ <http://www.unam.mx/gacetaenlinea>

8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento que resulte.

4.3.3.1. Café Internet

Los café Internet cuentan con una cantidad grande de equipo de cómputo. Los cuales al ser destinados a la utilidad pública, en concreto a las instituciones educativas que se hará mención, podrán ser utilizadas por todo el alumnado fuera de la escuela, pagando una cuota módica por su uso. El Estado, de esta manera cumplirá con su obligación de contribuir al desarrollo de la Educación en México. La negociación sería administrada por la institución destinataria, aclarando que aún con cuotas módicas estas negociaciones serán autosuficientes para su administración y pago de salarios e insumos.

Tal es la importancia de los café Internet, así como del equipo con el que funcionan, que, por ejemplo, el año pasado se inauguró en la Facultad de Ingeniería de la UNAM dos laboratorios, el primero de ellos, llamado Intel Para la Academia y el segundo de ellos de Estándares Abiertos IBM, con los que se fortalecerá la docencia y la investigación.⁶

El laboratorio Intel para la Academia tiene como misión contar con una infraestructura que de apoyo a los alumnos y profesores en actividades académicas relacionadas con tópicos de procesamiento intensivo.

También de realizar investigación y desarrollo de sistemas de cómputo que soporten proyectos –tanto científicos como de ingeniería-, los cuales requieren de alto poder computacional.

Su visión es ser una plataforma de investigación y desarrollo y de servicios de calidad que coadyuve a la generación de los recursos humanos y tecnológicos que requiere el país.

El laboratorio de Estándares Abiertos IBM tiene como misión proveer la base de conocimientos e infraestructura de cómputo, para difundir los

⁶<http://www.unam.mx/gcetaenlinea>

beneficios del Software basado en estándares abiertos de IBM, promoviendo su uso dentro de la comunidad de la UNAM y el público en general, ya que son precisamente la investigación el desarrollo, la docencia y la difusión de las tecnologías referidas a Java, linos, estándares abiertos de los productos e IBM; de iniciativa académica, y habilitar el laboratorio para la capacitación del personal docente, alumnos y público en general.

De hecho el director de Websphera Latinoamérica IBM, precisó que el laboratorio inaugurado es el primero de Java en México y de los primeros en América Latina.

Y la creación de estos laboratorios se dio gracias a la **donación** de 20 computadoras personales que hicieron alumnos y profesores, así como una donación de equipo de software, de un valor aproximado de 30 mil dólares, que realizó la compañía IBM.

Con lo cual nos podemos dar cuenta que si el fisco al adjudicarse los bienes y los destinara a la utilidad pública, y además le diera a la Institución beneficiaria la oportunidad de ser la administradora de una negociación, en este caso de un café internet, se fomentaría el desarrollo, la docencia, la difusión de la ciencia y tecnología, lo cual beneficia a todo el país.

Y así mismo, podemos retomar el tema del punto 4.3.1.1, reconociendo que si se destinaran los bienes muebles, en este caso equipo de cómputo, el desarrollo de la Institución educativa sería más ágil, importante y eficiente, puesto que se donarían equipos de punta, es decir de la más alta tecnología, con lo que se fomentaría el estudio, así como el desarrollo de investigación científica.

Como podemos ver, las instituciones educactivas utilizarían al máximo las herramientas y utensilios de las negociaciones y más aún si se trata de café internet, pues sus alumnos y profesores desarrollarían sus capacidades tecnológicas.

Cabe mencionar que no sólo de lo relacionado con la informática y computación, si no con todas las investigaciones en general, pues es sabido

que un buen programa de cómputo, es de gran utilidad en el desarrollo de la medicina, la ciencia, la arquitectura, ingeniería y demás ciencias que no necesariamente son tecnológicas.

4.3.3.2. Estudios fotográficos, de video y televisión.

Este tipo de negociaciones, al ser destinadas a las Instituciones educativas, tendrán como finalidad desarrollar de una manera práctica los conocimientos obtenidos por los alumnos en la escuela, es decir, practicarán la teoría y serán aprovechados para fomentar la educación.

La finalidad por la que se propone que se adjudique los bienes antes del remate, es para que precisamente, los mismos no pierdan drásticamente su valor (para beneficio del fisco) ni su utilidad (para beneficio de las Instituciones designadas), ya que este tipo de estudios tienen tecnología de punta, que dentro de unos cuantos años va a ser obsoleta y carente de funciones, entonces que mejor que los Estudios fotográficos, de video y televisión sean utilizados por estudiantes o Profesionistas de las Instituciones destinatarias, para el desarrollo de la educación en nuestro país.

4.4. Instituciones destinatarias

Otro de los factores importantes para que nuestra propuesta pueda ser llevada a cabo, es determinar qué instituciones educativas podrán ser beneficiadas con la misma.

Como lo hemos venido mencionado en los temas anteriores, las instituciones destinatarias tienen que ser Instituciones que fomenten la docencia, la investigación, y en general la educación.

Sin embargo, en nuestro país existen infinidad de Instituciones que se dedican a la impartición de la educación, y las hay en distintos niveles,

preescolar, primaria, secundaria, preparatorias y Universidades; y por si fuera poco las hay públicas y privadas.

Para delimitar cuales serán las instituciones beneficiarias, el primer punto que tomaremos en consideración será si es pública o privada.

Las escuelas privadas son aquellas instituciones que imparten educación y son propiedad de un particular y se sostienen de los ingresos que de colegiatura dan sus alumnos, así como de los ingresos de su propietario.

Las escuelas públicas pertenecen, como su nombre lo dice, al sector público y su mayor fuente de ingreso la obtienen de la partida presupuestal que les asigna el propio Estado.

Por lo anterior, quien más necesitaría de los bienes adjudicados por el fisco, serían las escuelas públicas, ya que la donación que se haga de los bienes a ala institución educativa se podría tomar como una compensación de la partida presupuestal que le corresponde.

Ahora bien, ya sabemos que las instituciones educativas beneficiarias serán las escuelas públicas, pero ahora hay que determinar a qué nivel. Existen como ya lo mencionamos, diversos niveles de educación que van desde el preescolar hasta las Universidades, siendo éstas últimas las beneficiarias, ya que si bien es cierto, la base de nuestra educación está en la educación básica, también lo es que, nuestros conocimientos como profesionistas y que vamos a aplicar por el resto de nuestras vidas será la educación que se imparta en las Universidades.

Por lo que, para que se cumpla con la finalidad de que el fisco destine los bienes adjudicados a la utilidad pública en materia de educación, es necesario que sean destinados a instituciones educativas públicas y en particular a las Universidades.

4.4.1. Universidad Nacional Autónoma de México

La principal razón por la que escogimos a la Universidad Nacional Autónoma de México como institución beneficiaria es porque es nuestra Alma Mater. Es la Institución que nos dio todo el conocimiento adquirido hasta el día de hoy; además es una Institución de carácter público, que cuenta con educación superior y media superior, es decir, cuanta con preparatoria y Universidad.

Sin embargo, también es Institución beneficiaria porque es una de las Universidades más importantes de Latinoamérica, y en donde han sido egresados personajes importantes en nuestro país, ya sea en la Política, Medicina, Derecho, Economía, Periodismo, entre muchas más.

Empero todo lo anterior, la UNAM tiene infinidad de proyectos que por no ser comerciales o de carácter político, se les resta importancia, como por ejemplo proyectos en astronomía, e biomédicas, arquitectura, vulcanología. Como lo mencionamos, existen grandes investigaciones en diversas materias, y por mencionar algunos títulos de los temas de investigación se encuentran los siguientes:

1. Actividad reproductora, desarrollo embrionario y crecimiento postnatal del murciélago vampiro desmodu rotundos en las condiciones naturales de Chámale, Jalisco.
2. Actualización del manual de diseño de recipientes de mampostería de la Comisión Nacional del Agua.
3. Conservación In Vitro de especies de interés económico.
4. Estudios de la atenuación de señales sísmicas en el área del volcán El Chichón”.
5. Experimento sobre la Trayectoria de los huracanes.⁷

La Universidad Nacional Autónoma de México es la más importante de Latinoamérica por que debido a sus estudios e investigaciones se han

⁷ Para mayor información sobre las Investigaciones realizadas por la UNAM, ver Anexo.

resuelto muchos incógnitas, en todas las ramas de la ciencia, cultura y en sí, en toda la educación.

De hecho, hay una noticia que nos llena de regocijo a toda la Comunidad Universitaria, y la cual es que LA UNAM AVANZA 21 SITIOS EN LA CLASIFICACIÓN MUNDIAL DE UNIVERSIDADES; OCUPA EL LUGAR 74 DEL ORBE.

Con lo que la UNAM se consolida en el selecto grupo de las 100 mejores del mundo, de acuerdo al ranking del prestigiado rotativo inglés The Times, y también se reafirma como líder entre las universidades de habla hispana, pues tomando en consideración que La Asociación Internacional de Universidades tiene registradas a más de 13 mil instituciones de educación superior de todo el planeta, es un orgullo y gran y merecido reconocimiento a la Máxima Casa de Estudios, nuestra casa, LA UNAM.

La Universidad Nacional Autónoma de México avanzó 21 lugares dentro del selecto grupo de las 100 mejores universidades del orbe al ocupar el lugar 74, de acuerdo a la clasificación mundial de universidades que realiza cada año el prestigiado rotativo inglés The Times, dada a conocer este día.

El ranking mundial de 2006 señala que la UNAM pasó del sitio 95 al 74 durante el último año, lo que la consolida como la mejor universidad de Iberoamérica. En la clasificación de las 100 mejores Universidades no hay otra de Latinoamérica, España o Portugal.

Con ello, la UNAM se ubica por arriba de renombradas universidades como la de Basilea, Trinity College, Munich, así como de las estadounidenses Illinois, Washington y Penn State, además de otras como Birmingham y Moscú.

La clasificación es dominada por universidades de Estados Unidos e Inglaterra. Harvard encabeza la lista de las 100 mejores, seguida por las británicas Cambridge y Oxford. Les siguen Massachussets y Yale.

Entre los factores que son considerados para la realización del ranking, destaca la opinión de 3 mil 703 renombrados académicos de todo el mundo, quienes identifican a las 30 mejores universidades en investigación de acuerdo a su experiencia y especialidad. Dicha clasificación también considera de manera relevante la información aportada por 736 grandes empleadores con presencia mundial.

Cabe destacarse que la Asociación Internacional de Universidades tiene registradas a más de 13 mil instituciones de educación superior en el mundo.

El rector Juan Ramón de la Fuente Aseveró que la UNAM cuenta con el potencial necesario para continuar su ascenso y aseguró que el ranking mundial de universidades del rotativo inglés The Times, en el que la UNAM escaló 21 posiciones –del 95 al 74–, satisface a la institución pero, sobre todo, “nos compromete. Tenemos y debemos ir por más”, porque se cuenta con el potencial para ello si se continúa el trabajo como se ha realizado a lo largo de estos años.

Al encabezar la ceremonia conmemorativa del 50 aniversario del Instituto de Ingeniería (II) de esta Universidad, De la Fuente subrayó que los resultados de esta evaluación demuestran que atrás quedó el mito de que una educación de calidad no podía conjugarse con las grandes masas, porque la UNAM es una institución de masas. Este año matriculó a cerca de 290 mil estudiantes, es laica, orgullosamente pública y la mejor universidad de habla hispana del planeta.

Asimismo, precisó, estos resultados muestran que las decisiones colectivas tomadas en los cuerpos colegiados apuntan en la dirección correcta, así como los megaproyectos iniciados, las nuevas carreras que modernizan nuestra oferta educativa, como Ciencias Genómicas, Manejo Sustentable de Zonas Costeras, la Geomática y la Mecatrónica.

También, aseveró, apuntan en la dirección correcta el nuevo modelo educativo que se desarrolla en todas las facultades y escuelas; las nuevas

formas de titulación, y el Reglamento General de Estudios de Posgrado que recientemente entró en vigor. Se demuestra, específicamente, que el bachillerato universitario, es parte de la fortaleza y componente indisoluble de la institución, por lo que se debe revigorizar.

En la ceremonia, donde momentos antes se canceló la estampilla postal conmemorativa y se presentó y entregó el primer ejemplar del libro *Inteligencia y Pasión*. Los fundadores del Instituto de Ingeniería, De la Fuente informó que según el ranking mundial de universidades 2006 del rotativo inglés *The Times*, la UNAM ocupa el lugar número 74.

Esta casa de estudios, agregó, superó a universidades de gran prestigio, de países con una marcada devoción por la educación superior, la ciencia y la cultura, que, en muchos casos, cuentan con más recursos que la UNAM y una responsabilidad educativa menor.

Hoy, recalcó, universidades europeas reconocidas como la de Basilea, la de Munich, Trinity College, o la de Birmingham, y estadounidenses como Pennsylvania State, de Washington y de Wisconsin están por debajo de la UNAM, en un año particularmente difícil para nuestro país.

De la Fuente entregó reconocimientos conmemorativos por el 50 aniversario a Eulalio Juárez Badillo, fundador del Instituto; a 11 profesores e investigadores eméritos, así como a académicos por más de 40 años de labor. Inauguró la exposición 50 años, 50 fotografías en el vestíbulo de la Torre del II, cuyo director es Sergio Alcocer Martínez de Castro.⁸

Y para que ese desarrollo educativo que se ha tenido sea reforzado, y que nuestra casa LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, no sea la número 74 del ranking del prestigiado rotativo inglés *The Times*, sino la número 1, se propone que los bienes adjudicados a favor del fisco y destinados a la utilidad pública sean utilizados por el futuro de

⁸[http:// www.unam.mx.gacetaenlinea](http://www.unam.mx.gacetaenlinea).

este país, los jóvenes estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, otorgándole de esta manera mayores ingresos y recursos para seguir siendo, no de las más destacadas del mundo, si no la mejor de este planeta.

4.4.2. Universidades Públicas Estatales.

Si bien es cierto que la Universidad Nacional Autónoma de México es una de las más importantes Universidades de Latinoamérica, también lo es que no es la única Universidad que requiere de elementos para desarrollar de la mejor manera su función educativa.

Esto es, las universidades estatales necesitan recursos, ya sea en dinero o en especie. Es bien sabido que los recursos muchas veces se centralizan en las Universidades más populares o destacadas, pero es importante señalar que las Universidades de la provincia necesitan más esos apoyos que la misma UNAM.

Es por ello que se propone que unas de las Instituciones beneficiarias sean las universidades públicas estatales, para que todos los ciudadanos que ingresen a esas Instituciones educativas tengan las mismas oportunidades que nosotros como estudiantes de la UNAM.

Además de que la tecnología no es exclusiva de un sector o población, debe de ser igualmente utilizada por todos, y qué mejor que el fisco, al adjudicarse bienes producto de un embargo sin necesidad de rematarlos, los destine a las universidades públicas estatales, para que sean utilizados al máximo.

4.5. Modificación al texto legal del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación.

Los principios de las contribuciones son diversos, pero uno de los más importantes es el de Legalidad. Y aunque no se está proponiendo la creación o modificación de una contribución, es importante que la propuesta sugerida en la presente investigación conste en Ley.

Ahora bien, para que la adjudicación a favor del fisco sobre los bienes señalados, sin necesidad de rematarlos ni aplicar el producto de los mismos, conste en ley, debemos señalar en qué ordenamiento legal constará.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación se ha hecho referencia a diversos ordenamientos, pero principalmente al Código Fiscal de la Federación.

La adjudicación a favor del fisco a que hemos hecho alusión, se encontrará en el Código Fiscal de la Federación, en el Título V, Capítulo III, Sección IV, en el artículo 190.

Es en este artículo, donde se propone hacer una adición de una cuarta fracción y modificación al texto legal del mismo, en donde se establezca la adjudicación a favor del fisco sin necesidad de pasar al remate, y que esos bienes sean destinados a la utilidad pública en materia de educación.

El artículo 190 establece la adjudicación a favor del fisco, pero sólo después del remate lo siguiente:

ARTÍCULO 190. El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores
- II. A falta de pujas
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate

Como podemos observar de la lectura del artículo 190, nos habla de la adjudicación que podrá hacerse el fisco sobre los bienes del remate, en cualquier almoneda, cuando falten postores o pujas, o bien cuando estas dos sean iguales.

El punto medular de la investigación es que el fisco se adjudique los bienes producto del embargo sin necesidad de que éstos sean rematados, ya que lo que se pretende es que no se aplique el producto de los mismos, y que los bienes sean destinados en especie a la utilidad pública.

Sin embargo, el artículo 190 sólo nos habla que el fisco federal tendrá preferencia de adjudicarse los bienes ofrecidos en remate en cualquier almoneda en los casos ya señalados, mas no dice que lo podrá hacer antes del remate.

Es por ello que se propone que se haga una modificación al texto legal, adicionando párrafos que contengan la adjudicación a favor del fisco en la modalidad propuesta.

La adición de los párrafos se encontrará al final de la disposición del artículo 190, y deberán contener expresamente las situaciones en que el fisco se podrá adjudicar los bienes producto del embargo, sin necesidad de rematar dichos bienes, qué tipo de bienes podrá adjudicarse, el término en que se los adjudicará, a que Instituciones serán destinados, cómo los destinará y en qué tiempo los tiene que destinar.

Lo anterior ha quedado explicado en el primer punto del presente capítulo, por lo que sólo nos ocuparemos de mencionar cómo quedaría el texto legal modificado.

El fisco podrá adjudicarse los bienes producto del embargo y sin necesidad de pasar al remate de la siguiente manera:

Una vez que los peritos hayan rendido en dictamen correspondiente y quede firme el avalúo, o bien, que quede firme la resolución al recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, el fisco se adjudicará los bienes producto del embargo a que alude

la fracción IV del artículo 145 del presente Código, una vez que se esté en lo dispuesto por la fracción II del artículo 173 de este Código, sin necesidad de pasar a las subastas, ni a la aplicación del producto, en un término que no excederá de treinta días, pero se los adjudicará de esta manera con la condición *indispensable y necesaria* de que sean destinados a la utilidad pública, en específico a la materia de educación.

Los bienes a que hace alusión el párrafo anterior serán aquellos bienes muebles e inmuebles que puedan ser utilizados y sean necesarios para brindar educación y aquellos que por su naturaleza tengan una tecnología variable y que se tengan que utilizar de manera inmediata para que se puedan aprovechar al máximo sus cualidades. Estos bienes serán el equipo de cómputo, de fotografía, video y televisión, así como los lugares donde se ofrezca el servicio de Internet, los laboratorios fotográficos, de video y televisión, así como aquellos bienes muebles o inmuebles que sirvan para impartir educación.

Una vez que los bienes han sido adjudicados por el fisco, y sin que exista medio de defensa por resolver, la autoridad deberá destinar los bienes adjudicados a las instituciones beneficiarias, para que sean destinados a la utilidad pública en materia de educación.

Para tal efecto, la autoridad, una vez que los bienes hayan sido valuados, publicará inmediatamente una convocatoria para recibir las propuestas de las Instituciones beneficiarias, quienes las presentarán en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de dicha convocatoria.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior se realizará atendiendo a las formalidades que establece el artículo 176 del presente Código.

Una vez que la autoridad reciba las propuestas mencionadas, ésta deberá elegir la propuesta más adecuada, de acuerdo a la utilización que se

le dará a los bienes en materia de educación. Si las propuestas son iguales, la primera que haya ingresado será la elegida.

Una vez que se ha elegido la propuesta, la autoridad tiene un plazo máximo de diez días para entregar los bienes a las Instituciones beneficiarias, atendiendo al segundo párrafo de los artículos 185 y 186 antes referidos.

Por lo que el artículo 190, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 190. El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- IV. A falta de postores
- V. A falta de pujas
- VI. En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate

El fisco podrá adjudicarse los bienes producto del embargo sin necesidad de pasar al remate, de la siguiente manera:

Una vez que los peritos hayan rendido en dictamen correspondiente y quede firme el avalúo, o bien, que quede firme la resolución al recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, y que ya no haya compradores propuestos por el embargado, el fisco se adjudicará los bienes producto del embargo a que alude la fracción IV del artículo 145 del presente Código, una vez que se esté en lo dispuesto por la fracción II del artículo 173 de este Código, sin necesidad de pasar a las subastas, ni a la aplicación del producto, en un término que no excederá de treinta días, pero se los adjudicará de esta manera con la condición indispensable y necesaria de que sean destinados a la utilidad pública, en específico a la materia de educación.

Una vez que los bienes han sido adjudicados por el fisco, y sin que exista medio de defensa por resolver, la autoridad deberá destinar los bienes adjudicados a las instituciones beneficiarias, para que sean destinados a la utilidad pública en materia de educación.

Los bienes a que hace alusión el párrafo anterior serán aquellos bienes muebles e inmuebles que puedan ser utilizados y sean necesarios para brindar educación y aquellos que por su naturaleza tengan una tecnología variable y que se tengan que utilizar de manera inmediata para que se puedan aprovechar al máximo sus cualidades. Estos bienes serán el equipo de cómputo, de fotografía, video y televisión, así como los lugares donde se ofrezca el servicio de Internet, los laboratorios fotográficos, de video y televisión, así como aquellos bienes muebles o inmuebles que sirvan para impartir educación.

Para tal efecto, la autoridad, una vez que los bienes hayan sido valuados, publicará en un plazo no mayor a tres días una convocatoria para recibir las propuestas de las Instituciones beneficiarias, quienes las presentarán en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de dicha convocatoria.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior se realizará atendiendo a las formalidades que establece el artículo 176 del presente Código

Una vez que la autoridad reciba las propuestas mencionadas, ésta deberá elegir a la más adecuada, de acuerdo a la utilización que se le dará a los bienes en materia de educación. Si las propuestas son iguales, la primera que haya ingresado será la elegida.

Una vez que se ha elegido la propuesta, la autoridad tiene un plazo máximo de diez días para entregar los bienes a las Instituciones beneficiarias, atendiendo al segundo párrafo de los artículos 185 y 186 antes referidos.

Es por lo anterior, que existe la necesidad de que el fisco se adjudique los bienes producto de un embargo, sin la exigencia de llevar a cabo el remate de los bienes, y de esta manera el fisco obtiene el crédito fiscal requerido, y cumple con su finalidad de destinar esos ingresos al gasto público; el contribuyente cumple con su obligación de contribuir al gasto público, cubriendo el crédito fiscal fincado sobre él y finalmente las Instituciones beneficiarias, que en este caso, son la Universidad Nacional Autónoma de México y las Universidades Públicas Estatales, son favorecidas con estos bienes, y siguen cumpliendo con su finalidad de enseñanza para crear un mundo mejor.

CONCLUSIONES

1. Aunque se cree que la relación jurídica tributaria y la obligación jurídica tributaria tienen un mismo significado, no es así, ya que al nacer la relación jurídica tributaria no necesariamente tiene que surgir la obligación jurídico-tributaria; caso contrario en donde la obligación jurídica tributaria no puede existir sin que previamente exista una relación entre la autoridad fiscal administrativa y el propio gobernado.

2. La extinción de la obligación sustantiva sucede cuando se da la cosa debida, cuando se paga y deja de existir el llamado crédito fiscal. La obligación sustantiva principalmente se extingue con el pago; sin embargo, existen diversas formas de extinguir la obligación sustantiva, tales como la compensación, la cancelación y la condonación, entre otras.

3. Una vez determinada la obligación y fijado un plazo para su cumplimiento, el contribuyente está constreñido a cumplir con la obligación, sea formal o sustantiva; de no ser así, la autoridad está facultada para exigir de manera forzosa el cumplimiento de la obligación jurídico-tributaria, y lo realizará por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

4. El embargo es el medio legal de que dispone la autoridad fiscal para garantizar el cobro del interés fiscal mediante el aseguramiento de los bienes del contribuyente para que en su caso, mediante el remate, se haga efectivo el crédito fiscal, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la autoridad administrativa fiscal.

5. Al practicar la autoridad un embargo y con la finalidad de que la misma no lesione la esfera jurídica del gobernado, ésta tiene la obligación de

cerciorarse que haya surgido la relación y obligación jurídicas tributarias, que exista un crédito fiscal exigible y debidamente requerido por el fisco, así como también que el gobernado omita cumplir con su obligación. Si no se cumplen estos presupuesto será un acto de autoridad ilegal.

6. Se pueden embargar bienes suficientes para que con el producto del remate que se haga de los mismos se cubra el crédito fiscal. Los bienes susceptibles de embargo son los muebles, inmuebles y negociaciones establecidas en la ley de la materia. Empero, físicamente las negociaciones no pueden ser embargadas, es decir no puede ser retirada por el fisco, por lo que éste tiene que inscribir la negociación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y mediante la intervención que se haga de ella se cubrirá el crédito fiscal.

7. La principal diferencia que existe entre la adjudicación y el decomiso es que la adjudicación es una acto que se lleva dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y dicho procedimiento es realizado por la autoridad fiscal, en donde la adjudicación de bienes producto del embargo se utiliza para cubrir un crédito fiscal, a cargo de un contribuyente que incumplió con sus obligaciones fiscales. El decomiso, en cambio, es la sanción por la comisión de un ilícito, que por medio de un procedimiento penal o por una infracción administrativa, seguido primeramente por el Ministerio Público y enseguida por un Órgano Judicial.

8. Una de las finalidades de la autoridad fiscal administrativa es la de recaudar ingresos para destinarlos a la utilidad pública para cumplir con su obligación de satisfacer el bien común. Lo normal es que lo destine en cantidades líquidas, sin embargo también los puede destinar en especie, tal es el caso de los bienes que le sean adjudicados puede donarlos a Instituciones que se beneficien de ellos.

9. Si el fisco se adjudica bienes sin necesidad de ser subastados para poderlos destinar a la utilidad pública, es necesario que dichos bienes, puedan ser destinados a la educación, o bien que dichos bienes pierdan drásticamente su valor o su utilidad, y tengan que ser utilizados con mayor prontitud para que se aprovechen de una mejor manera sus cualidades.

10. Al destinar los mencionados bienes a la utilidad pública, tiene que ser necesariamente a instituciones educativas, tales como la Universidad Nacional Autónoma de México, o bien las Universidades Públicas Estatales, y los tendrá que destinar lo más pronto posible, para que dichos bienes sean utilizados de manera inmediata, además siguiendo un procedimiento previamente establecido, esto con la finalidad de no dejar al contribuyente sujeto al Procedimiento Administrativo de Ejecución en un total estado de indefensión.

11. La autoridad administrativa fiscal necesita recursos en dinero para solventar los gastos del proyecto de egresos de la federación, por lo que no podrá adjudicarse los bienes de todos los embargos practicados, ya que de aquí es donde obtendrá tales ingresos, por lo que sólo se adjudicará los bienes que puedan ser utilizados para la educación y que sean producto del embargo precautorio señalado en la fracción IV del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, y serán estos bienes los que se donaran al las instituciones públicas educativas.

12. El embargo precautorio señalado en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación es a todas luces inconstitucional, ya que el crédito fiscal aun no está determinado, y al practicarlo la autoridad fiscal viola flagrantemente en perjuicio del gobernado sujeto al embargo su garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, sin embargo la única

fracción que no es inconstitucional es la marcada con el numeral IV, ya que en ésta el crédito fiscal está debidamente determinado. En consecuencia nuestra propuesta esta realizada conforme a derecho y sin contravenir la disposición constitucional mencionada.

13. El equipo de cómputo, de video, de fotografía son bienes que por su naturaleza tienden a ser obsoletos con el transcurso del tiempo, por lo que al adjudicárselos el fisco sin necesidad de subastarlos, y al donarlos a las instituciones educativas casi de manera inmediata, este tipo de bienes no pierden su valor ni su utilidad y pueden ser aprovechadas de manera íntegra sus capacidades y cualidades.

14. Existen bienes que por su naturaleza no son estrictamente utilizados para la educación, sin embargo sirven de apoyo para el desarrollo de la misma, por lo que bienes como el equipo de laboratorio, mobiliario, equipo de oficina, e inclusive bienes inmuebles tales como construcciones y terrenos pueden ser adjudicados a favor del fisco y donados a las instituciones educativas para que sirvan como auxiliares en el desarrollo de la educación.

15. La Universidad Autónoma de México es la principal institución educativa destinataria, ya que es ésta una de las mejores Universidades en el ámbito mundial, debido a su destacada investigación científica, artes y humanidades, y al donarle a ella los citados bienes se contribuye no sólo a la educación nacional, sino al desarrollo del país y al progreso mundial.

16. Si bien es cierto que la Universidad Nacional Autónoma de México es una de las Universidades más importantes a nivel mundial, también lo es que las Universidades Públicas Estatales necesitan de los bienes multicitados para lograr un mejor desarrollo educativo y de esta manera

conseguir un desarrollo de carácter institucional, lo cual le es útil al país para que de esta manera pueda tener un mayor progreso.

17. Existe la latente necesidad de que la autoridad fiscal administrativa se adjudique los bienes necesarios para el mejor desarrollo de la educación, sin necesidad de pasar al remate, con la condición necesaria de que los destine de manera casi inmediata a las instituciones educativas, particularmente a la Universidad Nacional Autónoma de México y a las Universidades Públicas Estatales, con la finalidad de contribuir al desarrollo y progreso del país.

18. Es necesaria la modificación al texto legal del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, en donde quede establecida la adjudicación a favor del fisco sobre bienes necesarios para la educación, sin necesidad de acudir al remate y con la peculiaridad de que se donen de manera pronta a las Instituciones educativas, principalmente a La Universidad Nacional Autónoma de México y las Universidades Públicas Estatales, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 190. El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores
- II. A falta de pujas
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate

El fisco podrá adjudicarse los bienes producto del embargo sin necesidad de pasar al remate, de la siguiente manera:

Una vez que los peritos hayan rendido en dictamen correspondiente y quede firme el avalúo, o bien, que quede firme la

resolución al recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, y que ya no haya compradores propuestos por el embargado, el fisco se adjudicará los bienes producto del embargo a que alude la fracción IV del artículo 145 del presente Código, una vez que se esté en lo dispuesto por la fracción II del artículo 173 de este Código, sin necesidad de pasar a las subastas, ni a la aplicación del producto, en un término que no excederá de treinta días, pero se los adjudicará de esta manera con la condición indispensable y necesaria de que sean destinados a la utilidad pública, en específico a la materia de educación.

Una vez que los bienes han sido adjudicados por el fisco, y sin que exista medio de defensa por resolver, la autoridad deberá destinar los bienes adjudicados a las instituciones beneficiarias, para que sean destinados a la utilidad pública en materia de educación.

Los bienes a que hace alusión el párrafo anterior serán aquellos bienes muebles e inmuebles que puedan ser utilizados y sean necesarios para brindar educación y aquellos que por su naturaleza tengan una tecnología variable y que se tengan que utilizar de manera inmediata para que se puedan aprovechar al máximo sus cualidades. Estos bienes serán el equipo de cómputo, de fotografía, video y televisión, así como los lugares donde se ofrezca el servicio de Internet, los laboratorios fotográficos, de video y televisión, así como aquellos bienes muebles o inmuebles que sirvan para impartir educación.

Para tal efecto, la autoridad, una vez que los bienes hayan sido valuados, publicará en un plazo no mayor a 3 días una convocatoria para recibir las propuestas de las Instituciones beneficiarias, quienes las presentarán en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de dicha convocatoria.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior se realizará atendiendo a las formalidades que establece el artículo 176 del presente Código

Una vez que la autoridad reciba las propuestas mencionadas, ésta deberá elegir a la más adecuada, de acuerdo a la utilización que se le dará a los bienes en materia de educación. Si las propuestas son iguales, la primera que haya ingresado será la elegida.

Una vez que se ha elegido la propuesta, la autoridad tiene un plazo máximo de diez días para entregar los bienes a las Instituciones beneficiarias, atendiendo al segundo párrafo de los artículos 185 y 186 antes referidos.

APÉNDICE

Al momento de realizar la presente investigación aún no se reformaba el Código Fiscal de la Federación, por lo que al reformarse, algunos de los puntos a tratar dentro de la presente, fueron insertados en la reforma al artículo 191 de la Ley de la Materia, por lo que se podría pensar que el tema a desarrollar en el presente estudio queda sin propuesta, si embargo no es así, ya que el Legislador quiso darle al artículo 191 del Código Fiscal de la Federación una connotación y aplicación muy diferente a la tratada a lo largo del trabajo de investigación.

Esto es, el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación con las Reformas quedó de la siguiente manera:

Artículo 191. Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco federal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación, los ingresos obtenidos por la adjudicación se

registrarán, hasta el momento en el que se tenga por formalizada la adjudicación.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el periodo comprendido desde que se practicó el embargo y hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolver al deudor de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 196 de este Código.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 194 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

De los ingresos obtenidos por remates de los bienes, disminuidos con los gastos de administración y mantenimiento, se destinará el 5% a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez que se hayan rematado los bienes, la autoridad fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público de la nación, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación en pago.

Como podemos observar, con las reformas hechas al multicitado Código, el fisco podrá destinar sus bienes a Instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, y en cambio nuestra propuesta no encuadra a ese tipo de

Instituciones, si no a las Instituciones Educativas Públicas y principalmente a la Universidad Nacional Autónoma de México y a las Universidades Públicas Estatales, que son organismos que de alguna manera reciben del Estado presupuesto del Erario Público, y al recibir éstas últimas bienes adjudicados a favor del fisco, estarían recibiendo un apoyo extraordinario e independiente se la partida presupuestal que le corresponde, ya que así el estado cumple con una de sus finalidades que es la de destinar el erario a la Utilidad Pública.

Sin embargo, la reforma hecha al texto legal del artículo 191, enriquece en gran manera el tema a desarrollar, ya que menciona un aspecto importante que no habíamos tomado en cuenta para la celeridad del procedimiento y para que los bienes que sean destinados a las Instituciones en materia de educación no pierdan drásticamente su valor, al pasar mucho tiempo para la adjudicación y el destino de los bienes, pues el citado artículo menciona que *Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.*

Así, en relación con nuestra propuesta, tratándose de bienes inmuebles, una vez que sean adjudicados los mismos, y al cumplirse con los requisitos establecidos en el punto 4.4 del trabajo de investigación, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad tendrá el carácter de escritura pública y con el mismo se podrá registrar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para todos los efectos legales conducentes.

Si bien es cierto que al leer la reforma nuestro tema de investigación y más aún la propuesta parecería que no existe tal, ya que lo desarrollado en la investigación parecería ser en resumen, el artículo 191, pero también lo es que nuestro tema y propuesta van más allá de lo que el legislador

quiso proponer, pues nuestra intención de modificar el texto legal del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, no es para dotar de bienes a Instituciones asistenciales privadas, ni a las Secretarías de Estado o cualquier otro Organismo que pertenezca al Sector Público, sino más bien para equipar, abastecer, proveer de todos los elementos necesarios a las Universidades Públicas para que desempeñen sus labores y finalidades de una manera eficaz y productiva, lo cual beneficiaría en gran medida a la mayoría de la población, ya que los bienes adjudicados por el fisco serían destinados no sólo a un sector más de la población, sino al sector más importante que son los estudiantes, profesores, científicos e investigadores, quienes son los encargados de proveer al país de conocimiento y en consecuencia de desarrollo del mismo en todos sus aspectos.

Además nuestra propuesta no va dirigida a cualquier estudiante, profesor, investigador o científico de cualquier Universidad sino a los integrantes de la Universidad más importante de Latinoamérica, la UNAM.

Es decir, si bien es cierto que la propuesta es muy parecida a lo establecido en la actualidad por el Código de la Materia, también lo es que las reformas no delimitan las Instituciones beneficiarias, y en nuestro caso lo que pretendemos es que al destinarle a la UNAM bienes producto de la adjudicación que el fisco se hiciera de éstos, la UNAM no sea la número 74 del Ranking Mundial, sino la número UNO, y esto sólo se conseguirá con más presupuesto que se destine a nuestra Máxima Casa de Estudios, así como los bienes que le puedan ser destinados en especie.

ANEXO

Proyectos de investigación

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

31. ADAPTING TO MARKET AND CLIMATIC VARIABILITY IN MESOAMERICA: COFFEE CRISIS IN MEXICO, GUATEMALA AND HONDURAS.
32. ADECUACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL POBLADO DE TEQUESQUITENGO, MOR.
33. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE PROYECTOS PATROCINADOS
34. ADMINISTRACIÓN DE SERVIDORES UNIX, INFRAESTRUCTURA DE SOFTWARE Y SOPORTE TÉCNICO A USUARIOS PC
35. ADSORCIÓN DE METALES PESADOS Y MOLÉCULAS ORGÁNICAS EN ESMECTITAS. EFECTOS CONTAMINANTES Y PROPIEDADES DE SEDIMENTOS.
36. AFLORAMIENTO Y FERTILIZACIÓN EN EL CANAL Y LA PLATAFORMA DE YUCATÁN
37. AGENTES BIOACTIVOS A PARTIR DE LAS PLANTAS DE ZONAS ÁRIDAS DE MÉXICO, SU DESARROLLO COMO MEDICAMENTO Y LA TRANSFERENCIA DE LAS TECNOLOGÍAS RESULTANTES
38. AGRICULTURA TRADICIONAL EN LA SIERRA NORTE DE PUEBLA.
39. AISLAMIENTO, CARACTERIZACIÓN Y EVALUACIÓN FARMACOLÓGICA DE LOS TRITERPENOS TETRACICLICOS DEL CUACHACHALATE (AMPHITERYGIUM ADSTRINGENS)
40. AISLAMIENTO DE BACTERIAS ÚTILES PARA LA REMEDIACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS CON COMPUESTOS ORGÁNICOS

241. BIOLOGÍA MOLECULAR DE PLANTAS
242. BIOLOGÍA MOLECULAR DE STREPTOMYCES
243. BIOLOGÍA MOLECULAR Y CELULAR DE ENTAMOEBAS HISTOLYTICA Y TOXICOLOGÍA
244. BIOLOGÍA MOLECULAR Y CELULAR DE TRYPANOSOMA CRUZI
245. BIOLOGÍA POBLACIONAL Y PESQUERA DE ESPECIES DE INTERÉS COMERCIAL DE LA COSTA DE SINALOA
246. BIOLOGÍA Y CONSERVACIÓN DE MAMÍFEROS DE LAS ISLAS DEL GOLFO DE BAJA CALIFORNIA.
247. BIOLOGÍA Y ECOLOGÍA DE CRUSTÁCEOS DECÁPODOS DE IMPORTANCIA ECONÓMICA EN LAS COSTAS DEL PACÍFICO MEXICANO. PARTE I: DE MICHOACÁN A CHIAPAS.
248. BIOLOGÍA Y ECOLOGÍA DE ISÓPODOS PARÁSITOS DE CRUSTÁCEOS DECÁPODOS DE LAS AGUAS MEXICANAS
249. BIOLOGÍA Y ECOLOGÍA DE LOS PASTOS MARINOS EN LA LAGUNA ARRECIFAL DE PUERTO MORELOS
250. BIOMARCADORES DE EFECTO COMO DETECTORES TEMPRANOS DE EXPOSICIÓN A XENOBIÓTICOS GENERADORES POTENCIALES DE PATOLOGÍAS.

341. CLIMATOLOGÍA HISTÓRICA
342. CLIMA URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
343. COLABORACIÓN CON EL PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ENERGÍA EN LOS PROYECTOS ESTUDIO DE PAÍS (ESCENARIOS) Y MITIGACIÓN DE GASES INVERNADERO
344. COLABORACIÓN TEÓRICA EXPERIMENTAL EN PROPIEDADES ÓPTICAS DE SUPERFICIES.
345. COLAPSO DE LA SUPERESTRUCTURA DEL PUENTE SAN JUAN DE LA CARRETERA ZAPOTLANEJO -LAGOS DE MORENO
346. COLECCIÓN DE REFERENCIA DE INVERTEBRADOS.
347. COLECCIONES HISTÓRICAS
348. COLECCIÓN ICTIOLOGICA DEL IBUNAM
349. COLECTA BOTÁNICA: ÁREA MAYA REGIÓN DE LA RESERVA CALAKMUL, CAMPECHE
350. COLEÓPTERO (MALACODERMOS) DE CHAMELA JALISCO, MÉXICO
441. CORTANTE BIAXIAL EN COLUMNAS
442. COTAS VARIACIONALES TERMO ELÁSTICAS Y ANÁLISIS DE PIEZOCOMPUESTOS
443. CRECIMIENTO DE ESTRUCTURAS 1D EN PLANTILLAS NANOESTRUCTURADAS.
444. CRECIMIENTO DE PERTURBACIONES EN LA ÉPOCA DE PRECOMBINACIÓN
445. CRECIMIENTO DE PRIMEROS ESTADIOS BENTÓNICOS DE LANGOSTAS (PANULIRUS ARGUS) EN CONDICIONES EXPERIMENTALES
446. CRECIMIENTO EN DIÁMETRO DE ARBUSTOS Y ÁRBOLES EN UNA SELVA BAJA CADUCIFOLIA EN CHAMELA, JALISCO.
447. CRECIMIENTO Y CARACTERIZACIÓN ÓPTICA DE SILICATOS Y GERMANATOS DE BISMUTO
448. CRETÁCICO TARDÍO CONTINENTAL DEL NORTE DE LOS ESTADOS DE COAHUILA Y CHIHUAHUA.
449. CRIOCONSERVACION IN VITRO DE ESPECIES DE INTERÉS ECONÓMICO
450. CRISTALES LÍQUIDOS, MEDIOS GRANULARES
491. DESARROLLO DE METODOLOGÍAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXPRESIÓN GENÉTICA EN ENSAYOS TRANSITORIOS EN CÉLULAS EN CULTIVO DE PHASEOLUS VULGARIS
492. DESARROLLO DE MÉTODOS DE OPTIMIZACIÓN PARA LA MODELACIÓN DE YACIMIENTOS
493. DESARROLLO DE MÉTODOS MECÁNICOS CUANTICOS Y SUS APLICACIONES A SISTEMAS MOLECULARES DE INTERÉS FÍSICO-QUÍMICO
494. DESARROLLO DE MICRO TECNOLOGÍA MECÁNICA EN APLICACIONES DE CÉLULAS DE PRODUCCIÓN.
495. DESARROLLO DE MODELOS DE DIÁLOGOS INDEPENDIENTES DEL DOMINIO: PROTOTIPO PARA EL DISEÑO GEOMÉTRICO
496. DESARROLLO DE MODELOS MATEMÁTICOS DE LA SUPERFICIE LIBRE CON LOS MÉTODOS DE LA ECUACIÓN ESCALAR (SEM), Y LA ALTURA DE COLUMNA (HOL)
497. DESARROLLO DE MODELOS METEOROLÓGICOS DE ECUACIONES PRIMITIVAS.

498. DESARROLLO DE NUEVAS APLICACIONES Y METODOLOGÍAS EN GEOCRONOLOGÍAS DE GASES NOBLES.
499. DESARROLLO DE NUEVOS ÁNODOS DE SACRIFICIO BASE ALUMINIO DE INDIO Y MERCURIO PARA LA PROTECCIÓN CATÓDICA DE LOS CASCOS DE UNIDADES NAVALES
500. DESARROLLO DE NUEVOS MÉTODOS DE OPTIMIZACIÓN GLOBAL EL ESTUDIO DE ESTRUCTURAS MOLECULARES
591. DINÁMICA DE PLASMAS POLVOSOS
592. DINÁMICA DE POBLACIONES Y COMUNIDADES BÉNTICAS DE LA SONDA DE CAMPECHE
593. DINÁMICA DE SISTEMAS CUANTICOS
594. DINÁMICA ESPACIAL DE LOS MUNICIPIOS COSTEROS DE MÉXICO
595. DINÁMICA ESPACIAL DEL TURISMO EN EL ISTMO DE TEHUANTEPEC
596. DINÁMICA ESPACIAL E IMPACTO REGIONAL EN EL CENTRO TURÍSTICO DE IXTAPA
597. DINÁMICA ESPACIO-TEMPORAL DE MODELOS NO LINEALES
598. DINÁMICA LIMNOLÓGICA Y BIOGEOQUÍMICA DEL EMBALSE EN EUTROFIZACIÓN DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.
599. DINÁMICA MICROSCÓPICA DE LOS ESTADOS RESONANTES EN LAS COLISIONES NÚCLEO-NÚCLEO
600. DINÁMICA MOLECULAR EN HALOGENUROS ALCALINOS
691. EFECTOS DE LA DESNUTRICIÓN SOBRE EL DESARROLLO Y LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA CIRCADICO EN LA RATA. FASE II.
692. EFECTOS DE LA DESNUTRICIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN NEONATAL DE HORMONAS NEUROTROPICAS SOBRE EL DESARROLLO NEUROFISIOLÓGICO DE LA RATA
693. EFECTOS DE LA DESNUTRICIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN NEONATAL DE HORMONAS TIROIDES SOBRE EL DESARROLLO NEUROFISIOLÓGICO DE LA RATA.
694. EFECTOS DE LA IN ACTIVACIÓN REVERSIBLE DEL NEOESTRIADO Y LA SUSTANCIA NEGRA SOBRE EL APRENDIZAJE Y LA MEMORIA.
695. EFECTOS DE LA RADIACIÓN ULTRAVIOLETA EN LOS ECOSISTEMAS ARRECIFALES, CON ÉNFASIS EN LAS RESPUESTAS DE LOS ORGANISMOS FOTOSINTÉTICOS
696. EFECTOS DE LA TEMPERATURA EN LA FOTOBIOLOGÍA DE DINOFLAGELADOS SIMBIONTES Y SU PAPEL EN EL BLANQUEAMIENTO DE CORAL.
697. EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN DESIERTOS MEXICANOS: EL CASO DEL VALLE DE TEHUACÁN-CUICATLÁN
698. EFECTOS DE MEMORIA EN FLUIDOS COMPLEJOS Y PROBLEMAS DE FLUJO
699. EFECTOS DE SITIO EN LOS FACTORES DE REDUCCIÓN POR DUCTILIDAD (UN GRADO DE LIBERTAD)
700. EFECTOS ESPACIO-TEMPORALES DE LA DEFORESTACIÓN EN LA INESTABILIDAD DE LADERAS: UN ENFOQUE DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

851. ESTUDIO DE LA AGREGACIÓN DEL SUELO POR DIVERSOS HONGOS MICORRÍZICOS EN UN MICROCOSMOS EXPERIMENTAL.
852. ESTUDIO DE LA ATENUACIÓN DE SEÑALES SÍSMICAS EN EL ÁREA DEL VOLCÁN EL CHICHÓN

853. ESTUDIO DE LA ATMÓSFERA POR MÉTODOS ÓPTICOS
 854. ESTUDIO DE LA BIOLOGÍA BÁSICA DE TRICHOMONA VAGINALIS.
 855. ESTUDIO DE LA CALIDAD DE AGUA DE POZOS DE ABASTECIMIENTO POTENCIAL DE AGUA POTABLE A LA CIUDAD DE PUEBLA
 856. ESTUDIO DE LA CALIDAD DEL AGUA DEL ACUÍFERO EN LA ZONA DE ZACATECAS, GUADALUPE
 857. ESTUDIO DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL GOLFO DE MÉXICO.
 858. ESTUDIO DE LA CALIDAD Y SUMINISTRO DEL AGUA PARA CONSUMO DOMESTICO DEL VALLE DEL MEZQUITAL
 859. ESTUDIO DE LA CISTICERCOSIS HUMANA Y PORCINA. AMIBIASIS. ANÁLISIS MOLECULAR
 860. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA COLA MAGNÉTICA
 870. ESTUDIO SOBRE LA ESTABILIDAD DE LA UNIDAD DE CIRUGIA DE ESTANCIA BREVE
 817. ESTUDIO SOBRE LA FUNCION, REGULACION Y ESTRUCTURA DE LAS PIROFOSFATASAS DE LA BACTERIA FOTOSINTETICA RHODOSPIRILLUM RUBRUM.
 872. ESTUDIO SOBRE LA FUNCION, REGULACION Y ESTRUCTURA DE LAS PIROFOSFATASAS Y DE LOS COMPLEJOS PIGMENTO-PROTEINA DE BACTERIAS FOTOSINTETICAS.
 873. ESTUDIO SOBRE LA PETROGENESIS Y LA EVOLUCION TECTONICA DE LA PROVINCIA VOLCANICA TERCIARIA DEL SUROCCIDENTE DE MÉXICO
 874. ESTUDIO SOBRE PELIGROS VOLCANICOS
 875. "ESTUDIOS PETROLÓGICOS, MINERALÓGICOS, GEOQUÍMICOS Y GEOCRONOLÓGICOS DE ALGUNAS METEORITAS MEXICANAS Y PETROGÉNESIS DE SUS CONDROS."
 876. ESTUDIOS SOCIOAMBIENTALES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO "LA PAROTA" EN EL ESTADO DE GUERRERO. ASPECTOS METEOROLÓGICOS.
 877. ESTUDIOS SOCIOAMBIENTALES EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO HIDROELECTRICO "LA PAROTA" EN EL ESTADO DE GUERRERO. CALIDAD DEL AIRE.
 878. ESTUDIOS SOCIOAMBIENTALES EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO HIDROELECTRICO "LA PAROTA" EN EL ESTADO DE GUERRERO. PREDICCIÓN DE ESCENARIOS.
 879. ESTUDIOS TEORICOS SOBRE AMPLIFICACION DE ONDAS SISMICAS
-
1101. EXPERIMENTOS SOBRE LA TRAYECTORIA DE LOS HURACANES
 1102. "EXPLORING THE STRATIGRAPHY AND SYSTEMATICS OF LATE CRETACEOUS VERTEBRATE FAUNAS FROM BAJA CALIFORNIA, MEXICO."
 1103. EXPRESIÓN DIFERENCIAL DE VARIANTES DE VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO TIPO 16 Y 18 SU RELACIÓN CON EL CÁNCER CÉRVICO UTERINO
 1104. EXTERNALIDADES DE LA CONVERSION DE LA ENERGIA, ETAPA 1
 1105. EXTRACCIÓN DE LOS RASGOS GEOMORFOLÓGICOS A PARTIR DE LOS MODELOS DIGITALES DE TERRENO [MDT].
 1106. FACTORES DE CONTROL DE LAS CONDUCTAS MATERNAL Y SOCIAL

- EN OVEJAS Y CABRAS
1107. FACTORES DE FORZAMIENTO EXTERNO EN LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE COMUNIDADES CORALINAS, CON ENFASIS EN ARRECIFES DEL CARIBE MEXICANO Y GOLFO DE MÉXICO
1108. FACTORES DE PESO DE LOS CRITERIOS EN MODELOS MULTICRITERIO
1109. FACTORES QUE DEFINEN LA VARIABILIDAD DE LA COMPOSICION TAXONOMICA, LA DENSIDAD Y LA BIOMASA DE LA INFAUNA EN EL SUR DEL GOLFO DE MÉXICO
1110. FAGOS FILAMENTOSOS COMO HERRAMIENTA PARA EL DESARROLLO DE MÉTODOS DE INMUNODIAGNOSTICO Y PROFILAXIS.
1151. FLUJOS CARGADOS DE MASA Y REGIONES HII COMPACTAS
1152. FLUJOS FOTOEVAPORATIVOS EN REGIONES H II Y NEBULOSAS PLANETARIAS
1153. FLUSHING OF THE PORT OF ENSENADA USING A SIBEO WAVE-DRIVEN SEAWATER PUMP.
1154. FONDO CEE
1155. FONDO DE LA COORDINACION DE ESTRUCTURAS Y MATERIALES
1156. FONDO DE LA COORDINACION DE ESTRUCTURAS Y MATERIALES
1157. FORMACION DE ESTRELLAS EN NUESTRA GALAXIA
1158. FORMACION DEL CITOGEL
1159. FORMACION ESTELAR Y ESTRUCTURA GALACTICA
1160. FORMACION ESTELAR Y ESTUDIO DE LAS PRIMERAS ETAPAS DE EVOLUCION ESTELAR
1205. GEOGRAFÍA DEL ENVEJECIMIENTO EN MÉXICO
1206. GEOGRAFIA DE LOS ENERGETICOS : ELECTRICIDAD E HIDROCARBUROS. CAMBIOS TERRITORIALES EN EL MARCO DE LA GLOBALIZACION ECONOMICA
1207. GEOGRAFIA DEL TURISMO EN MÉXICO
1208. GEOGRAFIA MINERA DE MÉXICO
1209. GEOHIDROLOGIA
1210. "GEOLOGÍA Y METALOGENIA DE LOS YACIMIENTOS AURO-ARGENTÍFEROS EN EL DOMO RIOLÍTICO DE SAN MIGUEL TENANGO, MUNICIPIO DE ZACATLÁN, SIERRA NORTE DE PUEBLA."
1301. INMUNOLOGIA DE LA TUBERCULOSIS
1302. INNOVACION Y REDES TECNICAS EN EL ENTORNO URBANO DE MÉXICO, 1850-1917
1303. INSECTOS TISANOPTEROS DEL EJE VOLCANICO TRANSVERSAL DE MÉXICO Y SIERRA MADRE DEL SUR.
1304. INSTALACION DE LA NUEVA MESA VIBRADORA DEL INSTITUTO DE INGENIERIA
1305. INSTALACION DE LOS EQUIPOS DOAS Y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL DE LA RAMA, GDF.
1306. INSTALACION DE UNA ESTACION SISMOLOGICA DE POZO EN EL ÁREA DE TUZANDEPETL, VERACRUZ

- 1307. INSTALACION DE UNA ESTACION SISMOLOGICA DE POZO EN LA CIUDAD DE MÉXICO
- 1308. INSTALACION DE UNA RED SISMOLOGICA Y ACELEROGRAFICA EN LA SONDA DE CAMPECHE
- 1309. INSTALACION DE UN LABORATORIO DE QUIMICA ANALITICA
- 1310. INSTALACION, PUESTA EN MARCHA Y OPERACION DURANTE 1994 DE UNA RED DE MONITOREO CONTINUO EN PALACIO NACIONAL, CIUDAD DE MÉXICO

- 1401. LA REMOCIÓN DE PARTÍCULAS ATMOSFÉRICAS POR NUBES Y PRECIPITACIÓN
- 1402. LAS AVES EN LA PINTURA MURAL PREHISPANICA
- 1403. LAS CACTACEAS DE LA REGIÓN DEL HUIZACHE, SAN LUIS POTOSI; PATRONES DE DISTRIBUCION ESPACIAL Y CONSERVACION.
- 1404. LA SELVA BAJA CADUCIFOLIA Y EL MEDIO FÍSICO
- 1405. LA SEÑAL DEL NIÑO EN LA IONOSFERA
- 1406. LAS FAMILIAS EXPONENCIALES CONDICIONALMENTE REDUCIBLES Y SUS PROPIEDADES.
- 1407. LAS LAGUNAS COSTERAS CON VOCACION ACUICOLA, AGUA BRAVA-TEACAPAN, NAYARIT.
- 1408. LAS PLANTAS MEDICINALES DEL MERCADO DE OZUMBA Y SU ÁREA DE MERCADEO
- 1409. LAS PLANTAS UTILES DEL MÉXICO PREHISPANICO

- 1451. MANEJO DEL AGUA EN LA CUENCA DEL RÍO CUIXMALA: BASES ECOLÓGICAS Y SOCIALES PARA UN MANEJO INTEGRADO DE CUENCAS
- 1452. MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO TEMASCALTEPEC DE LA CUARTA ETAPA DEL SISTEMA CUTZAMALA
- 1453. MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS LABORATORIOS DE INGENIERIA AMBIENTAL Y BIOPROCESOS AMBIENTALES
- 1454. MANTENIMIENTO DE INGENIERIA SISMOLOGICA
- 1455. MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE COMPUTO, RED Y TELECOMUNICACIONES DE DATOS
- 1456. MANTENIMIENTO DE MECÁNICA APLICADA.
- 1457. MANUAL DE ÁRBOLES DE LA ESTACION DE BIOLOGIA CHAMELA.
- 1458. MANUAL DE TECNOLOGIA DEL CONCRETO. CUARTA SECCION: PRODUCCIÓN Y CONTROL DEL CONCRETO
- 1459. MAPA DE PELIGROS VOLCÁNICOS DEL VOLCÁN NEVADO DE TOLUCA. CLAVE: CONACYT: J37889T
- 1460. MAPA DE RIESGO SISMICO DE MÉXICO
- 1751. POTENCIAL SISMICO EN LA CUENCA DE MÉXICO Y VALLES ALEDAÑOS. GENESIS Y ACTUALIZACION DEL CATALOGO SISMICO
- 1752. PRECIPITACION SOBRE LA REPUBLICA MEXICANA ASOCIADA CON LOS CICLONES TROPICALES DEL PACIFICO DEL NOROESTE.
- 1753. PREDECIBILIDAD DE LAS LLUVIAS EN MÉXICO
- 1754. PRE-DIAGNOSTICO DE LOS RECURSOS HIDRICOS SUBTERRANEOS DE LA SUBCUENCA DEL RIO DE LAS AVENIDAS

- 1755. PREDICCIÓN CLIMÁTICA PARA EL HEMISFERIO NORTE CON ENFASIS EN LA REPÚBLICA MEXICANA
- 1756. PREDICCIÓN DE ESCURRIMIENTOS MENSUALES DE ESTIAJE
- 1757. PREDICCIÓN DE LAS MICROESTRUCTURAS DE SOLIDIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SOLUTO EN ALEACIONES TERNARIAS. TEORÍA CONTRA EXPERIMENTO.
- 1758. PREDICCIÓN DE LA TEMPERATURA DE OCEANOS, HEMISFÉRICA Y EN ESPECIAL DEL GOLFO DE MÉXICO
- 1759. PREDICCIÓN DE PROPIEDADES ELÉCTRICAS Y MAGNÉTICAS DE SÓLIDOS
- 1760. PREDICCIÓN ESTOCASTICA SISMICA
- 1801. PROCESOS TERRITORIALES ASOCIADOS A LA INDUSTRIA MINEROMETALURGICA EN EL MARCO DEL NEOLIBERALISMO ECONÓMICO
- 1802. PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS DELGADAS FOTOVOLTAICAS
- 1803. PRODUCCIÓN FERMENTATIVA DE METABOLITOS SECUNDARIOS DE INTERÉS BIOMÉDICO Y ALIMENTARIO: ESTUDIOS BIOQUÍMICOS Y MOLECULARES DE SU SÍNTESIS
- 1804. PRODUCTORES PRIMARIOS EN ECOSISTEMAS LAGUNARES-ESTUARINOS DE LA COSTA NOROCCIDENTAL DE MÉXICO. CAP. XII. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ACUMULATIVO EN ECOSISTEMAS DE MANGLAR.
- 1805. PRODUCTORES PRIMARIOS EN ECOSISTEMAS LAGUNARES-ESTUARINOS DE LA COSTA NOROCCIDENTAL DE MÉXICO. CAP. XI. REMOCIÓN DE NUTRIENTES POR HUMEDALES SEMINATURALES DE MANGLAR.
- 1806. PROGRAMACION FUNCIONAL Y VISUALIZACION
- 1807. PROGRAMACION LOGICA
- 1808. PROGRAMA DE COLABORACIÓN ENTRE EL CENTRO DE BIOLOGÍA DE LA CONSERVACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE STANFORD Y LA UNAM PARA EL ENTRENAMIENTO DE ESTUDIANTES Y PROFESORES EN BIOLOGÍA DE LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE RESERVAS
- 1809. PROGRAMA DE MAESTRÍA EN RESTAURACIÓN ECOLÓGICA E INVESTIGACIÓN ORIENTADA A LA CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
- 1810. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL SUR DEL GOLFO DE MÉXICO. CAMPAÑA OCEANOGRÁFICA SGM 8
- 2207. VARIABILIDAD CLIMÁTICA EN MÉXICO: DIAGNÓSTICOS Y MECANISMOS DE ADAPTACION POR SECTOR.
- 2208. VARIABILIDAD CLIMÁTICA REGIONAL EN MÉXICO
- 2209. VARIABILIDAD DE LA COMPOSICIÓN, ABUNDANCIA Y DISTRIBUCIÓN DEL FITOPLANCTON EN LA COSTA OESTE DE BAJA CALIFORNIA
- 2210. VARIABILIDAD ESPACIAL DE LOS CAMBIOS DE USO DEL SUELO EN LA SIERRA NORTE DE OAXACA Y SUS EFECTOS EN LA DINÁMICA ESPACIAL DE LOS CAPITALES DE CARBONO

Registro completo del proyecto

Institución

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



Dependencia

INSTITUTO DE BIOLOGIA

Nombre

LAS AVES EN LA PINTURA MURAL PREHISPANICA

Acrónimo

Objetivo

ESTABLECER LA IDENTIDAD TAXONOMICA DE LAS AVES REPRESENTADAS EN LOS MURALES Y SUGERIR SU PARTICIPACION SIMBOLICA.

Año inicio

0

Año fin

0

Grado de desarrollo

EN PROCESO



Área

BIOLOGIA



Sub-área

ORNITOLOGIA

Resumen



Responsable
BEATRIZ DE LA FUENTE

Registro completo del proyecto

Institución
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



Dependencia
CENTRO DE RADIOASTRONOMIA Y ASTROFISICA

Nombre
FORMACION DE ESTRELLAS EN NUESTRA GALAXIA

Acrónimo

Objetivo
MODELAR FLUJOS FOTOEVAPORADOS DE DISCOS, REGIONES HII
|ULTRACOMPACTAS, COLISION DE VIENTOS Y ASENTAMIENTO DE POLVO EN
DISCOS DE ACRECION.

Año inicio

Año fin

Grado de desarrollo
EN PROCESO



Área
ASTRONOMIA


Sub-área
EVOLUCION ESTELAR


Resumen


Responsable
ESTELA SUSANA LIZANO SOBERÓN


Colaborador
PAOLA D'ALESSIO VESSURI

Registro completo del proyecto

Institución
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO


Dependencia
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

Nombre
CORREDOR URBANO ZÓCALO-AV. RAYÓN


Acrónimo

Objetivo

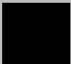
Año inicio

Año fin

Grado de desarrollo
INICIADO

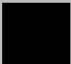


Área
NO DISPONIBLE



Sub-área
NO DISPONIBLE

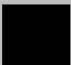
Resumen



Responsable
MARÍA DEL CARMEN ULLOA DEL

Registro completo del proyecto

Institución
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



Dependencia
INSTITUTO DE GEOFISICA

Nombre
ESTUDIO SOBRE PELIGROS VOLCANICOS

Acrónimo

Objetivo

EVALUACION DE PELIGROSIDAD DEL VOLCAN DE COLIMA Y DEL
POPOCATEPETL

Año inicio

1989

Año fin

0

Grado de desarrollo

TERMINADO



Área

GEOFISICA



Sub-área

VULCANOLOGIA

Resumen

EVALUACION DE PELIGROSIDAD DEL VOLCAN DE COLIMA Y
POPOCATEPETL. MAPEO, MUESTREO, INTERPRETACION DEL TIPO DE
PRODUCTOS Y SU DISTRIBUCION, MONITOREO DE MANANTIALES



Responsable

ANA LILLIAN MARTIN DEL POZZO

Proyectos de investigación

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CAMPUS ARAGÓN

Total de registros: 288

1. ACTUALIZACION DE LOS MANUALES DE PRACTICAS DE LABORATORIO DE INGENIERIA CIVIL
2. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS DE ECONOMÍA
3. ACTUALIZACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN EL ÁREA DE INGENIERÍA ELÉCTRICA
4. ACTUALIZACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN EL ÁREA DE INGENIERÍA ELÉCTRICA
5. AHORRO DE ENERGÍA O FUENTES ALTERNATIVAS DE ENERGÍA
6. AIRE, ACONDICIONADO UTILIZANDO ENERGÍA SOLAR
7. AMERICA LATINA POLITICA E HISTORIA
8. ANÁLISIS CUIDADOSO DE LOS EQUIPOS Y MÁQUINAS DE LABORATORIO L-1 DE DISEÑO Y MANUFACTURA
9. ANÁLISIS DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS
10. ANALISIS DE LA IMAGEN TELEVISIVA
11. ANÁLISIS DE LAS ESTRATEGIAS TEÓRICO-METODOLÓGICAS DE LAS 120 TESIS Y ALTERNATIVAS DE TITULACIÓN EN LA LICENCIATURA EN PLANIFICACIÓN AGROPECUARIO
12. ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS DE FORMACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES EN LAS UNIVERSIDADES
13. ANALISIS DE LOS PROGRAMAS DEL ÁREA DE DIDACTICA UNA PROPUESTA TEORICO METODOLOGICA PARA PROPICIAR LA PARTICIPACION DOCENTE EN UN PROCESO DE EVALUACION CUALITATIVA
14. ANÁLISIS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROTOTIPO DE UN INSTRUMENTO DE MEDICIÓN
15. ANÁLISIS, RECOLECCIÓN Y ORDENAMIENTO DE INFORMACIÓN REFERENTE A PROBLEMAS MUNDIALES CONTEMPORÁNEOS
16. ANÁLISIS TÓRICO EXPERIMENTAL DE ESFUERZOS Y/O DEFORMACIONES
17. ANÁLISIS Y DISEÑO DE UN SISTEMA INFORMÁTICO PARA LA GESTIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS COMO APOYO PARA
18. ANALISIS Y MONITOREO DE LA RED DEL CENTRO TECNOLOGICO ARAGÓN
19. APLICACIÓN DE LA NORMA NOM-014 A MOTORES DE LABORATORIO DE MAQUINAS ELECTRICAS Y APLICACIÓN DE LA NOMRMA NOM-16
20. APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE INGENIERÍA INDUSTRIAL A UN SISTEMA PRODUCTIVO DE SERVICIOS, EN PARTICULAR

Cabe mencionar que estos son sólo algunos de lo proyectos que tiene la UNAM y la Facultad de Estudios Superiores, Campus Aragón.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, 3ª edición, México, Porrúa, Volumen I, 902 p.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 13ª edición, Primer Curso, México, Porrúa, 1997, 1126 p.

ARELLANO GARCÍA; Carlos, Métodos y técnicas de la investigación jurídica, México, Porrúa, 1999, 444 p.

CABALLENAS, GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, 2ª edición, Buenos Aires Argentina, Helista, 823 p.

CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal I, México, Iure Editores, 2003, 395 p.

CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal II, México, Iure Editores, 2003, 330 p.

CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal Constitucional, 3ª edición, México, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Harla, 823 p.

DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, México, 1999, Porrúa, 841 p.

DROMI, José Roberto, Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 1992, 699 p.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, México, McGraw Hill, 1998, 466 p.

GIULIANI FONROUGE, Carlos M., Derecho Financiero, Buenos Aires, Depalma, 1970, 2ª edición, volumen I, 611 p.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo Mexicano, México, Porrúa, 1993, 1119 p.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 11ª edición, Porrúa, México, 1996, 1452 p.

LUNA CASTILLO, Antonio, Metodología de la Tesis, México, Trillas, 1996, 130 p.

MABARAK CERECEDO, Doricela, Derecho Financiero, México, Mc. Graw Hill, 1995, 247 p.

MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, México, Porrúa, 1999, 14ª edición, 333p.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, Derecho Administrativo, México, Harla, Segundo Curso, 1996, 452 p.

MORINEAU IDUARTE, Marta e Iglesias González, Ramón, Derecho Romano, México, Harla, 1993, 3ª edición, 694 p.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús, ET AL, Derecho Tributario Mexicano, Trillas, 1988, México, 209 p.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, México, Harla, 1999, 2ª edición, 309 p.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Derecho Tributario Mexicano, México, Porrúa, 2001, 593 p.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Segundo Curso de Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1998, 518 p.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo, Derecho Tributario, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988, 2ª edición, 325 p.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, 16ª ed., México, Porrúa, Segundo Curso, 1995, 693 p.

OTRAS FUENTES

IBARROLA NICOLÍN, Eduardo, “Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados”, Crónica Legislativa, México, 16 de marzo de 1999 a 15 de mayo de 1999, número 7, p. 113.

NAVARRO FRANCO, Margarita. “Clasificación del embargo en materia Fiscal Federal”, INDETEC, México, Jalisco, 1999, número 117, p.109.

NAVARRO FRANCO, Margarita. “El embargo Precautorio en materia Fiscal Federal”, INDETEC, México, Jalisco, 2000, número 123, p.107.

NAVARRO FRANCO, Margarita, “El embargo de Negociaciones Dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución”, INDETEC, México, Jalisco, 2001, número 134, p. 104.

REYES VERA, Ramón, “Hecho imponible, objeto y base gravable del tributo”, Nuevo Consultorio Fiscal, México, Distrito Federal, 1997, número 286, p. 78.

ROTTER AUBANEL, Salvador, et al, "Procedimiento Administrativo de Ejecución, Embargo, Intervención y Remate", Nuevo Consultorio Fiscal, México, año 14, número 264, p. 65

TORRES FIGUEROA, Luis Roberto, "El Embargo en la Vía Administrativa", INDETEC, México, Jalisco, 1999, número 141, p. 138

<http://www.unam.mx>

<http://www.sat.gob.mx>

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Reglamento del Servicio de Administración Tributaria

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.